BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 14 DE JUNIO DE 2000 — AÑO CVIII — $ 0,70

Nº 29.419

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

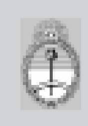
~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 34.903



LEYES

CONTRATO DE LEASING

Ley 25.248

Concepto. Objeto. Responsabilidades, acciones y garantías en la adquisición del bien. Oponibilidad. Opción de compra. Aspectos impositivos de bienes destinados al leasing.

Sancionada: Mayo 10 de 2000.
Promulgada Parcialmente: Junio 8 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley.

CAPITULO I

Del contrato de leasing

ARTICULO 1º — Concepto. En el contrato de leasing el dador conviene transferir al tomador la tenencia de un bien cierto y determinado para su uso y goce, contra el pago de un canon y le confiere una opción de compra por un precio.

ARTICULO 2º — Objeto. Pueden ser objeto del contrato cosas muebles e inmuebles, marcas, patentes o modelos industriales y software, de propiedad del dador o sobre los que el dador tenga la facultad de dar en leasing.

ARTICULO 3º — Canon. El monto y la periodicidad de cada canon se determina convencionalmente.

ARTICULO 4º — Precio de ejercicio de la opción. El precio de ejercicio de la opción de compra debe estar fijado en el contrato o ser determinable según procedimientos o pautas pactadas.

ARTICULO 5º — Modalidades en la elección del bien. El bien objeto del contrato puede:

a) Comprarse por el dador a persona indicada por el tomador;

b) Comprarse por el dador según especificaciones del tomador o según catálogos, folletos o descripciones identificadas por éste;

c) Comprarse por el dador, quien sustituye al tomador, al efecto, en un contrato de compraventa que éste haya celebrado;

d) Ser de propiedad del dador con anterioridad a su vinculación contractual con el tomador;

e) Adquiere por el dador al tomador por el mismo contrato o habérselo adquirido con anterioridad;

f) Estar a disposición jurídica del dador por título que le permita constituir leasing sobre él.

ARTICULO 6º — Responsabilidades, acciones y garantías en la adquisición del bien. En los casos de los incisos a), b) y c) del artículo anterior, el dador cumple el contrato adquiriendo los bienes indicados por el tomador. El tomador puede reclamar del vendedor, sin necesidad de cesión, todos los derechos que emergen del contrato de compraventa. El dador puede liberarse convencionalmente de las responsabilidades de entrega y de las garantías de evicción y vicios redhibitorios.

En los casos del inciso d) del artículo anterior, así como en aquellos casos en que el dador es fabricante, importador, vendedor o constructor del bien dado en leasing, el dador no puede liberarse de la obligación de entrega y de la garantía de evicción y vicios redhibitorios.

En los casos del inciso e) del mismo artículo, el dador no responde por la obligación de entrega ni por garantía de evicción y vicios redhibitorios, salvo pacto en contrario.

En los casos del inciso f) se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores de este artículo, según corresponda a la situación concreta.

ARTICULO 7º — Servicios y accesorios. Pueden incluirse en el contrato los servicios y accesorios necesarios para el diseño, la instalación, puesta en marcha y puesta a disposición de los bienes dados en leasing, y su precio integrar el cálculo del canon.

ARTICULO 8º — Forma e inscripción. El leasing debe instrumentarse en escritura pública si tiene como objeto inmuebles, buques o aeronaves. En los demás casos puede celebrarse por instrumento público o privado.

A los efectos de su oponibilidad frente a terceros, el contrato debe inscribirse en el registro que corresponda según la naturaleza de la cosa que constituye su objeto. La inscripción en el registro podrá efectuarse a partir de la fecha de celebración del contrato de leasing, y con prescindencia de la fecha en que corresponda hacer entrega de la cosa objeto de la prestación comprometida. Para que produzca efectos contra terceros desde la fecha de la entrega del bien objeto del leasing, la inscripción debe solicitarse dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores. Pasado ese término, producirá ese efecto desde que el contrato se presente para su registración. Si se trata de cosas muebles no registrables o software, deben inscribirse en el Registro de Créditos Prendarios del

SUMARIO

lugar donde se encuentren las cosas o, en su caso, donde la cosa o software se deba poner a disposición del tomador. En el caso de inmuebles la inscripción se mantiene por el plazo de veinte (20) años; en los demás bienes se mantiene por diez (10) años. En ambos casos puede renovarse antes de su vencimiento, por rogatoria del dador u orden judicial.

ARTICULO 9º — Modalidades de los bienes. A los efectos de la registración del contrato de leasing son aplicables las normas legales y reglamentarias que correspondan según la naturaleza de los bienes.

En el caso de cosas muebles no registrables o software, se aplican las normas registrables de la Ley de Prenda con Registro (texto ordenado por decreto 897 del 11 de diciembre de 1995) y las demás que rigen el funcionamiento del Registro de Créditos Prendarios.

Cuando el leasing comprenda a cosas muebles situadas en distintas jurisdicciones, se aplica el artículo 12 de la Ley de Prenda con Registro (texto ordenado por decreto 897 del 11 de diciembre de 1995).

El registro debe expedir certificados e informaciones, aplicándole el artículo 19 de la ley citada. El certificado que indique que sobre determinados bienes no aparece inscrito ningún contrato de leasing tiene eficacia legal hasta veinticuatro (24) horas de expedido.

ARTICULO 10. — Traslado de los bienes. El tomador no puede sustraer los bienes muebles del lugar en que deben encontrarse de acuerdo a lo estipulado en el contrato inscrito. Sólo puede trasladarlos con conformidad expresa del dador, otorgada en el contrato o por acto escrito posterior, y después de haberse inscrito el traslado y la conformidad del dador en los registros correspondientes. Se aplican los párrafos primero, segundo, quinto, sexto y séptimo del artículo 13 de la Ley de Prenda con Registro (texto ordenado por decreto 897 del 11 de diciembre de 1995).

ARTICULO 11. — Oponibilidad. Quiebra. Son oponibles a los acreedores de las partes los efectos del contrato debidamente inscrito. Los acreedores del tomador pueden subrogarse en los derechos de éste para ejercer la opción de compra.

En caso de concurso o quiebra del dador, el contrato continúa por el plazo convenido, pudiendo el tomador ejercer la opción de compra en el tiempo previsto.

En caso de quiebra del tomador, dentro de los sesenta (60) días de decretada, el síndico puede optar entre continuar el contrato en las condiciones pactadas o resolverlo. En el concurso preventivo, el deudor puede optar por continuar el contrato o resolverlo, en los plazos y mediante los trámites previstos en el artículo 20 de la Ley 24.522. Pasados esos plazos sin que haya ejercido la opción, el contrato se considera resuelto de pleno derecho, debiéndose restituir inmediatamente el bien al dador, por el juez del concurso o de la quiebra, a simple petición del dador, con la sola exhibición del contrato inscrito y sin necesidad de trámite o verificación previa. Sin perjuicio de ello el dador puede reclamar en el concurso o en la quiebra el canon devengado hasta la devolución del bien, en el concurso preventivo o hasta la sentencia declarativa de la quiebra, y los demás créditos que resulten del contrato.

ARTICULO 12. — Uso y goce del bien. El tomador puede usar y gozar del bien objeto del leasing conforme a su destino, pero no puede venderlo, gravarlo ni disponer de él. Los gastos ordinarios y extraordinarios de conservación y uso, incluyendo seguros, impuestos y tasas que recaigan sobre los bienes y las sanciones ocasionadas por su uso, son a cargo del tomador, salvo convención en contrario.

El tomador puede arrendar el bien objeto del leasing, salvo pacto en contrario. En ningún caso el locatario o arrendatario puede pretender derechos sobre el bien que impidan o limiten en modo alguno los derechos del dador.

ARTICULO 13. — Acción reivindicatoria. La venta o gravamen consentido por el tomador es inoponible al dador.

El dador tiene acción reivindicatoria sobre la cosa mueble que se encuentre en poder de cualquier tercero, pudiendo hacer aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 21 inciso a) de la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad del tomador.

Las cosas muebles que se incorporen por accesión a un inmueble después de haber sido registrado el leasing, pueden separarse del inmueble para el ejercicio de los derechos del dador.

ARTICULO 14. — Opción de compra. Ejercicio. La opción de compra puede ejercerse por el tomador una vez que haya pagado tres cuartas (3/4) partes del canon total estipulado, o antes si así lo convinieran las partes.

ARTICULO 15. — Prórroga del contrato. El contrato puede prever su prórroga a opción del tomador y las condiciones de su ejercicio.

ARTICULO 16. — Transmisión del dominio. El derecho del tomador a la transmisión del dominio nace con el ejercicio de la opción de compra y el pago del precio del ejercicio de la opción conforme a lo determinado en el contrato. El dominio se adquiere cumplidos esos requisitos, salvo que la ley exija otros de acuerdo con la naturaleza del bien de que se trate, a cuyo efecto las partes deben otorgar la documentación y efectuar los demás actos necesarios.

ARTICULO 17. — Responsabilidad objetiva. La responsabilidad objetiva emergente del artículo 1.113 del Código Civil recae exclusivamente sobre el tomador o guardián de las cosas dadas en leasing.

ARTICULO 18. — Cancelación. La inscripción del leasing sobre cosas muebles no registrables y software puede cancelarse:

a) Cuando así lo disponga una resolución judicial firme dictada en proceso en el que el dador tuvo oportunidad de tomar la debida participación;

b) Cuando lo solicite el dador o su cesionario;

c) Cuando lo solicite el tomador después del plazo y en las condiciones en que, según el contrato inscrito, puede ejercer la opción de compra. Para este fin debe acompañar constancia de depósito en el banco oficial o el que corresponde a la jurisdicción del registro de la inscripción, del monto de los cánones totales no pagados y del precio de ejercicio de la opción, con sus accesorios, en su caso. Debe acreditar haber interpelado fehacientemente al dador ofreciéndole los pagos y solicitándole la cancelación de la inscripción, concediéndole un plazo mínimo de quince (15) días hábiles, y haber satisfecho las demás obligaciones contractuales. El encargado del registro debe notificar al dador por carta certificada dirigida al domicilio constituido en el contrato. Si el notificado manifiesta conformidad se cancela la inscripción. Si el dador no formula observaciones dentro de los quince (15) días hábiles desde la notificación, el encargado procede a la cancelación si estima que el depósito se ajusta al contrato, de lo que debe notificar al dador y al tomador. En caso de existir observaciones del dador en el término indicado o estimarse insuficiente el depósito, el encargado lo debe comunicar al tomador, quien tiene expeditas las acciones pertinentes.

ARTICULO 19. — Cesión de contratos o de créditos del dador. El dador siempre puede ceder los créditos actuales o futuros por canon o precio de ejercicio de la opción de compra. A los fines de su titulización puede hacerlo en los términos de los artículos 70, 71 y 72 de la Ley 24.441. Esta cesión no perjudica los derechos del tomador respecto del ejercicio o no ejercicio de la opción de compra o, en su caso, a la cancelación anticipada de los cánones, todo ello según lo pactado en el contrato inscrito.

ARTICULO 20. — Incumplimiento y ejecución en caso de inmuebles. Cuando el objeto del leasing son cosas inmuebles el incumplimiento de la obligación del tomador de pagar el canon da lugar a los siguientes efectos:

a) Si el tomador ha pagado menos de un cuarto (1/4) del monto del canon total convenido, la mora es automática y el dador puede demandar judicialmente el desalojo. Se debe dar vista por cinco (5) días al tomador, quien puede probar documentalmente el pago de los períodos que se le reclaman o paralizar el trámite, por única vez, mediante el pago de lo adeudado, con más sus intereses y costas. Caso contrario, el juez debe disponer el lanzamiento sin más trámite;

b) Si el tomador ha pagado un cuarto (1/4) o más pero menos de tres cuartas partes (3/4) del canon convenido, la mora es automática; el dador debe intimarlo al pago del o de los períodos adeudados con más sus intereses y el tomador dispone por única vez de un plazo no menor de sesenta (60) días, contados a partir de la recepción de la notificación, para el pago del o de los períodos adeudados con más sus intereses. Pasado ese plazo sin que el pago se verifique, el dador puede demandar el desalojo, de lo que se debe dar vista por cinco (5) días al tomador. Dentro de ese plazo, el tomador puede demostrar el pago de lo reclamado, o paralizar el procedimiento mediante el pago de lo adeudado con más sus intereses y costas, si antes no hubiese recurrido a este procedimiento. Si, según el contrato, el tomador puede hacer ejercicio de la opción de compra, en el mismo plazo puede pagar, además, el precio de ejercicio de esa opción, con sus accesorios contractuales y legales. En caso contrario, el juez debe disponer el lanzamiento sin más trámite;

c) Si el incumplimiento se produce después de haber pagado las tres cuartas (3/4) partes del canon, la mora es automática; el dador debe intimarlo al pago y el tomador tendrá la opción de pagar dentro de los noventa (90) días, contados a partir de la recepción de la notificación lo adeudado reclamado más sus intereses si antes no hubiere recurrido a ese procedimiento o el precio de ejercicio de la opción de compra que resulte de la aplicación del contrato, a la fecha de la mora, con sus intereses. Pasado ese plazo sin que el pago se hubiese verificado, el dador puede demandar el desalojo, de lo que debe darse vista al tomador por cinco (5) días, quien sólo puede paralizarlo ejerciendo alguna de las opciones previstas en este inciso, agregándole las costas del proceso;

d) Producido el desalojo, el dador puede reclamar el pago de los períodos de canon adeudados hasta el momento del lanzamiento, con más sus intereses y costas, por la vía ejecutiva. El dador puede también reclamar los daños y perjuicios que resultaren del deterioro anormal de la cosa imputable al tomador por dolo, culpa o negligencia por la vía procesal pertinente.

ARTICULO 21. — Secuestro y ejecución en caso de muebles. Cuando el objeto de leasing fuere una cosa mueble, ante la mora del tomador en el pago del canon, el dador puede:

a) Obtener el inmediato secuestro del bien, con la sola presentación del contrato inscripto, y demostrando haber interpelado al tomador otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para la regularización. Producido el secuestro, queda resuelto el contrato. El dador puede promover ejecución por el cobro del canon que se hubiera devengado ordinariamente hasta el período íntegro en que se produjo el secuestro, la cláusula penal pactada en el contrato y sus intereses; todo ello sin perjuicio de la acción del dador por los daños y perjuicios, y la acción del tomador si correspondieren; o

b) Accionar por vía ejecutiva por el cobro del canon no pagado, incluyendo la totalidad del canon pendiente; si así se hubiere convenido, con la sola presentación del contrato inscripto y sus accesorios. En este caso sólo procede el secuestro cuando ha vencido el plazo ordinario del leasing sin haberse pagado el canon íntegro y el precio de la opción de compra, o cuando se demuestre sumariamente el peligro en la conservación del bien, debiendo el dador otorgar caución suficiente.

En el juicio ejecutivo previsto en ambos incisos, puede incluirse la ejecución contra los fiadores o garantes del tomador. El domicilio constituido será el fijado en el contrato.

CAPITULO II

Aspectos impositivos de bienes destinados al leasing
Impuesto al valor agregado

ARTICULO 22. — En los contratos de leasing previstos en la presente ley, que tengan como objeto bienes muebles, el hecho imponible establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado (texto ordenado en 1997 y sus modificaciones), se perfeccionará en el momento de devengarse el pago o en el de la percepción, el que fuera anterior, del canon y de la opción de compra.

ARTICULO 23. — Modifícase la Ley del Impuesto al Valor Agregado (texto ordenado en 1997 y sus modificaciones), incorporándose como inciso i) del artículo 7º del título II el siguiente texto: "El contrato de leasing que tenga por objeto inmuebles destinados a vivienda única y permanente".

ARTICULO 24. — En el caso de contratos de leasing sobre automóviles, la restricción para el cómputo del crédito fiscal dispuesta en el punto 1, del tercer párrafo, del inciso a), del artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (texto ordenado en 1997 y sus modificaciones), sólo será de aplicación respecto de sus cánones y opciones de compra, en la medida que excedan los importes que correspondería computar con relación a automóviles cuyo costo de importación o valor de plaza fuera de veinte mil pesos ($ 20.000) —neto del impuesto al valor agregado— al momento de la suscripción del respectivo contrato.

ARTICULO 25.— Facúltase al Poder Ejecutivo a extender, sujeto a la reglamentación de aplicación que deberá fijar, el régimen de financiamiento del impuesto al valor agregado, previsto en la Ley 24.402, con el objeto de posibilitar, en forma opcional, el financiamiento del pago del referido impuesto que grave la compra o importación definitiva de bienes destinados a operaciones de leasing.

CAPITULO III

Disposiciones finales

ARTICULO 26. — Normas supletorias. Al contrato de leasing se le aplican subsidiariamente las reglas del contrato de locación, en cuanto sean compatibles, mientras el tomador no ha pagado la totalidad del canon y ejercido la opción, con pago de su precio. No son aplicables al leasing las disposiciones relativas a plazos mínimos y máximos de la locación de cosas ni las excluidas convencionalmente.

Ejercida la opción de compra y pagado su precio se le aplican subsidiariamente las normas del contrato de compraventa.

ARTICULO 27. — Derogación. Derógase el título II "Contrato de leasing" (artículos 27 a 34, ambos inclusive) de la Ley 24.441.

ARTICULO 28. — Vigencia. El capítulo I (artículos 1º a 21, ambos inclusive) de la presente ley se aplica a los contratos de leasing celebrados con anterioridad a su vigencia, salvo que esa aplicación conduzca a la nulidad o inoponibilidad del contrato o de una o más de sus cláusulas, en cuyo caso se aplica la ley más favorable a su validez.

Las disposiciones del capítulo II (artículos 22 a 25, ambos inclusive) de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para las operaciones que se realicen entre dicha fecha y la que fije el Poder Ejecutivo como plazo de finalización del régimen.

Las calificaciones, plazos y demás requisitos o condiciones del tratamiento impositivo del leasing no impiden la aplicación de esta ley a todos los demás efectos.

ARTICULO 29. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.248 —

RAFAEL PASCUAL. — CARLOS ALVAREZ. — Luis Flores Allende. — Mario L. Pontaquarto.

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

Decreto 459/2000

Bs. As., 8/6/2000

VISTO el Expediente Nº 020-001306/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y el Proyecto de Ley Nº 25.248, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 10 de mayo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Proyecto de Ley deroga el Título II de la Ley Nº 24.441 referido a contratos de locación con opción a compra, a la par que dispone las nuevas normas a las que deberán ajustarse los mismos.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentó los aspectos tributarios del aludido Título a través de los Decretos Nº 627 y Nº 873 del 18 de junio de 1996 y del 1º de septiembre de 1997, respectivamente, estable-

ciendo el tratamiento que corresponde otorgar en los impuestos a las ganancias y al valor agregado a las operaciones involucradas en dichos contratos.

Que el último de los decretos mencionados contempla expresamente el tratamiento aplicable en dichos gravámenes al contrato por el cual el tomador vende un inmueble al dador quien en el mismo acto se lo entrega en locación con opción a compra. Dicha reglamentación no previó el supuesto de convenios de ese tipo que tengan por objeto cosas muebles debido a que, a diferencia de los inmuebles, la Ley Nº 24.441 exige que las mismas sean adquiridas por el dador a un tercero.

Que según el Proyecto de Ley mencionado —Artículo 5º, inciso e)—, entre las modalidades que puede asumir el contrato de arrendamiento con opción a compra, el dador puede adquirir el bien —cosa mueble, inmueble o inmaterial— al tomador en el mismo acto o haberlo hecho con anterioridad, norma que de acuerdo con el artículo 28 del aludido Proyecto de Ley rige para contratos celebrados antes de la fecha de su entrada en vigencia.

Que si bien es facultativo de las partes adoptar modalidades contractuales legalmente admitidas, se estima que desde el punto de vista tributario la operatoria del citado inciso e), en la que de acuerdo con los principios de realidad económica no existiría transferencia de dominio del tomador al dador, la vigencia retroactiva a que se hizo mención puede acarrear consecuencias en el tratamiento impositivo de operaciones involucradas en contratos que tuvieron por objeto cosas muebles y cuyos efectos jurídicos se perfeccionaron bajo las normas aplicables actualmente vigentes.

Que aún cuando los aspectos tributarios del nuevo régimen deben ser objeto de una próxima reglamentación, se considera necesario observar el primer párrafo del artículo 28 del Proyecto de Ley Nº 25.248 a efectos de evitar las consecuencias impositivas que puede ocasionar la vigencia retroactiva prevista en el mismo, no sólo respecto de la operatoria indicada en el considerando anterior sino, además, con motivo de otras disposiciones del Capítulo I del Proyecto de Ley citado, como, entre otras, las del artículo 7º por el cual puede incluirse en el canon el precio de determinadas prestaciones de servicios, mecanismo que si bien puede resultar inobjetable desde el punto de vista comercial no se ajusta a las normas que rigen el perfeccionamiento del hecho imponible en el impuesto al valor agregado.

Que por otra parte, el artículo 23 del Proyecto de Ley incorpora como inciso i) del artículo 7º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (texto ordenado en 1997 y sus modificaciones), la exención de los contratos de leasing que tengan por objeto inmuebles destinados a vivienda única y permanente.

Que en atención a que de acuerdo con las normas vigentes del impuesto al valor agregado, están exentas las operaciones involucradas en contratos de locación con opción a compra cuyo objeto sean inmuebles, se estima conveniente observar el artículo 23 del Proyecto de Ley, con el fin de evitar interpretaciones erróneas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para el dictado del presente decreto de acuerdo con el Artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvanse el artículo 23 y el primer párrafo del artículo 28 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.248.

Art. 2º — Con la salvedad del artículo precedente, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.248.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea. — Ricardo H. López Murphy. — Juan J. Llach. — Héctor J. Lombardo. — Ricardo Gil Lavedra. — Nicolás V. Gallo. — Rosa G. C. de Fernández Meijide. — Federico T. M. Storani.

CONSEJO FEDERAL DE DISCAPACIDAD

Ley 25.252

Modificación del inciso a) del artículo 8º de la Ley Nº 24.657 referido a los miembros consultores.

Sancionada: Mayo 18 de 2000.
Promulgada de Hecho: Junio 12 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Modifícase el inciso a) del artículo 8º de la ley 24.657, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Son miembros consultores:

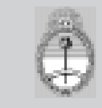
a) Los presidentes de las comisiones de Discapacidad, de Acción Social y Salud Pública, de Legislación del Trabajo, de Previsión y Seguridad Social y de Educación de la Cámara de Diputados; así como también los presidentes de las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública, de Trabajo y Previsión Social y de Educación de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Nación o, en su representación, un senador o un diputado integrante de las mismas.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 25.252 —

RAFAEL PASCUAL. — CARLOS ALVAREZ. — Luis Flores Allende. — Mario L. Pontaquarto.



DECRETOS

ARANCELES

Decreto 456/2000

Establécese que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación determinará los aranceles correspondientes a los diversos análisis y servicios que realiza el Instituto Nacional de Vitivinicultura. Derogación de los Decretos Nros. 177/77, 2070/77 y 1077/84.

Bs. As., 8/6/2000

VISTO el Expediente Nº 311-000075/00-4 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, Organismo Descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto Nº 177 del 24 de enero de 1977, sus modificatorios Nros. 1077 del 6 de abril de 1984 y 2070 del 18 de julio de 1977, y

CONSIDERANDO:

Que por los decretos mencionados en el Visto se establecen los aranceles a percibir por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, Organismo Descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, por los análisis y otros servicios que el mismo brinda a terceros por imperio de la Ley Nº 14.878 y sus modificatorias.

Que los numerosos y profundos cambios de diversa naturaleza habidos desde la vigencia de los referidos dispositivos han determinado la desactualización de éstos, por lo que se hace necesaria la adecuación de las normas en vigor.

Que el vertiginoso e incesante proceso de cambio que caracteriza al presente exige prever un procedimiento que permita dar respuesta con igual celeridad a las nuevas situaciones emergentes de ese proceso.

Que a esos efectos resulta conveniente que sea la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA la que establezca el régimen de aranceles correspondiente a los diversos análisis y servicios que, en cumplimiento de sus funciones, realice el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

Que el Organismo citado en último término, es el órgano del Estado con competencia para entender en las materias que en su momento dieran origen a los decretos referidos, contando asimismo con las facultades pertinentes de conformidad con la Ley Nº 14.878 y sus modificatorias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Deróganse los Decretos Nros. 177 del 24 de enero de 1977; 1077 del 6 de abril de 1984 y 2070 del 18 de julio de 1977.

Art. 2º — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA establecerá los aranceles correspondientes a los diversos análisis y servicios que en cumplimiento de sus funciones realice el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, Organismo Descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, a cuyos efectos el nombrado Instituto deberá elevar los proyectos pertinentes.

Art. 3º — Hasta tanto se establezca el nuevo régimen de aranceles de conformidad con el artículo anterior, mantendrá su vigencia el que resulta de los Decretos referidos en el artículo 1º de la presente norma.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea.

ENTES PUBLICOS NO ESTATALES

Decreto 461/2000

Redúcense las retribuciones brutas totales y el sueldo anual complementario del personal de los entes públicos no estatales que se encuentran intervenidos por el Estado Nacional y que reciban para su funcionamiento aportes del Tesoro Nacional, con el alcance dispuesto en el Decreto Nº 430/2000.

Bs. As., 8/6/2000

VISTO el Decreto Nº 430 del 29 de mayo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada norma se dispuso la reducción de las retribuciones brutas totales, men-

suales normales, habituales, regulares y permanentes, y el sueldo anual complementario, excluyendo las asignaciones familiares, del personal del sector público nacional comprendido en los incisos a) y b) del artículo 8º de la Ley Nº 24.156, incluyendo las entidades bancarias oficiales y las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policía Federal, y el Poder Legislativo Nacional con independencia del régimen laboral que resulte aplicable a dicho personal.

Que por un error material se omitió incluir en la reducción salarial a los entes públicos no estatales que se encuentran intervenidos por el Estado Nacional y que reciban para su funcionamiento aportes del Tesoro Nacional cualquiera sea la naturaleza de su origen y su afectación.

Que cabe dar aquí por reproducidos los exhaustivos fundamentos que sirvieron de causa para el dictado del Decreto Nº 430/2000 al que se viene aludiendo.

Que la presente medida se adopta con carácter transitorio y de excepción, hasta tanto se superen las circunstancias que la motivan.

Que la crítica situación fiscal por la que atraviesa el Estado Nacional configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes resultando imperioso el dictado de este acto.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Redúcense las retribuciones brutas totales, mensuales, normales, habituales, regulares y permanentes, y el sueldo anual complementario, del personal de los entes públicos no estatales que se encuentran intervenidos por el Estado Nacional y que reciban para su funcionamiento aportes del Tesoro Nacional, cualquiera sea la naturaleza de su origen y su afectación, con el alcance dispuesto en el Decreto Nº 430 del 29 de mayo de 2000, excluyendo las asignaciones familiares.

Art. 2º — El monto de las sumas que resulte de las reducciones salariales dispuestas por el artículo 1º, se deducirá de las partidas que en concepto de aporte presupuestario efectúa el Estado Nacional a los entes alcanzados por esta medida.

Art. 3º — La presente medida será aplicable a las retribuciones que se devenguen a partir del 1º de junio de 2000, y tendrá vigencia hasta tanto se mantengan las causales que dieron origen a su dictado.

Art. 4º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Federico T. M. Storani. — Nicolás V. Gallo. — Rosa Graciela C. de Fernández Meijide. — Ricardo R. Gil Lavedra. — Héctor J. Lombardo. — Juan J. Llach. — José L. Machinea. — Ricardo H. López Murphy.

UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION

Decreto 452/2000

Créase la Unidad Especial de Investigación del atentado terrorista contra la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA). Integración. Asistencia a los requerimientos judiciales o provenientes del grupo de Fiscales designados por Resolución M.P. Nº 39/2000.

Bs. As., 8/6/2000

VISTO el atentado terrorista perpetrado el 18 de julio de 1994 contra la sede de la ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA (AMIA), y

CONSIDERANDO:

Que, tal delito, con su terrible saldo de víctimas fatales, daños personales y pérdidas materiales, ha ocasionado daños irreparables a la sociedad en su conjunto.

Que, a pesar de los esfuerzos realizados hasta la fecha, la investigación judicial tendiente a individualizar a sus autores, cómplices e investigadores, sólo ha arrojado hasta el presente resultados positivos parciales respecto de algunos partícipes del hecho criminoso, quienes próximamente serán sometidos a juicio oral y público.

Que el Gobierno Nacional ha asumido el compromiso irrenunciable de promover la compleja investigación subsistente, hasta sus últimas consecuencias.

Que a fin de garantizar el máximo apoyo operativo a la tarea realizada por el juez de la causa y el grupo especial de fiscales designado mediante Resolución M.P. Nro. 39/00 del señor Procurador General de la Nación, se estima necesario conformar una unidad especial de investigación que asistirá de modo directo a aquéllos en la pesquisa y coordinará la acción de las distintas fuerzas de seguridad y organismos dependientes del Estado Nacional, en la satisfacción de los requerimientos que se formulen, tendientes al total esclarecimiento del hecho criminal e individualización y juzgamiento de sus responsables.

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase la UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION del atentado terrorista perpetrado el 18 de julio de 1994 contra la ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA (AMIA), que estará integrada por los responsables del Departamento Unidad de Investigaciones Antiterroristas de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA; la Dirección de Terrorismo Internacional y Delitos Transnacionales de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO de la PRESIDENCIA DE LA NACION; División Antiterrorista de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA; la División Coordinación de Actividades Antiterroristas de la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA NACIONAL y el Departamento de Inteligencia de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, debiendo las autoridades centrales de las instituciones mencionadas arbitrar conjuntamente los recaudos necesarios para su eficaz desempeño.

Art. 2º — La UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION que se crea por el presente, asistirá de modo directo los requerimientos judiciales o provenientes del grupo de Fiscales designados por Resolución M.P. Nro. 39/00, que se formulen en la causa instruida con ocasión del hecho citado en el artículo precedente, como así también en las investigaciones conexas desprendidas del expediente principal, o que de cualquier manera se vinculen con él. Podrá también efectuar investigaciones por iniciativa propia, debiendo comunicar sus resultados a las autoridades judiciales y del Ministerio Público Fiscal citadas.

Art. 3º — Todos los organismos dependientes del ESTADO NACIONAL darán el carácter de urgente y preferente despacho a los requerimientos que efectúe la UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION, a los efectos del esclarecimiento del hecho criminal que ha motivado el presente decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani. — Ricardo R. Gil Lavedra.



SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Instrucción Presidencial del día 9 de junio de 2000

TENIENDO en cuenta los artículos 99 inciso 1, y 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, las Leyes Nros. 19.798, 22.802, 23.696 y modificatorias, 24.240, 25.000 y 25.156, los Decretos Nros. 2284/91, 731/89, 62/90, 1185/90 y modificatorios, 264/98 y 266/98 y Nº 465/00 y,

Que se ha dispuesto la plena desregulación y libre competencia para la prestación de los servicios de telecomunicaciones sin restricción alguna en los términos de los tratados suscriptos por la REPUBLICA ARGENTINA, a partir del 9 de noviembre de 2000.

Que se ha fijado un plazo máximo de TREINTA (30) días para el cumplimiento de la totalidad de los procedimientos administrativos correspondientes que permitan hacer efectivo el objetivo propuesto.

Que la trascendencia de las telecomunicaciones impone el dictado de la presente instrucción presidencial para implementar las pautas definidas en el Decreto Nº 465/00.

Que el sistema reglamentario del sector deberá conjugar los principios constitucionales de igualdad, libertad de comercio y de industria en el mercado de las telecomunicaciones previniendo toda práctica anticompetitiva, garantizando el libre acceso y puesta a disposición de la información técnica y comercial pertinente, sin barreras para la incorporación de nuevos operadores, ni obstáculos a la dinámica de los servicios e incorporación de nuevas tecnologías.

Que con el fin de obtener una mayor diversidad de servicios de calidad, mejores precios de mercado en beneficio de los usuarios y condiciones de máxima transparencia el marco jurídico deberá evitar abuso de posición dominante o barreras de entrada que perjudiquen el bienestar general.

Que en consecuencia se ha de elaborar un sistema reglamentario que conforma el conjunto de normas, que incluyen entre otras, los valores de interconexión y de inversión para el servicio universal, con el fin de cumplir con los objetivos de desregulación y libre competencia del sector de las telecomunicaciones en los siguientes aspectos:

1. - Reglas de las Licencias para Servicios de Telecomunicaciones,

2. - Reglas Nacionales de Interconexión,

3. - Reglas del Servicio Universal.

4. - Reglas de Administración y Gestión del Espectro Radioeléctrico

Que a fin de poner en marcha este sistema reglamentario definido en los TRES (3) Anexos que integran la presente instrucción, se instruye a todos los organismos del PODER EJECUTIVO NACIONAL con competencia específica en la materia para que den cumplimiento con la intervención de las instancias administrativas pertinentes, dentro del plazo máximo de TREINTA (30) días.

Que a su vez, corresponde instruir a los órganos del PODER EJECUTIVO NACIONAL para que elaboren un nuevo Reglamento de Administración y Gestión del Espectro Radioeléctrico en el marco de los siguientes lineamientos, teniendo en cuenta:

1. - Que todo procedimiento para la asignación y utilización del espectro deberá ser objetivo, transparente y no discriminatorio.

2. - Que deberá ponerse en conocimiento del público el estado actual y el proceso de atribución de las bandas de frecuencias asignadas.

3. - Que la administración del limitado espectro radioeléctrico y la asignación de las frecuencias deberá resguardar la igualdad de las condiciones de acceso, el uso eficiente, la concurrencia y selección competitiva de prestadores y usuarios de los servicios de radiocomunicaciones.

4. - Que la Administración del Espectro deberá ser dinámica y adaptarse a los permanentes cambios de la evolución tecnológica.

5. - Que debe llamarse a concurso, toda vez que hubiere o pudiere preverse escasez de frecuencias, evaluando y seleccionando a los adjudicatarios, mediante reglas transparentes.

6. - Que deberá implementarse un adecuado seguimiento y cumplimiento de las obligaciones y condiciones emergentes de los permisos de uso otorgados.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
INSTRUYE:

A todos los órganos del PODER EJECUTIVO NACIONAL y específicamente a:

a) Los Ministros de Economía y de Infraestructura y Vivienda para que arbitren los medios necesarios para formalizar el sistema reglamentario comprendido en esta instrucción en concordancia con sus respectivos anexos.

b) La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION para que intervenga en su función de asesoramiento al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

c) AL PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION para que, como asesor jurídico de la REPUBLICA ARGENTINA emita la opinión legal definitiva al respecto. — DE LA RUA.

ANEXO I

REGLAMENTO DE LICENCIA PARA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

INDICE

CAPITULO I

Artículo 1. Ambito de Aplicación

El presente Reglamento será de aplicación a todas las personas físicas o jurídicas interesadas en prestar servicios de telecomunicaciones y que estén obligadas a obtener una licencia.

Artículo 2. Objeto del Reglamento

El objeto del presente Reglamento es establecer los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de las licencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 3. Definiciones

A los fines del presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

Area del Prestador Histórico: Zona geográfica definida, para la prestación del servicio básico telefónico, conforme el Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios.

Area Local del Prestador Histórico: Zona geográfica de prestación en la cual el tráfico telefónico del Prestador Histórico se cursa independientemente de que se origine o termine en su red de telecomunicaciones o en la de otro prestador, por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia.

Area del Prestador: Zona geográfica definida libremente por el prestador cuya extensión geográfica podrá ser igual o menor al área local del prestador histórico y/o abarcar, total o parcialmente, más de una de ellas.

Autoridad de Aplicación: Es la Secretaría de Comunicaciones

Autoridad de Control: Es la Comisión Nacional de Comunicaciones

Cliente: es el usuario vinculado contractualmente a un prestador.

Prestador: prestador de servicios de telecomunicaciones.

Prestador con Poder Significativo: Se entenderá que un Prestador tiene poder significativo en la prestación de un servicio, cuando su cuota de mercado fuera superior al 25% o más de los ingresos totales generados por el servicio del que se trate, en un Area del Prestador determinada o en el ámbito nacional, según fuera el caso.

Prestador con Poder Dominante: Se entenderá que un Prestador tiene poder dominante en la prestación de un servicio cuando su cuota de mercado fuera superior al 75% o más de los ingresos totales generados por el servicio del que se trate, en un Area del Prestador determinada o en el ámbito nacional, según fuera el caso.

Prestador Histórico: se consideran tales a cada una de las licenciatarias del servicio básico telefónico (LSB) en la región norte o sur, en los términos del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, y a cada uno de los Operadores Independientes en sus respectivas áreas.

Red Privada: son las redes destinadas al uso propio de una o varias personas físicas o jurídicas, instaladas por sí y/o arrendadas, las que no comercializan sus prestaciones de telecomunicaciones a terceros.

Red Pública Nacional de Telecomunicaciones: está constituida por el conjunto de redes por las que transita la correspondencia pública de telecomunicaciones, la que debe permitir la comunicación de los usuarios desde o hacia cualquier otro servicio o red pública de telecomunicaciones, nacional o internacional.

Telecomunicaciones: toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radio electricidad, medios ópticos y/u otros sistemas electromagnéticos,

Teledensidad: Número de clientes de líneas de telefonía fija en un área geográfica, determinada por el número total de habitantes de dicha área.

Usuario: es toda persona física o jurídica que utiliza los servicios de un prestador de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 4. Principios Generales

4.1. Las licencias se otorgan sin límite de tiempo, a demanda y en forma reglada, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente Reglamento, y habilitan a la prestación al público de cualquier tipo de servicio de telecomunicaciones, fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia.

4.2. Las licencias que se otorguen tendrán validez en todo el territorio de la Nación Argentina.

4.3. El otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio. Si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del Estado Nacional de garantizar su disponibilidad. El permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá tramitarse ante la Autoridad de Aplicación de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento del Espectro Radioeléctrico vigente.

4.4. La prestación de los servicios es independiente de la tecnología o medios utilizados para ofrecerlos. El Prestador podrá seleccionar libremente la tecnología y la arquitectura de red que considere más adecuada para la eficiente prestación del servicio.

4.5. En caso que un servicio requiera la utilización de espacios de dominio público, la licencia no presupone la obligación de la autoridad de garantizar su disponibilidad.

4.6. Los Prestadores de servicios de radiodifusión podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación el otorgamiento de una licencia en los términos del presente Reglamento.

4.7. Conforme a la normativa de fondo vigente, no se establece restricción alguna para la participación de capitales extranjeros en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

4.8. Los Prestadores no deberán incurrir en conductas anticompetitivas, prácticas predatorias y/o discriminatorias.

4.9. Los Prestadores garantizarán la transparencia de los precios y condiciones de contratación de los servicios de telecomunicaciones que presten en su información a los clientes y usuarios.

Artículo 5. Licencia

Se establece una única clase de licencia, a saber:

5.1. Licencia de servicios de telecomunicaciones: habilita a la prestación al público de todo servicio de telecomunicaciones, fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia.

5.2. Si la prestación del servicio de telecomunicaciones al público requiere el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico como elemento constitutivo del servicio a brindar, el Prestador deberá tramitar, ante la Autoridad de Aplicación, el otorgamiento del correspondiente permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento General del Espectro Radioeléctrico vigente.

5.3. Los Prestadores del servicio telefónico local fijo y/o de Internet que presten el servicio en Areas Locales del Prestador Histórico cuya teledensidad fuere igual o inferior a quince por ciento (15 %), estarán exentos del pago de: i) la tasa establecida por el artículo 11 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, respecto de los ingresos totales devengados por la prestación del servicio telefónico local fijo y/o de Internet en tales áreas, y ii) la contribución obligatoria establecida por el Reglamento del Servicio Universal vigente en tales áreas respecto a los mencionados ingresos

5.4. Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá notificar dicha circunstancia a la Autoridad de Control con, al menos, diez (10) días de anticipación a la fecha del lanzamiento comercial del servicio. Dicha notificación deberá contener la información que se indica en el artículo 9.2.

Artículo 6. Otorgamiento de la licencia

La Autoridad de Aplicación otorgará la licencia una vez que el solicitante hubiera acompañado la totalidad de la información que se indica en el artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 7. Proveedores de facilidades de telecomunicaciones a Prestadores

7.1. El arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones a prestadores de servicios, requerirá la titularidad de una licencia de servicios de telecomunicaciones.

La mera autorización gratuita u onerosa de “derechos de vía” o elementos o bienes ajenos a la prestación de servicios de telecomunicaciones, no requerirá la titularidad de la mencionada licencia.

Artículo 8. Reventa

8.1 Los interesados que deseen revender a terceros servicios de telecomunicaciones ofrecidos por un Prestador, deberán previamente obtener una licencia de servicios de telecomunicaciones.

8.2 Los Prestadores que revendan servicios de telecomunicaciones deberán ofrecerlos indicando claramente las condiciones de calidad del servicio ofrecido.

8.3 Los Prestadores no podrán imponer restricciones a la reventa de sus servicios excepto cuando:

8.3.1. Se trate de promociones temporarias de no más de 90 días.

8.3.2. El Prestador pueda probar que la restricción impuesta es razonable y no discriminatoria.

8.4. El Prestador minorista es responsable ante su cliente por la prestación del servicio, por lo que se hace pasible de aplicación del régimen de penalidades por interrumpir el servicio.

Artículo 9. Requisitos para la obtención de la licencia

Para obtener una licencia deberá efectuarse ante la Autoridad de Aplicación una presentación, suscripta por una persona con facultades suficientes para ello, que contenga la siguiente información y/o documentación:

9.1 Documentación personal y societaria

a) instrumento que acredite la personería de quien suscribe la presentación.

b) En el caso de personas jurídicas: copias certificadas por escribano público del acta constitutiva, estatutos o contratos sociales y todas sus reformas, con la respectiva constancia de inscripción en el Registro Público de Comercio. Nómina y copia, bajo declaración jurada de su autenticidad, de los instrumentos que acrediten la designación de las autoridades vigentes. Balance o estado patrimonial correspondiente al último ejercicio anual, certificado por profesional en ciencias económicas, con su firma legalizada por el Consejo Profesional respectivo. En el caso de sociedades cuya antigüedad fuere inferior a un ejercicio, deberá presentarse un estado de situación patrimonial certificado, con las mismas formas que las previstas para los balances.

c) Las sociedades extranjeras deberán acreditar el cumplimiento de lo establecido por el artículo 118 y concordantes de la Ley de Sociedades Nº 19.550, texto ordenado por el Decreto Nº 841/84.

d) En el caso de personas físicas: apellido y nombre completos; tipo y número de documento; CUIT y copia de la inscripción en la Dirección General Impositiva; domicilio legal; declaración patrimonial firmada y certificada por un contador público nacional, cuya firma deberá estar certificada por el Consejo Profesional respectivo; certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal con una antigüedad no mayor a noventa (90) días corridos, contados desde la fecha de la presentación. La firma del solicitante deberá estar certificada ante escribano público. No se otorgarán licencias a quienes hayan sido condenados por delitos dolosos y cuya pena no se hubiera cumplido.

e) Declaración de someterse a la jurisdicción de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo Federal, de la Capital Federal, con expresa renuncia a todo otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponderle, respecto de cualquier incidencia que, de modo directo o indirecto, pudieran surgir o derivar, frente a la Autoridad de Aplicación o la Autoridad de Control, de su actuación como Prestadores o autorizados para prestar servicios de telecomunicaciones.

f) Declaración jurada por la que el peticionante manifiesta conocer y se obliga a cumplir, con todas las normas del marco regulatorio de los servicios de telecomunicaciones. Esta declaración deberá ser suscripta por un representante del Prestador con facultades suficientes para tal acto, debiendo la firma y la personería estar certificada por escribano público.

9.2. Información de los servicios a brindar.

a) Descripción de los servicios a brindar, objetivos y modalidades.

b) Plan Técnico y cronograma para los tres (3) primeros años, que contenga la descripción de la red.

c) Descripción de la cobertura geográfica prevista para los tres (3) primeros años. Para el caso de los servicios telefónicos se deberán presentar mapas indicando las áreas del Prestador donde se ofrecerá el mismo.

d) Plan de Inversión. Se deberá informar el programa de inversiones a efectuar. Para el caso de la prestación de servicios de telefonía se deberá informar el programa de inversiones en materia de establecimiento y operación de la red para los tres (3) primeros años. El Plan de inversión deberá ser consistente con el Plan Técnico presentado.

9.3 Una vez recibidas las solicitudes, la Autoridad de Control, antes de dictar resolución, podrá requerir al solicitante la información o aclaraciones que considere convenientes sobre su solicitud o sobre los documentos adjuntos a los que se refiere el presente artículo.

9.4 No es requisito que la sociedad solicitante de la licencia tenga como objeto social exclusivo la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 10. Obligaciones de los Prestadores

Todo Prestador estará sujeto a:

10.1. Obligaciones Generales:

a) Iniciar la prestación del servicio dentro del plazo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la licencia que le ha sido otorgada en el Boletín Oficial, en condiciones de regularidad, continuidad, calidad y respetando el principio de no discriminación.

b) Suministrar anualmente datos relevantes acerca de la prestación de sus servicios a la Autoridad de Control, como ser su cobertura, número de clientes por área del Prestador, minutos de tráfico, ingresos totales y toda otra información que la Autoridad de Aplicación o de Control le solicite en forma general.

c) Informar a la Autoridad de Control acerca de cualquier falla o interrupción en el servicio que afecte al 5 % de clientes o quinientos (500) clientes, el que fuera mayor, y que superara los ciento veinte (120) minutos de duración. La mencionada información deberá ser suministrada dentro de los tres (3) días, contados a partir del acaecimiento de dichas circunstancias.

d) Abonar la tasa en concepto de control, fiscalización y verificación, equivalente a cincuenta centésimos porcentual (0,50%) de los ingresos totales devengados por la prestación de los servicios, netos de los impuestos y tasas que los graven, excepto la prevista en este apartado, según lo establecido en el art. 11 del Decreto Nº 1185/90.

e) Realizar las inversiones para el desarrollo del Servicio Universal, a brindar por sí o por intermedio de terceros, por los montos y conforme los mecanismos establecidos en el Reglamento de Servicio Universal.

f) Asegurar el cumplimiento de las normas y especificaciones técnicas en materia de equipos y aparatos de telecomunicaciones y de los requisitos técnicos que, en cada caso, resulten aplicables.

g) Prestar los servicios cumpliendo debidamente las reglas del buen arte y las calidades de servicio exigidas por las normas vigentes. Los Prestadores deberán cumplir con las metas de calidad y eficiencia que defina la Autoridad de Aplicación.

h) Adoptar las medidas necesarias para:

1. asegurar el funcionamiento adecuado de sus instalaciones,

2. no interferir a otros servicios o usuarios,

3. garantizar la seguridad de los bienes y de las personas,

i) Atender a los requerimientos en materia de defensa nacional y de seguridad pública que le sean formulados por las autoridades competentes.

j) Cumplir con las obligaciones derivadas del Reglamento General del Servicio Universal, del Reglamento del Espectro Radioeléctrico, del Reglamento Nacional de Interconexión, del Plan Fundamental de Numeración, del Plan Fundamental de Señalización, del Reglamento de Tarifas cuando fuere aplicable, del Reglamento de Calidad de Servicio, y toda otra norma y/o Reglamento aplicable a los servicios de telecomunicaciones.

k) Obtener autorización previa de la Autoridad de Control ante cualquier modificación de las participaciones accionarias en las sociedades titulares, que impliquen la pérdida del control social en los términos del artículo 33 de la Ley Nº 19.550 y sus modificatorias texto ordenado Decreto Nº 841/84, la que no le podrá ser denegada si el Prestador transferente ha cumplido con los compromisos asumidos con el Estado Nacional para la prestación del servicio de telecomunicaciones y si no registrare deuda alguna con el Estado Nacional referido a:

a) La tasa establecida por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1185/90.

b) Los derechos y aranceles establecidos por el Reglamento del Espectro Radioeléctrico y

c) al financiamiento del Servicio Universal.

l) Dar cumplimiento a las metas de calidad que la Autoridad de Aplicación determine periódicamente por tipo servicio con carácter general.

10.2. Obligaciones hacia los prestadores:

a) Interconectarse a la red pública nacional y permitir la interconexión de sus redes y servicios a otros Prestadores de servicios de telecomunicaciones en los términos del Reglamento Nacional de Interconexión.

b) De ser requeridos, dar en arrendamiento a otros Prestadores todo segmento libre de sus ductos terrestres y todo espacio libre en los mástiles de antenas radioeléctricas que le pertenezcan, si fuera técnicamente factible y si la construcción de nuevos ductos o mástiles de antena fuera inconveniente debido a razones relacionadas con la protección del medio ambiente, la zonificación urbana o la planificación regional, y/o si los canales de cable y los espacios de antena no resultaren razonablemente necesarios para satisfacer las necesidades presentes y futuras del titular de dichas facilidades y de los clientes y/o usuarios de aquel. El arriendo deberá retribuirse en las formas y modos propios del mercado.

c) Respetar los principios de sana competencia, no incurrir en conductas anticompetitivas y de precios predatorios. Los Prestadores con Poder Dominante no deberán efectuar subsidios cruzados.

10.3 Obligaciones hacia los usuarios:

a) Garantizar a los clientes y usuarios los derechos que les corresponden, de acuerdo con la normativa aplicable.

b) Garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos y el secreto de las comunicaciones.

c) Ofrecer a sus clientes y usuarios, toda vez que se trate de un servicio telefónico o si la naturaleza del servicio lo requiriera, el acceso a servicios de llamadas gratuito para emergencia, policía, bomberos, ambulancias y relativas a siniestros de navegación. Si se encontrare disponible, este servicio deberá ofrecerse con numeración uniforme de carácter nacional.

10.4 Obligaciones adquiridas:

a) Los Prestadores Históricos, deberán cumplir con las obligaciones a su cargo, establecidas en sus correspondientes contratos de licencias, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios.

Artículo 11. Tarifas

11.1 Los Prestadores podrán fijar libremente las tarifas de los servicios brindados, las que deberán aplicarse con carácter no discriminatorio, garantizando la transparencia de los precios que apliquen a cada uno de los servicios que brinden al público.

11.2 Los Prestadores con Poder Dominante se sujetarán a las pautas establecidas por el artículo 26 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios. Los demás Prestadores deberán informar mensualmente a la Autoridad de Aplicación sus planes generales de tarifas y promociones, por área, si correspondiere.

11.3 Los Prestadores podrán establecer libremente los períodos de facturación, siempre que sean regulares y acordados.

11.4 La Autoridad de Aplicación podrá incluir servicios dentro del régimen comprendido por la Estructura General de Tarifas, con criterio general y no discriminatorio, toda vez que dicho servicio sea brindado, en una o más áreas, por un Prestador con Poder Significativo dentro del mercado o por razones de interés general.

Artículo 12: Prestadores de servicios telefónicos

12.1 Los Prestadores de servicios telefónicos locales, de larga distancia nacional e internacional deberán llevar contabilidad separada para dichos servicios, toda vez que dichos servicios sean técnicamente identificables.

12.2. Los Prestadores Históricos, deberán, respecto de su actividad en telecomunicaciones, cumplir con las obligaciones de información establecidas. Idénticas exigencias podrán ser requeridas por la Autoridad de Aplicación a todo Prestador que adquiriera el carácter de Prestador con Poder Significativo en los términos definidos en este Reglamento.

Artículo 13. Cesión o transferencia de la licencia

13.1. El Prestador podrá ceder o transferir la licencia, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, la que no le podrá ser denegada si el Prestador transferente o cedente:

i) no registre deuda alguna con el Estado Nacional en concepto de:

a) tasa establecida por el artículo 11 del Decreto Nº 1185/90;

b) derechos y aranceles establecidas por el Reglamento General del Espectro Radioeléctrico

c) no hubiere realizado las inversiones previstas en el artículo 10 inciso e);

ii) haya cumplido con los compromisos asumidos con el Estado Nacional relacionados con la prestación del servicio de telecomunicaciones; y

iii) hubiere dado cumplimiento a los requisitos y/o condiciones que su título original impone a la cesión o transferencia de su licencia, en caso de corresponder; y

iv) hubiere obtenido la autorización para la transferencia del permiso de uso de frecuencias radioeléctricas en los términos de la reglamentación correspondiente; y

siempre que el Prestador cesionario:

iv) hubiera presentado la información requerida por el artículo 9. 1.

v) manifieste y acepte bajo declaración jurada que conoce y se obliga a cumplir todas las obligaciones asumidas por el Prestador cedente.

13.2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 13.1., las licenciatarias del servicio básico telefónico, conforme al Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, deberán respetar las normas que sobre la materia les rige según los contratos oportunamente suscriptos con el Estado Nacional.

Artículo 14. Costos de tramitación de las solicitudes de licencia

14.1 Los peticionantes de una licencia integrada de servicios de telecomunicaciones deberán, para iniciar los trámites para la obtención de la licencia, abonar a la Autoridad de Aplicación la suma de pesos cinco mil ($5.000) en concepto de costos de tramitación.

Artículo 15. Sanciones. Condiciones de caducidad de las licencias.

15.1. Será de aplicación en materia de infracciones, sanciones y procedimientos lo establecido en el artículo 38 del Decreto Nº 1185/90, sus modificatorios y lo previsto a continuación.

15.2. La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de las licencias conferidas en los términos del presente Reglamento, ante el acaecimiento de alguna de las siguientes causales:

15.2.1. La verificación de que el Prestador no brinde servicios al público pasados dieciocho meses (18) desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la resolución concedente de su licencia, previa intimación por un plazo no menor a diez (10) días para subsanar el incumplimiento.

15.2.2. La interrupción total de los servicios;

15.2.3. Falta reiterada de pago de:

a) las tasas establecida por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1185/90,

b) los cánones o tasas establecidos por el Reglamento General del Espectro Radioeléctrico y

c) contribución al financiamiento del Servicio Universal,

15.2.4. Cesión o transferencia a terceros de la licencia que no hubiera sido autorizada previamente por la Autoridad de Aplicación, conforme lo previsto por el artículo 13 del presente Reglamento.

15.2.5. Todo acto jurídico, cualquiera fuera su naturaleza o modo, de los Prestadores que establezca gravámenes, directos o indirectos, sobre la licencia, sin la previa autorización por parte de la Autoridad de Control.

15.2.6. Quiebra, disolución o liquidación de la sociedad titular de la licencia.

15.3. La caducidad de las licencias se regirá por las siguientes reglas:

15.3.1. La declaración de caducidad basada en las causales previstas en los apartados precedentes, deberá ser precedida por una intimación a remediar el incumplimiento bajo apercibimiento de caducidad, otorgándose un plazo no mayor a treinta (30) días para subsanar el incumplimiento.

15.3.2. La declaración de caducidad con causa en la declaración de quiebra, disolución o liquidación de la sociedad será aplicable sin necesidad de requerimiento previo alguno.

15.4. Declarada la caducidad de una licencia, no podrá otorgarse otra a su titular original o a una afiliada de aquel por el término de cinco (5) años, contadas a partir de que la declaración de caducidad quede firme en sede administrativa y/o judicial. Afiliada significa, en relación a cualquier persona y al momento en que la determinación deba efectuarse, cualquier otra persona que, directa o indirectamente, la controle o esté controlada por, o bajo el control común de tal persona. A los efectos de esta definición el término control en relación a determinada persona significará la posición directa o indirecta, por cualquier título, de la potestad de establecer o fijar los lineamientos y políticas de dirección de tal persona.

Artículo 16. Vigencia.

16.1 El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de la fecha de la publicación de su ratificación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Establécese que la Autoridad de Aplicación podrá efectuar todas las aclaraciones y/o modificaciones del presente Reglamento, que resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos trazados en los considerandos.

16.2 Las personas que obtuvieran una licencia para servicios de telecomunicaciones, bajo los términos del presente reglamento, podrán dar comienzo a la prestación de sus servicios inmediatamente, exceptuando los servicios incluidos en el punto 8.1 y 9.2 determinados en el Decreto Nº 62/90, los que se podrán brindar, sin restricción alguna, a partir del 8 de noviembre de 2000, con la excepción de los Prestadores ya habilitados a brindarlos por el Decreto Nº 264/98.

CAPITULO II

17. Disposiciones transitorias

17.1 Las licencias otorgadas en los términos del Artículo 5º del Decreto Nº 264/98 y aquellas otorgadas conforme el Reglamento General de Licencias y Plan General de Licencias aprobado por la Resolución SC 16.200/99, se regirán a partir del 8 de noviembre de 2000, por lo establecido en el Reglamento de Licencias aprobado por el artículo primero del presente.

17.2. Los Prestadores a los que se les hubiere otorgado licencias en los términos del artículo 5. del decreto 264/98, deberán dar cumplimiento a las obligaciones que de dichos títulos derivan y cuya ejecución debió haberse cumplido o deba cumplirse hasta el 8 de noviembre del año 2000. A partir de dicha fecha, durante el período comprendido entre el 8 de noviembre de 2000 y el 30 de junio de 2001, estos Prestadores podrán optar entre el régimen anterior o bien deberán efectuar inversiones en sus sistemas de telecomunicaciones por un valor equivalente a dos (2) dólares estadounidenses por cada habitante del Area Local del Prestador Histórico, en la cual desee iniciar la prestación del servicio telefónico local.

17.3. Los Prestadores que hubieran obtenido licencias para la prestación de servicio telefónico local en los términos previstos en la Resolución S.C. Nº 16.200/99 a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, quedan facultados a optar entre: a) cumplir los compromisos asumidos en cuanto a cobertura geográfica y cobertura poblacional, para el servicio de telefonía fija local, previsto para el primer año de prestación de servicios; o b) concretar una inversión mínima equivalente a un valor de DOS (2) dólares estadounidenses, en sus sistemas de telecomunicaciones por cada habitante del Area Local del Prestador Histórico en la cual desee iniciar la prestación del servicio telefónico local, hasta el 30 de junio de 2001.

17.4. Todo Prestador que obtenga licencia en los términos del presente Reglamento, dentro del período comprendido entre su fecha de entrada en vigencia y el 30 de junio de 2001 inclusive, deberá realizar una inversión mínima para brindar el servicio de DOS (2) dólares estadounidenses por habitante del Area Local del Prestador Histórico, en que inicie los servicios, durante los primeros DOCE (12) meses, desde el inicio de la prestación del servicio telefónico local.

17.5. Las personas a quienes se les otorgara una licencia para servicios de telecomunicaciones bajo los términos del presente Reglamento podrán dar comienzo a la prestación de sus servicios inmediatamente, con excepción de los servicios contemplados en los artículos 8.1. y 9.2. del Anexo I del Decreto Nº 62/90, los que podrán brindarse, sin restricción alguna, a partir del 08 de noviembre del año 2000. Esto último no será de aplicación respecto de aquellos prestadores ya habilitados a brindar dichos servicios por el Decreto Nº 264/98.

ANEXO II

REGLAMENTO NACIONAL de INTERCONEXION (RNI)

CAPITULO I

OBJETO, ALCANCES Y DEFINICIONES

Artículo 1º.- Objeto.

El objeto del presente Reglamento Nacional de Interconexión (RNI) es establecer:

a) los principios y normas reglamentarias que regirán los convenios de interconexión entre los distintos prestadores de servicios de telecomunicaciones para el desarrollo de un mercado competitivo

b) en particular las que rigen el derecho de solicitar y la obligación de conceder la interconexión, así como su modificación en el tiempo.

Articulo 2º.- Alcances.

El presente Reglamento abarca los mecanismos económicos, técnicos y jurídicos con arreglo a los cuales los prestadores de servicios de telecomunicaciones concretan los acuerdos de interconexión para proporcionar a sus usuarios acceso a servicios y usuarios de otros prestadores.

La interconexión se regirá en general por los principios, procedimientos y disposiciones del presente Reglamento y en particular por los convenios de interconexión celebrados por las partes, los que no podrán contener términos y condiciones discriminatorias o que se opongan a este Reglamento.

Articulo 3º.- Definiciones.

A los fines del presente Reglamento serán de aplicación las siguientes definiciones:

◆ **Autoridad de Aplicación:** es la SECRETARIA DE COMUNICACIONES

◆ **Cargos de Interconexión:** Precio que debe pagar el prestador solicitante por el uso de los elementos y funciones de red del prestador solicitado. Bajo ningún concepto puede considerarse como una de las tarifas de los servicios comerciales que los prestadores ofrecen a sus clientes finales.

◆ **Cliente:** es el usuario vinculado contractualmente a un prestador.

Convenio de Interconexión: es el acuerdo jurídico, técnico y económico que concretan dos o más prestadores de servicios de telecomunicaciones, con el objeto de que los usuarios de cada uno de ellos tengan acceso a los servicios y usuarios del otro.

◆ **Costo Incremental de Largo Plazo:** el costo incremental de largo plazo de un servicio o elemento de la red es la diferencia en los costos directos de largo plazo de inversión y operación causada por el incremento en la producción del servicio o instalación adicional del elemento de la red de que se trate, incluyendo una tasa razonable sobre estos recursos y activos, calculados tomando en cuenta los principios básicos indicados en artículo 26 de este Reglamento.

◆ **Elemento de red:** es una facilidad o equipo utilizado en la prestación de un servicio de telecomunicaciones e individualizado a los fines de la interconexión. Este término incluye, entre otros, características, funciones, cualidades y capacidades como, por ejemplo, acceso local a abonados, conmutación, bases de datos, sistemas de transmisión, sistemas de señalización, así como la información necesaria para la facturación, cobranza y encaminamiento, entre otros.

◆ **Interconexión:** Es la conexión física y funcional de las redes de telecomunicaciones utilizadas por el mismo o diferentes prestadores, de manera que los usuarios puedan comunicarse entre sí o acceder a los servicios de otros prestadores. Tales servicios pueden ser suministrados por los referidos operadores o por otros que tengan acceso a la red.

◆ **Oferta de Interconexión de Referencia:** Listado de elementos y funciones de red con capacidad de ser utilizados para la interconexión y que son ofrecidos por un prestador en las condiciones y precios que allí se indican.

◆ **Portabilidad numérica:** permite a los clientes mantener sus números cuando cambien de prestador, de servicio o de ubicación geográfica en la que recibe el servicio, o cuando concurran cualquiera de estas circunstancias, de acuerdo a las disposiciones del Plan Fundamental de Numeración.

◆ **Posición Dominante:** se define conforme a lo establecido por el artículo 2º de la Ley 22.262: "A los efectos de esta ley: se entiende: a) Que una persona goza de una posición dominante en un mercado cuando para un determinado tipo de producto o servicio es la única oferente o solicitante dentro del mercado nacional o, cuando sin ser la única, no está expuesta a una competencia sustancial. b) Que dos o más personas gozan de posición dominante en un mercado cuando para un determinado tipo de producto o servicio no existe competencia efectiva entre ellas, o sustancial por parte de terceros, en todo el mercado nacional o en una parte de él.".

◆ **Práctica Predatoria:** es el sacrificio deliberado de los ingresos estableciendo precios excesivamente bajos con la intención de eliminar o debilitar a los competidores, de manera tal de aumentar los ingresos en el futuro debido a la ausencia de competencia.

◆ **Prestador Dominante:** todo aquel prestador que para un servicio, mercado o región específica, tiene una posición dominante.

◆ **Prestador Solicitado:** prestador al que se le solicita la interconexión.

◆ **Prestador Solicitante:** prestador que solicita la interconexión.

◆ **Prestador:** es un licenciatario de servicios de telecomunicaciones.

◆ **Punto de Interconexión:** punto de acceso de un prestador donde se produce la interconexión con otro prestador .

◆ **Reglamento o RNI:** este Reglamento de Interconexión.

◆ **Secretaría:** es la SECRETARIA DE COMUNICACIONES

◆ **Tarifa:** Precio que paga el usuario al prestador por el servicio que le brinda. A diferencia de los cargos, en la tarifa está incluida la utilidad que todo prestador espera como retribución de su actividad comercial.

◆ **Telecomunicación:** Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

◆ **UIT:** UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

◆ **Usuario:** es toda persona física o jurídica que utiliza los servicios de un prestador de servicios de telecomunicaciones.

CAPITULO II

OBJETIVOS Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 4º.- Objetivos.

De acuerdo a la política nacional establecida para el sector de telecomunicaciones, la finalidad de la interconexión es el usuario, para lo cual se procuran alcanzar los siguientes objetivos:

a) Promover el ingreso al mercado de nuevos prestadores de servicios a fin de alentar la competencia que permita la mejora de la calidad y la reducción de los precios que los usuarios pagan por los servicios, asegurando su libre posibilidad de elección ante la diversidad de servicios disponibles.

b) Promover la integración de las diferentes regiones del país mediante los servicios de telecomunicaciones.

c) Garantizar condiciones equitativas de libre y leal competencia evitando toda imposición que implique un uso ineficiente de los recursos de los prestadores.

d) Asegurar la interconexión e interoperabilidad de las redes y servicios de telecomunicaciones.

e) Fundar la interconexión en principios de transparencia, igualdad, reciprocidad y no discriminación

Articulo 5º.- Principios Generales.

Se establecen los siguientes principios generales en materia de interconexión:

1. Acuerdo entre partes: Los prestadores de servicios de telecomunicaciones tienen libertad para convenir precios, términos y condiciones de interconexión de acuerdo a las pautas aquí establecidas. Los acuerdos no podrán ser discriminatorios o fijar condiciones técnicas que impidan, demoren o dificulten la interconexión.

2. Obligatoriedad: Los prestadores solicitantes tienen el derecho de pedir la interconexión y los prestadores dominantes están obligados a concederla, en tanto que los restantes prestadores tiene el deber de interconectarse directa o indirectamente con las redes de otros prestadores.

3. No discriminación: Los prestadores tienen derecho a obtener iguales condiciones técnicas o económicas que aquellas que se ofrezcan a otros prestadores que requieran facilidades similares, independientemente del servicio que presten.

4. Compensación Recíproca: Los prestadores de servicios de telecomunicaciones tienen el derecho de establecer compensaciones recíprocas para el origen, transporte y terminación de las comunicaciones.

5. Eficiencia: Ningún prestador podrá imponer términos y condiciones de interconexión que generen un uso ineficiente de las redes y equipos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones interconectados.

6. Acceso Abierto: Los prestadores dominantes deben utilizar arquitecturas de red abierta y cumplir con las normas técnicas y Recomendaciones de la UIT y los Planes Técnicos Fundamentales vigentes para la provisión de la interconexión solicitada y para permitir la interconexión de otros prestadores de servicios de telecomunicaciones.

7. Precios y cargos en base a costos incrementales de largo plazo: Los prestadores solicitantes tienen derecho a que los precios y cargos por las funciones y elementos esenciales de red, provistos por los prestadores dominantes, se definan en función de los costos incrementales de largo plazo.

8. Comercialización de servicios: Los Convenios de Interconexión no podrán tener cláusulas que impongan a los prestadores, condiciones discriminatorias o que les restrinjan la libertad de ofrecer y comercializar servicios que permite la interconexión, a otros prestadores.

CAPITULO III

INTERVENCION DE LA AUTORIDAD DE APLICACION. FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS.

Artículo 6º.- Intervención de la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación intervendrá:

a) Ante la negativa de un prestador a otorgar la interconexión requerida por el prestador solicitante.

b) A requerimiento de alguna de las partes, cuando con posterioridad a la solicitud formal de interconexión, en cualquiera de las etapas de la negociación, hubiera demoras injustificadas y faltas de acuerdo que dificultan o impiden concretar el Convenio de Interconexión.

c) A requerimiento de alguna de las partes cuando, con posterioridad al Convenio de Interconexión, se demora injustificadamente la concreción de lo pactado en el Convenio.

d) De oficio, cuando fundadas razones de interés público lo requieran.

e) Ante la impugnación de un tercero interesado conforme a lo dispuesto por el Artículo 9º del presente Reglamento.

Artículo 7º. - Procedimiento

El prestador que solicite la intervención de la Autoridad de Aplicación deberá detallar la características y los antecedentes de su propuesta de interconexión, especificando los puntos controvertidos o hechos que se denuncian.

En esta instancia, los prestadores deberán aportar además, todas las pruebas y antecedentes, que hagan al sustento de su posición, incluyendo los precios propuestos con su fundamentación.

La Autoridad de Aplicación convocará en el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos a las partes a una audiencia a fin de escuchar las posiciones. Dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos siguientes, la Autoridad de Aplicación, arribará a una determinación preliminar con la información que posea, y ordenará la aplicación de los precios, términos y condiciones establecidos. Dicha determinación dispondrá que la parte beneficiada por tal orden deberá garantizar, en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, la devolución de las sumas que correspondan, con los intereses de ley a la otra parte si la decisión final de la Autoridad de Aplicación diera la razón a esta última.

A partir de la determinación preliminar, la Autoridad de Aplicación iniciará una investigación de la cuestión y decidirá dentro de un plazo razonable, que no podrá exceder los CUARENTA (40) días hábiles administrativos, dictando una resolución que establezca los precios, términos y condiciones de la interconexión definitiva.

En cualquier momento antes de la decisión definitiva las partes podrán llegar a un acuerdo y desistir de la intervención de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8º. - Criterios de evaluación en caso de conflictos

En caso de intervención a efectos de dirimir los conflictos que se pudiesen plantear entre las partes que negocian un acuerdo de interconexión, o ante la solicitud de otro prestador o tercero con interés legítimo, que considere que los términos o condiciones de un acuerdo de interconexión que ha sido celebrado entre prestadores, son discriminatorios o no respetan los principios generales de interconexión previstos por este Reglamento la Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta en particular, los siguientes criterios:

a) el interés del usuario

b) las obligaciones y otras condiciones impuestas por las respectivas licencias

c) el interés del Gobierno Nacional de fomentar ofertas innovadoras en el mercado y de dotar a los usuarios de una amplia oferta de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional

d) la disponibilidad de alternativas técnicas y comercialmente viables a la interconexión solicitada

e) la conveniencia de garantizar la igualdad en las condiciones de acceso

f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla

g) las posiciones relativas de las partes en el mercado

h) el interés público

i) la promoción de la competencia

La Autoridad de Aplicación podrá exigir la modificación de un acuerdo de interconexión ya celebrado, cuando su contenido pudiera amparar prácticas contrarias a la competencia, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes.

Artículo 9º.- Obligación de Informar de la Autoridad de Aplicación. Publicidad.

Los convenios deberán ser presentados en el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos desde su celebración ante la Autoridad de Aplicación para su aprobación.

Dentro de los TRES (3) días hábiles administrativos de su aprobación, y a fin de que los interesados tomen conocimiento de la celebración de dicho convenio, las partes, a su cargo, publicarán en un diario de circulación nacional y en uno de circulación local o regional, quienes son los prestadores involucrados y el tipo de interconexión establecido. Los convenios se considerarán registrados luego de efectuada por las partes dicha publicación. La Autoridad de Aplicación los publicará completos en la página institucional en Internet. Los convenios registrados son públicos y pueden ser consultados por los interesados. Sólo se reservará la información considerada como confidencial, a criterio de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 10.- Revisión de Contratos.

Los convenios registrados podrán ser observados por terceros interesados y por otros prestadores durante el término de TREINTA (30) días. Los prestadores que efectúen observaciones o impugnaciones deberán hacerlo fundadamente por escrito y con copia en soporte magnético en los formatos que indique la Autoridad de Aplicación, para el traslado a las partes involucradas.

Vencido el plazo de TREINTA (30) días establecido, si no existieran observaciones o impugnaciones los convenios se considerarán aprobados.

Si se hubieran presentado observaciones o impugnaciones, la Autoridad de Aplicación deberá resolver dentro del término de TREINTA (30) días, previo traslado por DIEZ (10) días a las partes involucradas. Si al vencimiento del plazo que la Autoridad de Aplicación tiene para resolver, ésta aún no se hubiera pronunciado se producirá la mora de la administración.

Artículo 11.- Contenidos de los Convenios de Interconexión.

Los Convenios de Interconexión entre prestadores deberán contemplar como mínimo:

a) Los principios generales aplicables

b) La descripción de los servicios de interconexión objeto del acuerdo

c) Las contraprestaciones económicas

d) Las características técnicas y operativas de la interconexión

e) Las condiciones de la implementación y desarrollo de la interconexión

Se incluirán asimismo cláusulas que recojan los siguientes asuntos con una descripción pormenorizada cuando así corresponda:

1) Servicios de interconexión que se prestarán

2) Condiciones de pagos, incluyendo los procedimientos de facturación y de liquidación

3) Las facilidades complementarias de tasación, facturación y cobranza deberán brindarse de acuerdo a los siguientes principios generales:

a) la tasación a efectuar debe recubrir un período de facturación homogéneo con el aplicado por el prestador solicitado a sus clientes;

b) los montos adeudados por el prestador solicitante en concepto de interconexión no podrán ser compensados con los montos cobrados por el prestador solicitado, sino que se pagarán cada uno por su orden;

c) los valores establecidos por la gestión de cobranza sólo podrán ser imputados a los montos efectivamente cobrados y no sobre el total facturado;

d) los prestadores deberán acordar un adecuado tratamiento de la morosidad;

e) el prestador solicitado deberá entregar al solicitante información desagregada (por período, por servicio cursado y por tipo de clientes) sobre el tráfico medido, la facturación registrada, los montos percibidos, con moras incluidas, si las hubiere.

4) Identificación y localización de los puntos de interconexión

5) Los parámetros que se acuerden respecto a la calidad, contabilidad y/o disponibilidad de las interconexiones y las compensaciones por incumplimiento de aquellas

6) Los recaudos a adoptarse para la operación y el mantenimiento de las interconexiones

7) Los procedimientos a aplicar en caso que se propongan modificaciones de la red o a los servicios de interconexión ofrecidos por una de las partes

8) Las condiciones en el uso compartido de instalaciones, incluida la coubicación

9) Las funciones, elementos de red y facilidades esenciales convenidos, en forma individualizada en su caso y con sus respectivos cargos, forma de pago, plazos de provisión, plazo de vigencia del convenio, restricciones y otras obligaciones de las partes.

10) Los protocolos, formatos, señalización, niveles, impedancias, conectores y demás características necesarias para que la información pueda ser intercambiada en el punto de interconexión

11) Las fechas o períodos en los cuales las partes se obligan a cumplir los compromisos de interconexión

12) La capacidad inicial necesaria y la proyectada para la gestión del tráfico futuro

13) El acceso a servicios auxiliares y suplementarios de así corresponder.

14) Los procedimientos de resolución de litigios que puedan surgir entre las partes a aplicar en forma previa a solicitar la intervención de la Autoridad de Aplicación

15) La determinación de la responsabilidad de cada una de las partes, su limitación y el alcance, en su caso, de las indemnizaciones

16) La duración y renegociación de los acuerdos

Artículo 12. - Obligaciones aplicables a los prestadores dominantes

Los prestadores de telecomunicaciones que tengan la calidad de dominantes conforme se define en este Reglamento, estarán sujetos a las siguientes obligaciones, en cuanto resulten aplicables:

1. Facilitar la interconexión en condiciones no discriminatorias, transparentes, proporcionales fundadas en criterios objetivos. A este respecto, los prestadores dominantes deberán ofrecer a los restantes prestadores las condiciones técnicas y económicas iguales a las que ellos proporcionen a sus propios servicios o a los de sus filiales o asociadas, en particular las relativas a la calidad de los servicios, los plazos de entrega y las condiciones de suministro. Además, en las condiciones que establezcan para sus servicios en los acuerdos de interconexión que celebren con sus empresas filiales o asociadas, deberán constar todas y cada una de las condiciones técnicas y económicas que se apliquen.

Asimismo, los prestadores dominantes deberán facilitar a quienes soliciten interconexión, la información relevante al efecto sobre las especificaciones técnicas y funcionales de los puntos de interconexión.

2. Publicar una Oferta de Interconexión de Referencia, en los términos del artículo 24º de este Reglamento, que deberá hacer pública. Dicha oferta describirá en forma suficientemente desglosada, las condiciones técnicas y económicas de los distintos elementos y funciones de red que la componen.

3. Ofrecer interconexión en las centrales de conmutación locales y de nivel superior de conmutación. En el supuesto de que por razones técnicas, determinadas centrales de conmutación del prestador dominante no permitan temporalmente la interconexión, éste deberá indicar a la Autoridad de Aplicación el calendario previsto para realizar en ellas las adaptaciones técnicas que la posibiliten.

4. La Autoridad de Aplicación podrá requerir la justificación técnica de por qué no ofrecen interconexión en determinadas centrales de conmutacion y exigir la implementación de alternativas técnicas que permitan, transitoriamente, una interconexión virtual con ellas. Esta interconexión se llevará a cabo de manera que se proporcionen similares condiciones técnicas, económicas y operativas a las que serían propias de la interconexión directa a las referidas centrales de conmutación.

5. Facilitar el acceso al bucle de abonado, en la fecha y en las condiciones y precios que a tal efecto, en su caso, determine la Autoridad de Aplicación, previo informe del Grupo de Trabajo a que hace referencia el artículo 18º, apartado 2. de este Reglamento.

6. No podrán impedir acuerdos de interconexión que contengan condiciones sobre servicios no contemplados en la Oferta de Interconexión de Referencia.

7. Establecer sus precios de interconexión, conforme los principios de transparencia y de orientación a costos, en los términos del artículo 26º de este Reglamento, y a los del sistema de contabilidad de costos a los que se refiere el artículo 27º de este Reglamento.

8. Presentar a la Autoridad de Aplicación cuentas separadas de los servicios de interconexión, incluyendo las de los prestados internamente, las de los prestados a terceros y las de otros servicios, conforme la normativa que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 28º del presente Reglamento.

Artículo 13. - Prestadores de servicios de telefonía móvil y de comunicaciones móviles personales.

Los prestadores de servicios de telefonía móvil y de comunicaciones móviles personales que tengan la condición de dominantes, únicamente estarán sujetos a las obligaciones contenidas en el apartado 1. del artículo 12º de este Reglamento.

CAPITULO IV

ELEMENTOS TECNICOS DE LA INTERCONEXION

Artículo 14.- Arquitectura abierta de redes, interoperabilidad y compatibilidad.

Las redes de telecomunicaciones deberán adaptarse al concepto de arquitectura de redes abiertas, entendiéndose por tal la obligación del prestador solicitado de permitir el uso eficiente de su red por parte de los prestadores solicitantes, bajo parámetros tecnológicos que posibiliten el acceso y la individualización de funciones. Los prestadores deberán prever la compatibilidad e interoperabilidad de sus redes a los fines de permitir la interconexión con las demás redes.

Artículo 15.- Puntos y Niveles de Jerarquía de Interconexión.

La interconexión provista por el prestador solicitado no deberá limitar ni condicionar el diseño de la red del prestador solicitante. A estos fines el solicitante podrá requerir interconexión en los diferentes niveles de jerarquía de la red y en cualquier punto de interconexión, siempre que sea técnicamente factible, en caso de desacuerdo intervendrá la Autoridad de Aplicación.

Artículo 16.- Equipos e Interfaces.

Los enlaces de interconexión y los equipos que sirven de interfaz para la interconexión podrán ser provistos por cualquiera de los prestadores.

Todo prestador está obligado a conectar a su red los elementos de red homologados por la Autoridad de Aplicación evitando constreñir al otro prestador en la selección de sus equipos o en la configuración de su red que aumenten sus costos o demoren la concreción de la interconexión.

Cada uno de los prestadores se hará cargo solamente de la capacidad necesaria para manejar su tráfico, generalmente, el saliente de su red.

Artículo 17.- Coubicación.

Los equipos para la interconexión podrán estar localizados en las instalaciones de cualquiera de los prestadores. A estos efectos, los prestadores deberán poner a disposición de otros prestadores, el espacio físico y todos los servicios auxiliares que se les solicite en sus propias instalaciones en la medida que sea técnicamente factible y en las mismas condiciones que sus propios equipos o que las pactadas con otros operadores.

La Autoridad de Aplicación deberá conformar un Grupo de Trabajo con el objeto de analizar y definir los precios, cargos y demás condiciones de la coubicación, a efectos de publicar el Manual de la Coubicación en un plazo de SESENTA (60) días a partir de la aprobación del presente.

Artículo 18.- Facilidades esenciales

Los prestadores dominantes deberán proveer al costo incremental de largo plazo y en forma desagregada, acceso a las funciones y elementos de su red caracterizados como facilidades esenciales por la Autoridad de Aplicación, la que está facultada para revisar periódicamente dicho listado e introducir las modificaciones que con resolución fundada determine. Se definen inicialmente las siguientes facilidades esenciales:

1. Acceso o terminación local: es el origen o completamiento de una comunicación conmutada hacia/desde un cliente de una red, incluyendo su señalización, en condiciones no inferiores a las suministradas a sus propios clientes.

2. Bucle de abonado: son los medios técnicos de conexión entre el punto terminal de la red ubicado en las instalaciones del abonado del prestador dominante y la central de conmutación local, sin incluir el acceso a las funciones de conmutación de la central de dicho prestador. La facilidad consiste en el enlace propiamente dicho y en el aprovechamiento de su capacidad portante y simultánea de distintas informaciones.

La Autoridad de Aplicación deberá conformar un Grupo de Trabajo con el objeto de analizar y definir los precios, cargos y demás condiciones de la provisión desagregada del bucle de abonado, el que deberá expedirse en el término de NOVENTA (90) días a partir de la aprobación del presente.

3. Puerto: es el dispositivo físico terminal en el cual se realiza la interconexión obteniéndose la capacidad de entregar y recibir comunicaciones conmutadas. Deberán acordarse, como mínimo, las interconexiones a nivel de E1 (2.048 Kbits/seg.), según norma G-703.

4. Coubicación: de acuerdo a lo definido en el artículo 14.

5. Servicio de operadora: para tratamiento de llamadas de emergencias y servicios a la comunidad, y servicios de acceso a información de guía.

6. Tránsito local: incluye la facilidad de conexión de troncales de entrada y salida, la conmutación entre troncales y las funciones que están centralizadas en la central de tránsito como registro de llamados, enrutamiento de llamados y conversión de señalización, de así corresponder.

Artículo 19.- Calidad de los Servicios.

Las condiciones de la interconexión provista por el prestador solicitado deben ser por lo menos de igual calidad a las que él provee a terceros, a sí mismo o a sus compañías vinculadas o controladas.

Las cláusulas correspondientes del convenio de interconexión deberán incluir las condiciones destinadas a garantizar la calidad de la interconexión, como así también la calidad de los servicios, según lo establecido en el artículo 11º del presente Reglamento.

Artículo 20.- Interrupciones.

En caso de interrupciones involuntarias en la interconexión superiores a DOS (2) horas, los prestadores responsables de la misma deberán informar a la Autoridad de Aplicación en un plazo menor a CINCO (5) días hábiles administrativos y hacer su máximo esfuerzo para reestablecerla a la brevedad posible.

Sin perjuicio de ello, los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán llevar un registro de fallas en las interconexiones que contendrá al menos: tipo de falla, hora en que se produjo, hora en que se solucionó, causa, diagnóstico, solución y afectación a la otra red. Este registro deberá conservarse por TRES (3) años.

Las partes deberán prever en el convenio de interconexión, las compensaciones que pudieren corresponder, sin perjuicio de lo cual la Autoridad de Aplicación podrá intimar a su inmediato restablecimiento e imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al régimen de penalidades vigente.

Artículo 21.- Señalización.

La información transferida en la interconexión a través de la señalización deberá ser acorde a lo establecido en el Plan Fundamental de Señalización.

Artículo 22.- Igual Acceso.

Los prestadores deberán brindar a otros prestadores de servicios de telecomunicaciones igual acceso que el ofrecido a sus propios usuarios y servicios y los de las compañías vinculadas.

Artículo 23.- Planes de Numeración y Señalización

La Autoridad de Aplicación administrará los recursos de numeración para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, elaborando los planes respectivos y disponiendo las asignaciones, de manera tal de propender al objetivo de hacer disponible los números y códigos para los diferentes servicios y prestadores bajo los principios definidos en el presente Reglamento.

Los Planes Fundamentales de Numeración y de Señalización, con sus respectivas asignaciones, con actualización periódica serán publicados en la página institucional de Internet de la Autoridad de Aplicación

CAPITULO V

ASPECTOS ECONOMICOS DE LA INTERCONEXION

Artículo 24. Publicidad y contenido de la Oferta de Interconexión de Referencia.

1. Los prestadores obligados a elaborar y poner a disposición una oferta de interconexión de referencia, deberán presentar dicha información en los términos del apartado siguiente, ante la Autoridad de Aplicación, la que podrá ser revisada. La Autoridad de Aplicación podrá dictar resolución motivada instando a la modificación de la oferta y fijará la fecha a partir de la cual aquélla cobrará vigencia. La información contenida en la oferta de interconexión de referencia se publicará conforme lo establecido en el Anexo 1 del Decreto 62/90 y sus modificatorios, o en la forma y en los términos que determine la Autoridad de Aplicación mediante resolución que dicte al respecto.

2. La oferta de interconexión de referencia estará desglosada por elementos y funciones de red, conteniendo como mínimo la siguiente información:

i) La localización y la descripción de los puntos de interconexión y los niveles de red ofrecidos, incluyendo la numeración asociada a cada uno de ellos.

ii) Las modalidades de interconexión, en un inmueble del operador que realiza la oferta, en uno del operador que solicita la interconexión y en un lugar intermedio, señalándose, cuando sea pertinente, las particularidades de índole técnico o económico que sean aplicables a cada una de aquéllas.

iii) Los enlaces de interconexión: Se describirán las características técnicas de los diferentes tipos de enlace de transmisión que soporta a la interconexión, indicando, asimismo, la información relativa a los plazos de suministro en los enlaces, tanto para su contratación inicial como para la modificación de sus características y las limitaciones relativas a la duración de los contratos.

iv) Los servicios de interconexión ofrecidos: Se entiende por servicio de interconexión ofrecido, las capacidades de interconexión ofertadas a otros prestadores en cada punto de interconexión. Se especificarán los servicios de interconexión de terminación de llamadas, de llamadas de acceso, de conmutación de tránsito hacia otras redes, incluyendo el servicio de acceso para llamadas de larga distancia, nacionales e internacionales, de acceso a proveedores de servicio con los que el operador mantenga acuerdos comerciales o de interconexión de líneas alquiladas, lo que en su caso corresponda.

v) Las especificaciones técnicas de las interfaces ofertadas en los puntos de interconexión. En particular, se incluirán en dicha descripción los aspectos referentes a las características físicas y eléctricas del interfaz, el sistema de señalización empleado, los servicios ofertados en la interconexión y las capacidades funcionales ofertadas a través de la interfaz.

vi) Los tipos de llamadas (según enrutamientos, redes de destino, etc.) y la calidad del servicio. Se señalará, en particular, la información relativa a los tipos de llamadas, a las capacidades y facilidades asociadas con los mismos y a los aspectos de calidad del servicio y disponibilidad de sistemas redundantes orientados a una mejora de la calidad.

vii) Los servicios disponibles para los usuarios finales. Se facilitará información sobre los procedimientos de provisión de servicios avanzados proporcionados por el prestador a los clientes y que requieran de interoperatividad en los puntos de interconexión.

viii) Las características y las condiciones para la selección de operador incluyendo, si procede, limitaciones o peculiaridades que afecten a determinados orígenes o destinos de llamadas.

ix) Las características y las condiciones para la contratación de los números, cuando ello resulte aplicable. Se describirán las capacidades y opciones técnicas que dan soporte a la portabilidad de los números, detallando, en su caso, las peculiaridades relativas a calidad del servicio, a las facilidades adicionales, a las tarifas o cualesquiera otras propias de cada una de dichas opciones.

x) El servicio de operadores. Se describirán los procedimientos y condiciones en los que el prestador proporcionará a otros prestadores el acceso a la información oportuna para la explotación de los servicios, en particular la referente al acceso a los de guía, de tratamiento de llamadas de emergencia y de asistencia a los prestadores a los que se ofrezca la interconexión.

xi) Las condiciones generales. Se describirán todas aquellas condiciones necesarias para la realización y el mantenimiento de la interconexión entre los prestadores, en especial las relativas a los métodos y las fases de las pruebas para la verificación de la interconexión y los procedimientos a seguir para las actualizaciones o las modificaciones en los puntos de interconexión cuando no constituyan una modificación en la oferta de interconexión.

xii) Las condiciones económicas. Se describirán los precios máximos aplicables a cada una de las componentes de las interconexiones que se basen en la oferta de interconexión de referencia, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 26º del presente Reglamento.

xiii) Cualesquiera otras informaciones cuya inclusión sea procedente, conforme lo establezca la normativa vigente.

3. Podrán establecerse en la oferta de interconexión de referencia diferentes condiciones técnicas o económicas, en función del tipo de interconexión y de las condiciones de los servicios. La Autoridad de Aplicación garantizará que dichas condiciones no alteren la competencia efectiva y respeten el principio de no discriminación y el de transparencia.

Artículo 25. — Modificación de la oferta y transición hacia los precios libres.

1. Los prestadores obligados a publicar su oferta de interconexión de referencia deberán mantenerla actualizada al menos con una periodicidad anual, quedando sometida cualquier modificación a las exigencias establecidas en este artículo y en el anterior, con las excepciones siguientes:

a) El plazo a partir del cual la modificación de la oferta se considerará efectiva será el de TREINTA (30) días desde su publicación, salvo que se señale un plazo diferente por la Autoridad de Aplicación.

b) Las modificaciones que tengan su origen en normas aprobadas por el Poder Ejecutivo Nacional y, en particular, para adaptar la oferta de interconexión de referencia a las exigencias de la normativa vigente y a los avances tecnológicos. Dichas modificaciones deberán incorporarse al texto de la oferta y serán de aplicación a partir de los TREINTA (30) días de su publicación, salvo que se señale un plazo diferente.

2. La Autoridad de Aplicación determinará condiciones de transición hacia un mercado de libre competencia, determinando temporalmente la información a brindar por los prestadores que dejen de revestir la condición de dominantes, hasta alcanzar libertad en la fijación de su oferta.

Artículo 26. — Precios y cargos de interconexión.

1. Los precios y cargos de los servicios de interconexión, se determinarán en función del costo real de su prestación. A estos efectos, se presumirá que dicho costo coincide con el costo de prestación eficiente a largo plazo, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, mediante el uso de una planta de dimensiones óptimas, valorada a costo de reposición, con la mejor tecnología disponible y en la hipótesis de mantenimiento de la calidad del servicio.

2. Corresponderá al prestador dominante la carga de la prueba de que el costo real en el que se basan sus precios y cargos de interconexión son superiores al presunto indicado en el apartado 1, excepto que se trate de la provisión de facilidades esenciales que debe atenerse a lo dispuesto por el artículo 18º de este Reglamento.

A efectos de determinar el costo real, el operador dominante deberá elaborar y presentar una contabilidad de costos, de acuerdo con los principios y las normas establecidas por la legislación vigente y las contenidas en este Reglamento y en su caso según las instrucciones que dicte la Autoridad de Aplicación. La contabilidad habrá de ser sometida a auditoría externa cuando así corresponda.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11º de este Reglamento, la Autoridad de Aplicación podrá instar a cualquier prestador a presentar contabilidad de costos y a que justifique plenamente los precios de interconexión que aplica y, cuando proceda, dictar resolución motivada para su modificación.

5. Los precios y cargos de interconexión se incluirán en la oferta de interconexión de referencia y deberán estar suficientemente desglosados, de manera que el prestador solicitante no tenga que pagar por aquello que no esté estrictamente relacionado con el servicio solicitado. La estructura de precios podrá distinguir, entre otras, las siguientes categorías:

i) Montos que cubran la instalación inicial de la interconexión.

ii) Montos periódicos por la utilización permanente de los elementos y facilidades de red.

iii) Montos variables por los servicios auxiliares y suplementarios.

iv) Montos relacionados al tráfico entrante y saliente a la red conectada en proporción a unidades de tiempo o de la capacidad de red requerida, con posibilidad de establecer tarifas diferentes para distintos horarios.

6. Los precios y cargos unitarios de interconexión deben ser independientes del volumen o de la capacidad utilizados, sin perjuicio de que puedan aplicarse descuentos basados en estos conceptos. Dichos descuentos deberán aplicarse con transparencia y basarse en criterios objetivos y no podrán ser discriminatorios entre prestadores con similares requerimientos de elementos y facilidades semejantes. El incumplimiento de este punto será considerado falta grave.

7. Los prestadores no incluidos en la categoría de dominantes podrán establecer libremente sus precios y cargos de interconexión, los que deberán ser justos y razonables, basados en costos y no discriminatorios. En caso de falta de acuerdo, los precios y cargos serán determinados por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 1.

Artículo 27. — Contabilidad de costos.

Sin perjuicio de lo establecido por la Resolución Nº 26874 SC/96 y sus modificatorias, la Autoridad de Aplicación establecerá los criterios y condiciones del sistema de contabilidad de costos aplicable para la determinación de los precios y cargos de interconexión, cuyas características principales serán:

1) El sistema de contabilidad de costos deberá mostrar, de manera transparente, las principales categorías bajo las que se agrupan los costos y las reglas utilizadas para su reparto, en especial las que se refieren a la distribución equitativa de los comunes y conjuntos.

2) El reparto de los costos deberá llevarse a cabo de forma tal que se imputen a los servicios, siguiendo el principio de causalidad. La determinación de su cuantía habrá de hacerse en proporción

a la correspondiente contribución al costo por cada servicio, mediante la definición de generadores de costo. Para cada concepto de costo se deberá establecer un generador de costo representativo y fácilmente medible que identifique la causa por la que se incurre en aquél y que, a la vez, sirva como unidad de reparto del mismo.

3). Para asegurar el adecuado reparto del costo, cada concepto de éste se deberá clasificar, con independencia de otros criterios de clasificación que el operador obligado adopte, en alguna de las siguientes categorías excluyentes:

(i) costos directos: aquellos que están relacionados, directa e inmediatamente, con la prestación de los servicios, por lo que pueden repartirse directamente entre los servicios.

(ii) costos indirectos: los que pueden ser relacionados con la prestación de los servicios a través de su conexión con algún otro costo, por lo que su reparto se efectuará de igual manera que el de los costos con los que guardan relación y, mediante ulteriores distribuciones de éstos, entre los servicios.

(iii) costos no atribuibles: los que no pueden relacionarse ni directa ni indirectamente con la prestación de los servicios en los términos recogidos en los párrafos anteriores, por lo que el reparto de éstos deberá hacerse en la misma proporción que los costos directos e indirectos previamente distribuidos entre los servicios.

4) Corresponde a la Autoridad de Aplicación comprobar que el sistema de contabilidad de costos adoptado por los prestadores obligados se adapta a los criterios por ella establecidos. Las modificaciones que se pretendan introducir en el sistema de contabilidad de costos, antes de su puesta en práctica, deberán ser sometidas a comprobación de la Autoridad de Aplicación. Si en el plazo de SESENTA (60) días desde la presentación ante la Autoridad de Aplicación del sistema de contabilidad de costos o de sus modificaciones no ha recaído resolución, el prestador podrá utilizar el sistema propuesto a todos los efectos, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 2 y 4 del artículo anterior.

Cuando un prestador resulte obligado, ya sea por ser dominante o por haber sido instado por la Autoridad de Aplicación, a llevar y presentar contabilidad de costos conforme a las disposiciones de este Reglamento, deberá presentar el sistema de contabilidad de costos que vaya a aplicar en el plazo de CIENTO VEINTE (120) días desde la aprobación del presente Reglamento o que reciba la pertinente notificación, lo que en su caso corresponda.

5) La Autoridad de Aplicación pondrá a disposición de las partes interesadas, previa solicitud de éstas, una descripción de los sistemas de contabilidad de costos aprobados y la información sobre los costos de cada ejercicio, presentada por los prestadores obligados con un grado de agregación tal que permita conocer la relación entre los precios y cargos de interconexión ofertados y sus costos asociados y que respete la confidencialidad de la información comercial, así clasificada.

Artículo 28. — Separación de cuentas.

1. Los prestadores dominantes u otros que con carácter general y no discriminatorio determine la Autoridad de aplicación, deberán elaborar y presentar anualmente a la Autoridad de Aplicación cuentas separadas para sus actividades relacionadas con la interconexión. Las cuentas incluirán los servicios de interconexión que el operador se haya prestado a sí mismo y a sus entidades filiales o asociadas y los suministrados a otros prestadores.

2. Son objetivos principales de la separación o segmentación de cuentas:

i) Poner de manifiesto los costos y márgenes de las diferentes actividades que realice el operador y, en particular, asegurar que los relativos a los servicios de interconexión están claramente identificados y separados de los costos de otros servicios.

ii) Asegurar que los servicios de interconexión prestados para otras áreas de negocio del operador obligado o, en su caso, para sus filiales o asociadas, se presten en condiciones equivalentes a las ofrecidas a terceros.

iii) Poner de manifiesto la posible existencia de subvenciones cruzadas entre los distintos segmentos de actividad considerados.

3. Sin perjuicio del grado de segmentación de las actividades que se establezca en otras normas aplicables, o de la conveniencia del prestador comprendido por el apartado 1 del presente, a los efectos de asegurar los objetivos del apartado anterior y, en especial, de cumplir con el principio de transparencia en la fijación de los precios y cargos de interconexión, deberán considerarse, como mínimo, aquellos segmentos de actividad que estén relacionados con los servicios de acceso dedicados a clientes finales, los servicios de interconexión, distinguiendo los brindados a otros prestadores de los brindados por el prestador a sí mismo y a sus empresas filiales y asociadas, entre otros.

4. La segmentación deberá presentarse acompañada de informe de auditoría realizado por auditor externo al prestador, en el que se ponga de manifiesto la coherencia de dicha información con los estados financieros agregados de los que parte, el respeto a los principios de segmentación recogidos en este artículo y que la información segmentada representa la imagen fiel de la contribución al resultado global de cada segmento.

5. La presentación de las cuentas segmentadas deberá realizarse dentro del mes siguiente al de aprobación de las cuentas anuales del operador

Artículo 29. — Cálculo de costos incrementales.

El costo incremental de largo plazo será calculado tomando en cuenta, entre otros, los siguientes principios básicos:

1. Incluirán únicamente los costos directos de los elementos, funciones, y activos estrictamente necesarios para la provisión de la interconexión, incluyendo los costos de planificación, operación y mantenimiento de la infraestructura necesaria. El rendimiento sobre estos recursos y activos deberá estar basado en indicadores de mercado del costo de capital.

2. En ningún caso, por tanto podrán ser considerados gastos como los de gerenciamiento general, de planificación estratégica, de comercialización, de publicidad, atención al cliente, cobranza, etc.

3. Para calcular el valor de los activos se tomará en cuenta su valor de reposición, considerando la mejor tecnología disponible utilizada para proveer la funcionalidad de la red requerida.

4. Para determinar los factores de depreciación y los costos de reposición no se tomarán como parámetros los valores registrados en la contabilidad, sino los valores de mercado y estudios de depreciación independientes.

5. Para el cálculo de los costos incrementales no podrán utilizarse los costos históricos.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 30. — Portabilidad de números.

1. La Autoridad de Aplicación determinará los plazos y condiciones para la implantación de la obligatoriedad de los prestadores de otorgar la Portabilidad de números entre ellos, entre servicios y entre áreas geográficas conforme los siguientes supuestos:

i) Cambio de prestador de red telefónica pública fija, cuando no haya modificación de servicio ni de ubicación física.

ii) Cambio de operador de red telefónica móvil, aunque cambie la modalidad del servicio prestado.

iii) Cambio de operador para los servicios de red inteligente, incluyendo los servicios de numeración personal, cuando no haya modificación de servicio.

La Autoridad de Aplicación, podrá establecer otros supuestos, así como cualesquiera otras cuestiones relacionadas con la conservación de los números por los abonados.

2. Cualquiera que sea el procedimiento adoptado para proveer la conservación de números, el usuario deberá estar en condiciones de poder conocer la tarifa que se aplicará a cada llamada que efectúe.

Artículo 31. — Confidencialidad.

Toda aquella información no contenida en el convenio de interconexión obtenido en el proceso de negociación debe ser considerada como confidencial. Así como toda aquella información que se transmite por dicha interconexión y que no pueda considerarse como pública.

Artículo 32. — Infracciones y Sanciones.

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo prescripto por el Decreto Nro. 1185/90 y sus modificatorios. Serán motivo de sanción:

a) La dilación injustificada para proporcionar la interconexión de acuerdo a los principios de este Reglamento.

b) La no presentación de los acuerdos ante la Autoridad de Aplicación.

c) La no publicación de los acuerdos en tiempo oportuno.

d) La renuencia a entregar la información que requiera la Autoridad de Aplicación para arbitrar en los problemas de interconexión.

e) La utilización indebida de información confidencial.

f) El incumplimiento deliberado de los términos y condiciones acordado y aprobados por la Autoridad de Aplicación.

g) No reportar las fallas a que se refiere el artículo 17 o la reincidencia en la no atención a fallas que afecten la interconexión.

h) Entregar en forma intencional información, servicios o facilidades que degraden la calidad de la interconexión con otras redes.

i) Desconectar una red en forma intencional sin la autorización debida de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 33. — Incumplimiento.

En caso que un prestador no cumpla con las obligaciones pactadas o establecidas en el convenio de interconexión, la parte perjudicada podrá denunciar el incumplimiento ante la Autoridad de Aplicación, la que podrá en base al análisis de los antecedentes del caso, intimar a la parte incumplidora a cesar en su conducta en un plazo perentorio de CINCO (5) días hábiles. En caso que el incumplimiento no sea subsanado será considerado falta grave a los fines de establecer las sanciones correspondientes. Bajo ningún concepto se podrá disponer la desconexión del servicio, sin la intervención previa de la Autoridad de Aplicación

Artículo 34. — Presuscripción.

Se entenderá por selección de prestador la facultad del abonado o usuario del servicio telefónico de elegir el prestador para cursar todas o parte de sus llamadas o acceder a servicios conmutados de cualquier proveedor de servicios de telecomunicaciones.

La selección del operador se llevará a cabo mediante presuscripción o el procedimiento de llamada a llamada (selección por discado), en los términos y condiciones que definen los Reglamentos específicos dictados por la Autoridad de Aplicación (Resolución SC Nº 2724/98 y modificatorios).

Artículo 35. — Interconexión de prestadores de servicio con traducción numérica (NTS)

La interconexión de los prestadores de servicios que para ser accedidos por sus clientes, requieren de la traducción del número por el prestador de servicios telefónicos al que está conectado dicho cliente, tienen derecho a fijar el precio a percibir de sus clientes por unidad de llamado y duración de los mismos, debiendo el prestador de servicios con traducción, hacerse cargo de la remuneración de los costos de originación de la llamada por el prestador al que está conectado su cliente. En caso de desacuerdo interviene la Autoridad de Aplicación aplicando valor de referencia para los servicios del originante, en tanto que el precio por los servicios del solicitante son libres. (Ej. prestadores de servicios de acceso a Internet, llamadas de cobro revertido automático, servicios de audiotexto, etc.)

Cuando un cliente de un prestador de servicios NTS accede a su prestador a través de la red de otro prestador del cual es usuario, debe pagar al primero por los servicios brindados a precios fijados libremente y aquél pagar originación de llamada al prestador que brinda acceso a su cliente. Diferente es el caso de dos prestadores locales que se interconectan y un usuario del primero se comunica con uno del segundo: el primer prestador cobra por su servicio local y remunera al segundo por terminación de llamada.

La Autoridad de Aplicación deberá conformar un Grupo de Trabajo con el objeto de analizar y definir los precios, cargos y demás condiciones de la interconexión de los prestadores de servicios con traducción numérica, el que deberá expedirse en el término de NOVENTA (90) días a partir de la aprobación del presente.

Artículo 36. — Vigencia.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de la fecha de la publicación de su ratificación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Establécese que la Autoridad de Aplicación podrá efectuar todas las aclaraciones y/o modificaciones del presente Reglamento, que resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos trazados en los considerandos.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 37. — Cargos de Interconexión Referenciales

Hasta tanto se establezcan los cargos y precios de las facilidades esenciales indicadas en el artículo 15 del presente Reglamento, siguiendo el método de cálculo allí indicado se establecen los siguientes valores referenciales, calculados por aplicación de métodos indirectos como canasta de precios, etc., los que serán de aplicación en los acuerdos de interconexión que celebren los prestadores dominantes. Serán de aplicación además en caso de intervención de la Autoridad de Aplicación a petición de parte o de oficio, cuando las partes que negocian un acuerdo de interconexión, no lleguen a un entendimiento.

1. Origen y terminación de las llamadas en el área local
expresados en dólares estadounidenses por minuto, son los siguientes:

• 1,1 centavos/minuto (u$s 0,011/min) en localidades mayores a 5.000 habitantes o con una densidad telefónica superior a 15 teléfonos cada 100 habitantes

• 1,3 centavos/minuto (u$s 0,013/min) para el resto de las localidades

2. Tránsito dentro del área local
expresados en dólares estadounidenses por minuto

• 0,30 centavos/minuto (u$s 0,0030)

A los valores indicados, se les aplicará una reducción por eficiencia de prestador (pricecap) de 3% semestral durante los 2 primeros años posteriores a la entrada en vigencia del presente Reglamento, cuyo ejemplo se exhibe en el siguiente cuadro.

Fecha De Vigencia	**Origen O Terminación** (centavos de u$s/minuto)	**Valores en áreas menores a 5000 hab. o con dens. menor de 15 tel/100 hab.** (centavos de u$s/minuto)	**Tránsito** (centavos de u$s/minuto)
8 Noviembre 2000	1,100	1,300	0,300
8 Mayo 2001	1,067	1,261	0,291
8 Noviembre 2001	1,035	1,223	0,282
8 Mayo 2002	1,004	1,186	0,274
8 Noviembre 2002	0,974	1,151	0,266

3. Coubicación

El alquiler mensual en dólares estadounidenses será:

a) AMBA y grandes ciudades del Interior con más de 100.000 líneas:

u$s 125 por los primeros 2 metros cuadrados

u$s 15 por cada metro cuadrado adicional.

b) Resto de las ciudades del Interior:

u$s 80 por los primeros 2 metros cuadrados

u$s 10 por cada metro cuadrado adicional.

4. Puertos

u$s 2000 por única vez.

ANEXO III

REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIO UNIVERSAL (RGSU)

CAPITULO I

OBJETO, ALCANCES Y DEFINICIONES

Artículo 1º. — Objeto.

El objeto del presente Reglamento General de Servicio Universal (RGSU) es establecer los principios y normas reglamentarias que regirán el Servicio Universal, en cuanto a los servicios incluidos, los sectores beneficiados, los sujetos obligados a su prestación y los métodos para establecer los programas, así como los costos evitables netos de la prestación de las obligaciones del Servicio Universal y el mecanismo de financiación.

Artículo 2º. — Alcance del Reglamento.

El presente Reglamento abarca los mecanismos administrativos, económicos y jurídicos que rigen la operación y el financiamiento del Servicio Universal.

El Servicio Universal se regirá en general por los principios, procedimientos y disposiciones del presente Reglamento y, en particular: (i) por las resoluciones complementarias que establezcan los servicios incluidos y los sectores beneficiados con los programas del Servicio Universal, (ii) el modelo de cálculo de los costos incrementales de largo plazo evitables y sus parámetros de entrada y el procedimiento para el cálculo de los beneficios no monetarios derivados de la prestación y (iii) el mecanismo para la actualización periódica de los programas de localidades de alto costo y de servicios y clientes específicos.

Artículo 3º. — Definiciones y Vigencia.

A los fines del presente Reglamento serán de aplicación las siguientes definiciones:

Autoridad de Aplicación: es la SECRETARIA DE COMUNICACIONES. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de la fecha de la publicación de su ratificación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Establécese que la Autoridad de Aplicación podrá efectuar todas las aclaraciones y/o modificaciones del presente Reglamento, que resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos trazados en los considerandos.

Administrador: el Administrador de los fondos del Servicio Universal Cliente: es el usuario vinculado contractualmente a un prestador.

Consejo de Administración: es el órgano de administración del Fondo Fiduciario

Costo neto de la prestación del Servicio Universal: es la diferencia entre el ahorro de largo plazo que obtendría un operador eficiente si no prestara el servicio universal y los ingresos directos e indirectos que le produce su prestación, incrementando estos últimos con los beneficios no monetarios derivados de las ventajas inmateriales obtenidas por aquél con tal motivo.

Fondo Fiduciario: es el fondo integrado por los aportes de todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones, que se crea en este Reglamento.

Reglamento: el presente Reglamento General de Servicio Universal.

Telecomunicación: toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos. UIT: UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES. Usuario: es toda persona física o jurídica que utiliza los servicios de un prestador de servicios de telecomunicaciones.

CAPITULO II

OBJETIVOS Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 4º. — Objetivos.

De acuerdo a la política nacional establecida para el sector de telecomunicaciones, se busca alcanzar los siguientes objetivos mediante el mecanismo del Servicio Universal:

a) Promover que todos los habitantes de la República Argentina, en todo el territorio nacional, tengan posibilidades de acceder a los servicios de telecomunicaciones, especialmente aquellos habitantes que viven en zonas de difícil acceso, o que tengan discapacidades físicas o necesidades sociales especiales.

b) Mantener y aumentar la penetración de los servicios de telecomunicaciones.

c) Impulsar y promover el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones que permitan generar externalidades positivas para la sociedad.

d) Promover la integración de las diferentes zonas del país mediante los servicios de telecomunicaciones.

e) Favorecer la cultura, educación y salud pública, el acceso a la información, las comunicaciones entre instituciones educativas, bibliotecas, centros de salud, etc.

Artículo 5º. — Concepto de Servicio Universal.

El Servicio Universal es un conjunto definido de servicios de telecomunicaciones que habrán de prestarse con una calidad determinada y ser accesibles a precios asequibles para todos los usuarios, con independencia de su localización geográfica. Se busca promover que toda la población tenga acceso al servicio telefónico fijo tomando en cuenta las desigualdades regionales, de ingresos, las limitaciones o impedimentos físicos y las necesidades sociales especiales de los habitantes, en condiciones que los equiparen al resto de los usuarios y así posibilitar que obtengan servicios con precios y calidades similares a los del resto de los usuarios y/o de las zonas urbanas. El Servicio Universal es un concepto dinámico por lo que se debe revisar periódicamente su contenido, analizando los servicios que engloba y las condiciones de prestación, en virtud de la demanda de los servicios, la evolución tecnológica y consideraciones de política social nacional.

Artículo 6º. — Principios Generales.
Se establecen los siguientes principios generales para el Servicio Universal:

1. Igualdad de oportunidades: para seleccionar las categorías de clientes y servicios que serán incluidos en los programas del Servicio Universal se deberán utilizar criterios objetivos que permitan identificar con claridad aquellos sujetos que cumplen con los requisitos establecidos y evitar el abuso, la ineficiencia y la duplicación en la definición de los programas.

2. Flexibilidad y adaptabilidad: dado que tanto las necesidades de comunicación como las tecnologías disponibles evolucionan permanentemente, es un requisito indispensable que el conjunto de los servicios que se engloban dentro del Servicio Universal tenga revisión periódica de acuerdo a la evolución del mercado, las necesidades de la población y el análisis de los resultados obtenidos.

3. Consistencia Interna: en la definición de los programas del Servicio Universal se habrá de considerar en todo momento la disponibilidad de recursos y su posibilidad de financiación para que sean acordes a las metas propuestas manteniendo el principio de autofinanciamiento.

4. Neutralidad competitiva: el sistema de financiación no debe beneficiar a prestadores específicos, conferir derechos de exclusividad, ni impedir la libre elección de los consumidores o privilegiar tecnologías específicas, para evitar la distorsión en las estrategias de acceso al mercado, o bien en las decisiones de inversión posteriores, o en la actividad de dicho mercado.

5. Transparencia y estabilidad: la financiación del Servicio Universal debe efectuarse mediante el aporte de fondos, o en su caso la prestación directa de las obligaciones de servicio, por parte de todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones, a partir de programas explícitos que aprobará la Autoridad de Aplicación y serán revisables semestralmente, medibles y auditables, por períodos no menores a dos años, a fin de permitir que los prestadores de telecomunicaciones planeen adecuadamente sus inversiones y la oferta de servicios.

6. Eficiencia: la provisión y el financiamiento del Servicio Universal deben ser eficientes en la administración de los recursos, minimizando costos y respetando siempre el régimen de prestación competitiva de los servicios de telecomunicaciones.

CAPITULO III

DETERMINACION DE LAS CATEGORIAS DEL SERVICIO UNIVERSAL

Artículo 7º. — Categorías del Servicio Universal.
Para los programas del Servicio Universal se distinguen las siguientes categorías:

1) Zonas de altos costos:

Pertenecen a esta categoría aquellas zonas geográficas que, teniendo en cuenta los costos de provisión del servicio específico, los ingresos generados y las limitaciones tarifarias impuestas, sólo pueden ser servidas a pérdida o bajo condiciones de costos fuera de los estándares comerciales: son aquellas áreas locales en las que un operador guiado exclusivamente por el interés comercial, podría elegir desconectar si no tuviese obligaciones de Servicio Universal que le requirieran proveer el servicio a precios accesibles a todo aquel que así se lo solicite, independientemente de la localización geográfica.

En estas áreas locales se otorgarán subsidios únicamente a los clientes residenciales. Este subsidio, cuyo monto individualmente no podrán exceder los montos resultantes de la aplicación de lo previsto en el Artículo 16 de este Reglamento, se aplicará en igualdad de condiciones a todas las líneas de todos los prestadores que brinden el servicio en el área determinada.

El cliente podrá decidir libremente su prestador y mantener el subsidio. Para recibir el subsidio sólo se tomarán en cuenta los clientes residenciales activos.

A este subsidio general para un área local puede agregarse, en la medida de las necesidades, subsidios específicos correspondientes a otros programas.

2) Clientes o grupos de clientes específicos:

Pertenecen a esta categoría aquellos clientes o grupos de clientes quienes, teniendo en cuenta los costos de provisión del servicio específico, los ingresos generados y las limitaciones tarifarias impuestas, sólo pueden ser servidos a pérdida o bajo condiciones de costos fuera de los estándares comerciales. Son aquellos clientes o grupos de clientes específicos a los que un operador guiado exclusivamente por el interés comercial, podría elegir desconectar si no tuviese obligaciones de Servicio Universal que le requirieran proveer el servicio a precios accesibles a todo aquel que así se lo solicite, independientemente de la localización geográfica.

Son susceptibles de ser calificados como servicios no rentables los que deban prestarse a los clientes que tengan discapacidades que impliquen una barrera de acceso al servicio o un uso más oneroso del mismo que el de un usuario sin discapacidad, como así también los que deban prestarse a jubilados y/o pensionados cuyo ingreso familiar no supere el monto mínimo establecido por la autoridad competente.

Tales clientes o grupos de clientes específicos deben ser identificados con precisión y mediante criterios objetivos de diferenciación. Los criterios seleccionados deberán permitir distinguir la categoría de clientes en forma clara y aplicar un mecanismo auditable para controlar que los recursos no sean aplicados a clientes que no pertenezcan a esta categoría e impedir que un cliente reciba más de un subsidio por el mismo programa.

A estos fines, los clientes serán identificados, al menos, por el DNI o similar y este número único figurará en la factura y estará registrado en una base de datos nacional. La dirección que figure en el documento deberá coincidir con el domicilio en que se ofrece el servicio.

Los clientes que cumplan las condiciones objetivas establecidas para una categoría recibirán los beneficios del programa correspondiente y es obligación de todos los prestadores difundir e implementar estos programas.

Este subsidio será aplicado directamente al cliente y deberá aparecer desagregado en la factura de su servicio. El cliente podrá decidir y cambiar libremente su prestador, manteniendo el subsidio. Para recibir el subsidio el servicio deberá estar operando y al día en sus pagos.

3) Servicios específicos:

En esta categoría se encuentran todos los servicios que la Autoridad de Aplicación resuelva promover fijando para ellos un nivel de tarifas, calidad y cantidad tal que sólo puedan ser prestados a pérdida o bajo condiciones de costos ajenas a los estándares comerciales.

Este subsidio será recibido por el prestador que brinda el servicio y participa en el programa establecido. Para recibir este subsidio el servicio deberá estar operando en las condiciones previamente acordadas.

Articulo 8º. - **Determinación de los subsidios para los distintos programas de Servicio Universal.**

Con el objetivo de respetar los principios generales a que hace referencia el Artículo 6 del presente Reglamento, los subsidios para los programas del Servicio Universal sólo podrán remunerar costos relacionados a la prestación del Servicio Universal y se calcularán en función de los costos netos según lo previsto en el Artículo 15 del presente Reglamento, con la restricción de que las necesidades derivadas de financiamiento no superen la capacidad financiera del Fondo creado por el Artículo 10 del presente Reglamento.

El Consejo de Administración del mencionado Fondo, elaborará un listado cada dos años que contendrá los programas y categorías a subsidiar y el monto de los subsidios que correspondan a cada uno, el que será elevado para la aprobación de la Autoridad de Aplicación. Dichos montos, individualmente, no podrán exceder los montos resultantes de la aplicación de lo previsto en el Artículo 16 de este Reglamento.

Sin perjuicio de los programas que en uso de sus facultades establezca la Autoridad de Aplicación, en el listado de localidades no rentables que elabore el Consejo, podrá sugerir la inclusión de programas de abonados y/o servicios específicos, susceptibles de ser incorporados como nuevas obligaciones de servicio universal para ser desarrollados en los siguientes dos años, debiendo consignar además, los costos netos de la prestación de cada obligación individualmente y que son pasibles de subsidios, los que individualmente no podrán exceder los montos resultantes de la aplicación de lo previsto en el Articulo 16 de este Reglamento.

El referido listado será presentado a la Autoridad de Aplicación para su revisión y la aprobación de las localidades y/o programas específicos incluidos en el mismo.

Una vez determinados los subsidios de cada programa, los que deberán ser independientes del prestador y la tecnología utilizada, el Consejo elaborará sus proyecciones anuales de recursos correspondientes a los programas establecidos. Al cierre de cada ejercicio fiscal, el Consejo realizará una evaluación de los resultados obtenidos en cada programa durante el año anterior y con dichos resultados se planearán los programas y los subsidios para el año calendario siguiente, sin perjuicio de los ajustes que puedan realizarse dentro de dichos períodos por intervención de oficio de la Autoridad de Aplicación, o a solicitud del mismo Consejo de Administración motivada por requerimiento de algún prestador.

Sin perjuicio de lo antes expuesto se establecen en el Artículo 26 los programas iniciales de inmediata aplicación.

Artículo 9º. - Mecanismo para definir el subsidio de cada programa.

Mecanismo para definir el subsidio por la provisión de Servicio Universal en áreas locales de altos costos de operación y mantenimiento:

Los prestadores que ofrezcan servicio en áreas locales de altos costos de operación y mantenimiento deberán estimar sus costos netos de la prestación de las obligaciones de Servicio Universal según lo indicado en el Artículo 15 de este Reglamento. Esta estimación será presentada anualmente al Consejo de Administración para la determinación de los nuevos subsidios.

En caso de que el Consejo no pueda lograr una posición unánime con respecto al monto de los subsidoos para cada área, se podrá solicitar la intervención de la Autoridad de Aplicación, la que utilizará para el cálculo de cada área individualmente, lo previsto en el Artículo 16 de este Reglamento. En todos los casos será responsabilidad del prestador que solicita el subsidio, demostrar fundadamente y a satisfacción del Consejo de Administración y en su caso de la Autoridad de Aplicación, los costos netos de la prestación de las obligaciones del Servicio Universal que resulten de sus cálculos, sin que ello obligue al Consejo de Administración a reconocer montos de subsidios mayores a los indicados más arriba.

Mecanismo para definir el subsidio por la provisión de Servicio Universal para categorías de clientes y servicios:

La Autoridad de Aplicación establecerá las categorías de clientes que podrán acceder a los programas establecidos. Esta definición deberá estimar el universo esperado de clientes y servicios a subsidiar y será presupuestado de acuerdo a los fondos disponibles para ello. Cada año se evaluará el resultado obtenido en dichos programas entendiendo que los subsidios se adecuarán en función de los resultados obtenidos.

CAPITULO IV

ADMINISTRACION DEL SERVICIO UNIVERSAL

Artículo 10. Creación del Fondo Fiduciario de Servicio Universal

Los subsidios correspondientes a los programas del Servicio Universal serán administrados a través de un Fondo Fiduciario de Servicio Universal (FFSU), el que por medio del presente se crea. El Patrimonio de este FFSU será privado dado el origen de los recursos que lo conforman.

El Fondo Fiduciario del Servicio Universal, se implementará dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días, mediante la suscripción de un contrato de fideicomiso en las formas y modos prescriptos en la Ley Nº 24.441.

El Secretario de Comunicaciones queda facultado a elaborar el contrato de fideicomiso estableciendo el carácter de fiduciantes de los prestadores de telecomunicaciones que efectuarán el aporte previsto en el Artículo 19; los beneficiarios de los recursos, las autoridades, la designación del Banco en donde se depositarán los fondos, y fijar las normas de administración y procedimientos, y demás recaudos necesarios a efectos de dar operatividad a lo establecido en el presente Reglamento.

Los costos a incurrirse en la administración del FFSU serán solventados por los propios fondos del FFSU y en ningún caso podrán superar el 1% anual del monto total del mismo.

Los costos de administración serán controlados y auditados.

La información del FFSU será pública, debiendo sus autoridades presentar informes periódicos y detallados ante la Autoridad de Aplicación, y un informe anual durante el mes de setiembre de cada año en el que deberá consignarse los resultados obtenidos en cada programa.

Artículo 11.: De las autoridades del FFSU

Las autoridades del Fondo Fiduciario del Servicio Universal tendrá las funciones de fiscalización, verificación y compensaciones del FFSU, de acuerdo a los procedimientos que se establezcan.

Las autoridades del FFSU se constituirán a través de un Consejo de Administración integrado por: 1 (UN) presidente y 8 (OCHO) miembros que se designarán conforme lo establecido en el Artículo 12 del presente.

Transitoriamente y hasta que se complete la constitución y designación de sus miembros, estará presidido por el Secretario de Comunicaciones, quien deberá concluir las tareas de normalización del Consejo de Administración dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de la aprobación del presente Reglamento.

La Autoridad de Aplicación deberá participar en todas las reuniones del Consejo de Administración, con voz sin facultades de voto.

Artículo 12.: Designación de los miembros del Consejo de Administración del FFSU

Los miembros del Consejo de Administración serán representantes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, un representante del gobierno de las provincias y un representante de los usuarios designado por las asociaciones con personería jurídica. La no integración del Consejo por parte de alguno de los sectores que tienen derecho a ello, no impedirá su conformación y su normal desenvolvimiento.

La designación del representante del gobierno de las provincias y de los usuarios se efectuará de conformidad con lo que establezca la reglamentación que oportunamente se dicte.

En el caso de los prestadores de servicios de telecomunicaciones se designarán dos representantes por sector, uno de ellos elegido por mayoría de votos y el segundo por votación en la que el poder de voto sea directamente proporcional a los aportes realizados durante el ejercicio fiscal anterior por cada prestador al Fondo.

Los sectores de la industria con representación serán:

• prestadores de telefonía local y prestadores de telefonía pública,

• prestadores de telefonía de larga distancia, nacional e internacional

• prestadores de servicios móviles o celulares de telefonía y PCS

• prestadores de servicios de valor agregado incluyendo proveedores de acceso a Internet y otros prestadores.

En las decisiones que adopte el Consejo y los representantes tendrán un voto por cada uno de ellos.

Artículo 13.: Funciones del Consejo de Administración del FFSU

Serán entre otras obligaciones del Consejo:

a. Contratar y remover, por razones fundadas, al Administrador, ad referendum de la Autoridad de Aplicación.

b. Elaborar y actualizar los estatutos del Consejo y del Administrador.

c. Proponer a la Autoridad de Aplicación la adopción de medidas para mejorar la eficacia y eficiencia para alcanzar los objetivos del Servicio Universal propuestos.

d. Recibir de la Autoridad de Aplicación el listado de programas de clientes y servicios específicos para ser incluidos en el listado de necesidades de subsidios que elabore.

e. Elaborará un listado cada dos años, con revisiones semestrales de así corresponder, que contendrá los programas y categorías a subsidiar y el monto de los subsidios que correspondan a cada uno, el que será presentado a la Autoridad de Aplicación para su revisión y la aprobación de las localidades y/o programas específicos incluidos en el mismo, tal como se indica en el Artículo 8 de este Reglamento.

f. Sugerir, promover, difundir y controlar la ejecución de los programas incluidos en el Servicio Universal.

g. Controlar el trabajo del Administrador.

h. Poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación cualquier irregularidad que se detecte en relación con la recaudación y la aplicación de los Fondos del Servicio Universal.

Dentro de los TREINTA (30) días de la normalización orgánica a que se refiere el Artículo 11. del presente Reglamento, el Consejo de Administración deberá comenzar a funcionar, nombrar un presidente, vicepresidente y un secretario, deberá acordar su propio estatuto y el estatuto del Administrador y someterlo a aprobación de la Autoridad de Aplicación.

El Consejo de Administración deberá llevar minutas de sus reuniones, las que deberán realizarse al menos una cada dos meses. El Presidente podrá convocar reuniones cuando lo considere necesario.

En caso de no lograrse una posición unánime sobre una cuestión determinada, se deberán presentar los acuerdos y argumentaciones fundadas de los puntos en los que no exista consenso. La Autoridad de Aplicación contará con 10 días para aprobar los acuerdos que cuenten con unanimidad del Consejo o proponer en su defecto una versión corregida, la que será discutida y revisada por el Consejo en los 5 días siguientes. Los puntos en los que no exista unanimidad serán resueltos por la Autoridad de Aplicación, previa consulta con las partes involucradas.

Artículo 14.- Mecanismo de Control

Todos los prestadores de telecomunicaciones una vez cerrado su balance anual, deberán presentarlo al FFSU y a la Autoridad de Aplicación debidamente auditado financieramente, en el informe deberán figurar desagregadamente el total de montos anuales destinados al cumplimiento de las obligaciones del Servicio Universal, según lo establecido en el presente Reglamento.

CAPITULO V

ASPECTOS ECONOMICOS DEL SERVICIO UNIVERSAL

Artículo 15. - **Metodología de Cálculo del Costo Neto de las obligaciones de Servicio Universal:**

Para la determinación de los costos netos de la prestación del servicio universal (CNOSU) definidos en el Artículo 3 del presente Reglamento, se utilizarán los siguientes criterios:

a) Fórmula para el cálculo del CNOSU: De acuerdo a lo definido en el Artículo 3, es:

CNOSU = Costos evitables - (Ingresos directos resignados- Ingresos indirectos resignados)

- Beneficios no monetarios

Donde:

Costos evitables: son los ahorros que tiene un prestador eficiente a largo plazo si no prestara el servicio. Se dice que los costos son de un prestador eficiente, cuando estén basados en un dimensionamiento óptimo de su planta, valorada a costo de reposición, con la mejor y más eficiente tecnología disponible y en la hipótesis de mantenimiento de la calidad de servicio.

Ingresos directos resignados: son los ingresos que dejaría de obtener un prestador si no prestara el servicio, e incluyen los ingresos por cargo de conexión, abono, tráfico generado por los clientes a los que se les dejaría de prestar el servicio.

Ingresos indirectos resignados: son los ingresos indirectos que dejaría de obtener un prestador si no prestara el servicio, e incluyen los ingresos por las llamadas efectuadas por otros clientes del mismo prestador u otros interconectados al mismo, con destino a los clientes a los que se les dejaría de prestar el servicio y los ingresos por llamadas de sustitución que realizarían los clientes a los que se les dejaría de prestar el servicio desde teléfonos públicos u otros teléfonos del mismo prestador.

Beneficios no monetarios: son aquellos que recibe un prestador del servicio universal, en su carácter de tal, derivados del mayor reconocimiento de la marca, de las ventajas de la ubicuidad, del ciclo de vida del cliente o grupo de clientes a los que dejaría de prestar el servicio, de las ventajas de disponer de todo tipo de información sobre segmentos del mercado de servicios, publicidad y exposición de logos en teléfonos públicos, entre otros.

b) Los costos recuperables de funcionamiento e inversión de las zonas no rentables comprenden por una parte los costos de acceso y de gestión de los abonados de dicha zona y por otra, los costos de la red de conmutación y transmisión necesarios para la prestación del servicio en la zona y el encaminamiento del tráfico entrante y saliente de la misma.

c) En el caso de abonados que necesiten de medios especiales para su acceso al servicio o una utilización más onerosa del mismo, podrán tenerse también en cuenta los costos adicionales necesarios o los menores ingresos que afecten al prestador.

d) Cuando la obligación de Servicio Universal incluya la obligación de prestar servicios de telefonía pública en una determinada zona no rentable, al costo neto de la prestación del Servicio Universal se podrá agregar el costo de la prestación de los teléfonos públicos, que se calculará como diferencia entre los costos evitables incrementales del largo plazo, soportados por el prestador por su instalación, mantenimiento y encaminamiento del tráfico saliente de los mismos y los ingresos que directa o indirectamente generen los mismos y que se resignarían de no ser prestados, si fuese el prestador liberado de su obligación de Servicio Universal, incluyendo los beneficios no monetarios derivado de ello, tal como se los indica en el párrafo a), más arriba.

e) No se incluirán en el cálculo del costo neto de la prestación del Servicio Universal los costos irrogados por el prestador por la obligación de encaminar gratuitamente las llamadas de emergencia, por aplicación de medidas específicas de salvaguarda de la seguridad pública, las indemnizaciones o reembolsos, incluyendo todos los costos administrativos asociados, a abonados, resultante de incumplimiento de las condiciones del servicio, por pago de multas derivadas de la aplicación de regímenes de penalidades aplicables, costo derivados de obligaciones impuestas a todos los prestadores, así como todo costo por servicios que de acuerdo a lo establecido por este Reglamento, no esté incluido en las obligaciones de Servicio Universal.

f) En todos los casos se tendrá en cuenta una tasa de retorno razonable sobre el monto del capital evitable empleado, para el cálculo de los costos incrementales del largo plazo.

g) Cuando no sea posible la evaluación directa de los ingresos indicados en a), la Autoridad de Aplicación podrá determinar los criterios de valoración a seguir.

Artículo 16. Modelos para el Cálculo del Costo Neto de las obligaciones de Servicio Universal

Cuando la Autoridad de Aplicación deba intervenir de oficio o a petición de parte, para el cálculo del costo neto de la prestación de las obligaciones del Servicio Universal será de aplicación lo previsto en el Artículo 15 de este Reglamento, donde el cálculo de costos evitables se realiza mediante el modelo referido en el Artículo 17 y el cálculo de los beneficios no monetarios según lo establecido en el Artículo 18 de este Reglamento, cuando ello resulte aplicable.

Artículo 17: Modelo para el cálculo del costo evitable de prestación del Servicio Universal

Cuando la Autoridad de Aplicación deba intervenir de oficio o a petición de parte, para el cálculo del costo evitable del largo plazo de la prestación de las obligaciones del Servicio Universal, utilizará el modelo de cálculo denominado como *Hybrid Cost Proxy Model - versión 2.6 -* aprobado por la Federal Communications Commision en noviembre de 1999, estableciéndose un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Grupo de Trabajo referido en Artículo 27 de este Reglamento, con la colaboración de expertos de la Federal Communications Commision (FCC) de los Estados Unidos de Norte América, determine los parámetros de entrada al sistema *(inputs).*

La Autoridad de Aplicación queda facultada para adoptar nuevas versiones del modelo indicado, como así también otros modelos más evolucionados e introducir a los mismos las modificaciones que sea menester realizar, a efectos de contar en forma permanente con una herramienta de cálculo actualizada que basada en modelos conocidos como *«bottom - up» y «top - down»* sea capaz de reflejar las crecientes eficiencias que acarrearán las innovaciones tecnológicas que se introduzcan en las redes y en los sistemas de gerenciamiento de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. La Autoridad de Aplicación queda facultada para requerir la asistencia de expertos de nivel internacional para tomar las decisiones que estime necesarias en cumplimiento de lo aquí indicado.

Artículo 18: Cálculo de los beneficios no monetarios

La Autoridad de Aplicación determinará los criterios de valoración a seguir para la estimación de los beneficios no monetarios de la prestación de las obligaciones del Servicio Universal, para lo cual evaluará como mínimo los siguientes generadores de tales beneficios:

a) Ciclo de vida de un cliente o grupo de clientes

b) Ubicuidad

c) Mayor reconocimiento de la marca e incremento de la reputación empresaria

d) Propaganda en teléfonos públicos y uso de logos

e) Descuentos en la adquisición de bienes y servicios derivados de economías de escala

f) Ventajas comerciales que implica el atener acceso a todo tipo de datos sobre el servicio telefónico.

Artículo 19: Financiamiento del Servicio Universal.

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán contribuir al Fondo Fiduciario del Servicio Universal mediante un aporte equivalente al 1% (UNO POR CIENTO) de los ingresos totales

devengados por la prestación de los servicios de telecomunicaciones, netos de los impuestos y tasas que los graven.

Los prestadores informarán mediante declaración jurada mensual las sumas facturadas a sus clientes en cada mes calendario. Las sumas determinadas se ingresarán en las fechas de vencimiento mensuales que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 20: Fiscalización del Fondo Fiduciario de Servicio Universal

El Fondo Fiduciario del Servicio Universal, será auditado y fiscalizado de conformidad a la normativa vigente.

La información del FFSU será pública, debiendo el Consejo de Administración presentar informes periódicos detallados, y al menos un informe anual durante el mes de setiembre de cada año en el que deberá informarse ampliamente sobre los resultados obtenidos en cada programa.

Artículo 21.- Mecanismos de recaudación.

Todos los prestadores deberán inscribirse ante el FFSU, completando los formularios que se elaboren con dicho propósito. Asimismo, cada uno de dichos prestadores deberá confeccionar una declaración jurada mensual que incluirá:

a. Suma a ingresar en concepto de la aporte del Artículo 19 durante el período mensual inmediato anterior al del vencimiento para la presentación de la declaración jurada.

b. En su caso, sumas que tiene derecho a percibir del FFSU en compensación por prestación del servicio universal en las localidades y/o programas específicos del listado a que se refiere el Artículo 13 del presente Reglamento, y según los montos que en dicho listado se consignan.

c. De resultar un saldo a pagar, el mismo deberá ser depositado en la forma y el plazo que se disponga en los estatutos del FFSU, debiendo adjuntarse a la declaración jurada la copia de los recibos que corresponda.

d. De resultar un saldo a su favor, la presentación de la declaración jurada tendrá el carácter de solicitud de reintegro, debiéndose acreditar el saldo en la cuenta que al efecto indicó el prestador al momento de la inscripción, siendo obligación de los mismos mantener actualizados los registros de información del Consejo de Administración dentro de los 10 días hábiles posteriores a la fecha de presentación, sin perjuicio de la facultad de la Autoridad de Aplicación, del Consejo de Administración de auditar con posterioridad la exactitud y veracidad de las declaraciones juradas presentadas.

Artículo 22: Excepción de aportes - Mecanismo *«pay or play»*

22.1.: Para todos los prestadores.

Cuando por aplicación de lo previsto en el Artículo 21 de este Reglamento resultaran sumas a ingresar al FFSU, el o los prestadores en cuestión, podrán solicitar al Consejo de Administración que los exonere de la obligación de aporte, en forma individual o conjunta según corresponda, comprometiéndose individualmente o en forma solidaria si así correspondiere, a invertir en la prestación del servicio en al menos una localidad del listado aprobado a que hace referencia el Artículo 8 de este Reglamento. El monto de la excepción a que se refiere este punto, no podrán exceder lo establecido como costo neto de esa prestación consignado en el referido listado del Artículo 8 de este Reglamento.

Es condición necesaria para el otorgamiento de la excepción, la presentación de un plan de negocios donde se muestre en forma explícita la aplicación de los fondos objeto de la solicitud de excepción.

El Consejo de Administración no podrá negar la excepción requerida sin resolución debidamente fundada, informando bajo toda circunstancia lo actuado a la Autoridad de Aplicación.

Es obligación del Consejo de Administración el seguimiento y control de la ejecución de los planes comprometidos por el o los prestadores al momento del otorgamiento de la excepción de aporte.

Las LSB, cada una fuera de su área de licencia original, estarán habilitadas para acogerse a los beneficios de la excepción aquí establecidos, rigiendo lo previsto en el Artículo 22.2 del presente Reglamento, para cada una de ellas en su área de licencia original y cuando fehacientemente se comprueben los supuestos que se establecen a continuación.

22.2.: Para cada LSB en su área de licencia original.

Cuando, fehacientemente, una LSB demostrara que, debido a la presencia de competidores en el servicio telefónico local, la sumatoria de los ingresos por prestación de servicios telefónicos locales por parte de otros competidores, en el conjunto de su área de licencia original, alcanzaran más de 20% (VEINTE POR CIENTO), la LSB en cuestión podrá obtener un permiso de exoneración de aporte del Consejo de Administración en iguales montos por cada área de servicio local, a los que requiera la remuneración de los costos netos de la prestación de las obligaciones del servicio universal a su cargo impuesta en su respectiva licencia original. Tales costos netos para cada área local, serán calculados según lo establecido en el Artículo 15 y cuyos montos individualmente no podrán exceder los montos resultantes de la aplicación de lo previsto en el Artículo 16 de este Reglamento.

22.2.1. Si de la aplicación de lo indicado resultara un monto excedente, la LSB podrá optar por aportarlo al FFSU o prestar servicio universal en algunas localidades, clientes y/o servicios específicos de los programas incluidos en los listados aprobados a que hace referencia el Artículo 8 de este Reglamento, para lo cual deberá obtener el correspondiente permiso de exoneración de aporte del Consejo de Administración, debiendo cumplir en su caso con las restantes disposiciones el Artículo 22.1. si así correspondiera.

22.2.2. Si por el contrario de la aplicación de lo indicado resultara un déficit, podrá solicitar al Consejo de Administración que las localidades o programas específicos cuyos costos netos de prestación conforme lo establecido en el Artículo 15, tomados en forma acumulativa hasta totalizar el monto del déficit y para los que la LSB en cuestión demuestre fehacientemente la existencia dichos costos netos, sean incorporadas el semestre siguiente al listado a que hace referencia el Artículo 8 de este Reglamento, a efectos de su compensación o liberación de la obligación de prestación del servicio en las condiciones de precio y calidad que regían durante el período de exclusividad para dicha localidad, si así correspondiere por haber optado otro prestador hacerse cargo del servicio en dicha localidad o programa específico, por aplicación de lo previsto en el Artículo 22.1. de este Reglamento y haber iniciado en forma efectiva la prestación a su cargo.

Artículo 23: Prestador de última instancia.

Si por aplicación del mecanismo de *“pay or play”* indicado en el Artículo 22 de este Reglamento, no se presentara ningún prestador con interés de hacerse cargo del servicio en alguna localidad, programa o cliente específico, contenido en el listado aprobado a que se hace referencia en el Artículo 8 de este Reglamento, la LSB que corresponda según el área de su licencia original, estará obligada a la prestación del servicio, revistiendo tal obligación el carácter de nueva meta con los alcances del punto 10.1.8.3.2. del Anexo I del Decreto 62/90 y sus modificatorios, teniendo derecho a percibir del FFSU las compensaciones que pudieran corresponder según el costo neto de dicha prestación indicado en el mencionado listado aprobado.

Artículo 24. - Obligación de continuidad de los servicios.

En caso de cancelarse un programa incluido en el Servicio Universal, y al desaparecer el subsidio, se mantiene para los prestadores la obligación de continuidad del servicio a los precios que establezca libremente dicho prestador.

Artículo 25.: Reclamos por montos ingresados al FFSU

Si actuando de buena fe, un prestador ingresara montos diferentes a los que le correspondiere ingresar según lo indicado en este Reglamento, y no se verificara el ocultamiento de información o falsedad de la misma, el prestador deberá informar lo acontecido al Consejo de Administración y rectificar su error de inmediato. El Consejo de Administración informará las actuaciones a la Autoridad de Aplicación para lo que pudiera corresponder.

Si el Consejo detectara diferencias en los montos consignados en las declaraciones juradas a que se refiere el Articulo anterior, o estando obligado a depositar en el FFSU, no ingresara los montos correspondientes, intimará al prestador a regularizar la situación informando las actuaciones a la Autoridad de Aplicación, la que actuará conforme lo indicado por el régimen sancionatorio vigente.

CAPITULO VI

PROGRAMAS INICIALES INCLUIDOS EN EL SERVICIO UNIVERSAL

Artículo 26. - Programas iniciales.

Se definen los siguientes programas iniciales indicativos:

• Programa “TELEFONIA PUBLICA DE LARGA DISTANCIA EN AREAS SIN SERVICIO TELEFONICO LOCAL”: Promover la instalación y mantener la operación del primer teléfono público o semipúblico para poblaciones carentes de servicio telefónico, en áreas definidas por la Autoridad de Aplicación.

Dentro de este programa se incluye el siguiente subprograrna:

a) Areas sin servicio local atendida sólo con una cabina pública de LD: un subsidio mensual para un único teléfono por localidad.

• Programa “TELEFONIA PUBLICA SOCIAL”: Promover la instalación de teléfonos públicos a precios subsidiados en zonas de bajos recursos, en áreas definidas por la Autoridad de Aplicación. Dentro de este programa se incluyen los siguientes subprogramas:

a) Telefonía pública social: un subsidio mensual para teléfonos con tarifas preestablecidas.

• Programa “ATENCION A USUARIOS CON LIMITACIONES FISICAS”: consistente en la provisión de estaciones terminales especiales y otros mecanismos que se requieran para la atención de clientes con limitaciones físicas determinados por la Autoridad de Aplicación.

Dentro de este programa se incluyen los siguientes subprogramas:

a) Centro de operadoras para usuarios hipoacúsicos: un subsidio mensual para operar un centro de operadoras para hipoacúsicos

• Programa “JUBILADOS, PENSIONADOS Y CLIENTES DE BAJO CONSUMO”: consistente en un descuento sobre el servicio de telefonía local para jubilados, pensionados y otras categorías de clientes que, de acuerdo a su nivel de consumo, la Autoridad de Aplicación determine que son susceptibles de recibir el beneficio. Dentro de este programa se incluyen los siguientes subprogramas:

a. Jubilados

b. Pensionados

c. Clientes de bajo consumo

• Programa “EDUCACION, CULTURA, SALUD y SERVICIOS DE EMERGENCIAS”: consistente en descuentos para el acceso a servicios de telecomunicaciones a los establecimientos públicos tales como escuelas, bibliotecas y centros de salud públicos, para lo cual la Autoridad de Aplicación determinará cuales serán los establecimientos destinatarios de los descuentos.

• Programa “AREAS LOCALES DE ALTOS COSTOS DE OPERACION Y MANTENIMIENTO”: consistente en un subsidio que recibirán los clientes activos de los prestadores locales en áreas de altos costos.

El objeto de este programa es mantener el precio mensual (incluyendo abono y consumo) de los servicios de telecomunicaciones en zonas de alto costo, a niveles similares a los de las grandes urbes, estimulando la integración cultural e impulsando el federalismo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 27: Creación de un Grupo de Trabajo

Dentro de los 15 (QUINCE) días de la aprobación del presente Reglamento, se conformará un Grupo de Trabajo integrado por expertos para el análisis de los parámetros establecidos en los Artículos 17 y 18 del presente, el que deberá expedirse en los siguientes 60 (SESENTA) días.

El Grupo de Trabajo tendrá como objetivo revisar los valores de los parámetros utilizados en otros países en los que se apliquen los modelos de cálculo tanto para costos evitables del largo plazo, como para los beneficios no monetarios y recomendar modificación si concluyera que ello es procedente, a efecto que pudieran aplicarse al semestre siguiente al de la recomendación.

El Grupo de Trabajo estará integrado por profesionales que acrediten experiencia en el tema y su composición será la instrumentada por la Autoridad de Aplicación que podrá requerir la asistencia de consultores de nivel internacional de así corresponder.

VIGENCIA DE LAS OBLIGACIONES:

Las obligaciones resultantes de la aplicación del presente Reglamento y expresadas particularmente en el artículo 19, tendrán vigencia a partir del 08 de noviembre de 2000.



RESOLUCIONES

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

Resolución 257/2000

Prorróganse la vigencia de las inscripciones en los registros de la Ley Nº 21.740 y los plazos previstos en la Resolución Nº 76/2000.

Bs. As., 6/6/2000

VISTO el Expediente Nº 800-002620/2000 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, la Ley Nº 21.740, el Decreto Nº 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, modificado por el Decreto Nº 2488 de fecha 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por Ley Nº 24.307, el Decreto Nº 1343 de fecha 27 de noviembre de 1996 y las Resoluciones de esta Secretaría Nros. 31 de fecha 27 de enero de 1997, 229 de fecha 28 de abril de 1998, 60 de fecha 14 de febrero de 2000 y 76 de fecha 22 de febrero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por Resoluciones de esta Secretaría Nros. 31 de fecha 27 de enero de 1997 y 229 de fecha 28 de abril de 1998 se dispuso que el Registro de Matriculados establecido por la Ley Nº 21.740 pase a depender de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, por ante la cual las personas físicas y jurídicas comprendidas en el artículo 20 de la Ley Nº 21.740 deben inscribirse, así como reinscribirse anualmente, cumpliendo a tal efecto los requisitos previstos en la citada normativa para cada una de las actividades.

Que, atendiendo a la experiencia recogida desde la entrada en vigencia de dichas Resoluciones, resulta adecuado modificar tal normativa con el fin de procurar una mayor transparencia del mercado de ganados, carnes, productos y subproductos. Atento a ello se encuentra en estudio una modificación al régimen de inscripción actual, habiéndose, asimismo, requerido al respecto la opinión no vinculante de las distintas Cámaras, cuyas respuestas se encuentran en etapa de análisis.

Que, de acuerdo al cronograma hasta ahora vigente, se encuentran próximas las fechas de presentación de las solicitudes de reinscripción correspondientes al año en curso, por lo que aparece conveniente postergar las mismas hasta tanto se adopte la mencionada modificación.

Que, por último, el plazo previsto en la Resolución Nº 76 de esta Secretaría de fecha 22 de febrero de 2000 ha resultado, en la práctica, exiguo para aquellos establecimientos que, operados o propiciados por entes municipales, se encuentran ubicados en localidades de difícil acceso o afectadas por contingencias climáticas extraordinarias.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 37 del Decreto Nº 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, sustituido por el artículo 3º de su similar Nº 2488 de fecha 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por Ley Nº 24.307.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar la vigencia de las inscripciones en los registros de la Ley Nº 21.740 con vencimiento en el corriente año, hasta tanto se dicte Resolución en contrario de carácter general o particular.

Art. 2º — Prorrogar asimismo por el término de SESENTA (60) días los plazos previstos en la Resolución Nº 76 de esta Secretaría de fecha 22 de febrero de 2000.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 856/2000

Reglamentación de las Resoluciones ME 255/2000 y SICYM 177/2000

Bs. As., 7/6/2000

VISTO la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 177 de fecha 14 de abril de 2000, relativa al procedimiento de reducción del Derecho de Importación Extrazona (DIE) para los universos de bienes de capital y de informática y telecomunicaciones, correspondientes tanto a bienes finales como a partes, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el VISTO reglamenta los trámites correspondientes al beneficio instituido por el Artículo 1º de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificado por el Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 255 de fecha 3 de abril de 2000, estableciendo —en su Artículo 2º— que la presentación del Formulario de Información Básica "deberá estar acompañado por un dictamen de clasificación arancelaria de las mercaderías para las cuales se requiere el beneficio y un texto descriptivo de las mismas que los interesados gestionarán ante el Departamento de Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA".

Que, por lo tanto, corresponde establecer la metodología que deberán cumplir los interesados para obtener la información aduanera requerida por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que han tomado la intervención que les compete el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, la Dirección de Técnica y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase al Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS a emitir el Informe sobre clasificación arancelaria y texto descriptivo de mercaderías, para las que se tramite el beneficio instituido por el Artículo 1º de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificado por el Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 255 de fecha 3 de abril de 2000, de acuerdo a lo requerido por la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 177 de fecha 14 de abril de 2000.

Art. 2º —Aprobar los Anexos I, II y III que forman parte de la presente Resolución.

Art. 3º — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA y archívese. — Carlos Silvani.

ANEXO I

1 — TRAMITE DEL INFORME SOBRE CLASIFICACION ARANCELARIA Y TEXTO DESCRIPTIVO DE MERCADERIAS, DE ACUERDO A LO REQUERIDO POR LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 177 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2000.

1.1 PRESENTACION

1.1.1 Se efectuará según el modelo indicado en el Anexo II de la presente, ante la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la Dirección de Secretaría General en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, por la numeración 250.000.

1.1.2 La presentación y trámite deberán realizarse por un apoderado o representante legal de la empresa interesada, debidamente acreditados.

1.1.3 La solicitud debe contener especialmente una descripción completa de la mercadería, como así también las informaciones técnicas complementarias necesarias que permitan su correcta identificación (folletos, muestras, etc.).

1.2 TRAMITACION

1.2.1 Será realizada por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria quien emitirá un Informe sobre clasificación arancelaria y texto descriptivo de mercaderías motivo de la solicitud del beneficio, sobre la base de la opinión previa de la División Clasificación Arancelaria y de acuerdo a lo requerido por la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 177 de fecha 14 de abril de 2000, según el modelo indicado en el Anexo III de la presente.

1.2.2 El trámite deberá estar concluido en el plazo de VEINTE (20) días hábiles a contar desde el ingreso de las actuaciones correspondientes en la División Clasificación Arancelaria. Sin embargo, dicho plazo quedará automáticamente interrumpido cuando la documentación aportada resulte insuficiente para dar cumplimiento a la tarea, en cuyo caso dicha División deberá requerir la información necesaria a la causante y el plazo volverá a computarse nuevamente a partir del momento de aportarse la documentación adicional solicitada.

1.2.3 Aprobado el Informe sobre la clasificación arancelaria y el texto descriptivo de la mercadería de que trata el punto 1.2.1 anterior, la División Clasificación Arancelaria procederá a la remisión del expediente por intermedio de la Dirección de Técnica, a la Dirección de Importaciones de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

1.2.4 El procedimiento descripto en los numerales precedentes será de aplicación incluso, a los expedientes recepcionados a la fecha en el ámbito de la División Clasificación Arancelaria.

1.2.5 El Informe sobre la clasificación arancelaria y el texto descriptivo de la mercadería establecido por la presente resolución tendrá validez al solo efecto de tramitar el beneficio instituido por el Artículo 1º de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificado por el Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 255 de fecha 3 de abril de 2000.

ANEXO II

FORMULARIO DE INFORMACION BASICA PARA SOLICITUDES DEL INFORME SOBRE CLASIFICACION ARANCELARIA Y TEXTO DESCRIPTIVO DE MERCADERIAS, DE ACUERDO A LO REQUERIDO POR LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 177 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2000.

LUGAR...................FECHA...........................

SEÑOR JEFE DEL
DEPARTAMENTO TECNICA DE NOMENCLATURA Y CLASIFICACION ARANCELARIA:

1) Datos de la Entidad Empresaria en representación de la empresa asociada o Entidad Financiera o Sociedad dadora del contrato de leasing.

1.1 — Nombre, Razón Social.

1.2 — Domicilio.

a) Real

b) Especial en la Ciudad de Buenos Aires

1.3 — Teléfono, Fax y Dirección de Correo Electrónico.

1.4 — Número de Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT). Presentar constancia de inscripción.

1.5 — Persona de contacto.

2) Datos de la Empresa solicitante del beneficio o tomadora del contrato de leasing.

2.1 — Nombre, Razón Social.

2.2 — Domicilio.

c) Real.

d) Especial en la Ciudad de Buenos Aires.

2.3 — Teléfono, Fax y Dirección de Correo Electrónico.

2.4 — Número de Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT). Presentar constancia de inscripción.

2.5 — Persona de contacto.

3) Caracterización del producto

3.1 — Descripción Técnica.

3.2 — Marca, Modelo y Versión.

3.3 — Origen

3.4 — Posición Arancelaria en la NCM

4) Bibliografía Técnica

Se presentará literatura técnica consistente en memoria técnica, catálogos, folletos, planos, fotografías, etc., que deberá estar traducida, en todos los casos, al idioma español.

Saludo a Usted muy atentamente.

ANEXO III

INFORME SOBRE CLASIFICACION ARANCELARIA Y TEXTO DESCRIPTIVO DE MERCADERIAS, DE ACUERDO A LO REQUERIDO POR LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 177 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2000

Expediente Nº

Nota Nº (DE TNCA)

BUENOS AIRES,

CONSULTANTE:..

Nº DE ITEM	TEXTO DE LA MERCADERIA	CLASIFICACION ARANCELARIA

Nota: el presente informe tendrá validez al solo efecto de tramitar el beneficio instituido por el Artículo 1º de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificado por el Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 255 de fecha 3 de abril de 2000.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 859/2000

Tablas Codificadoras Específicas para la aplicación del SIM y DUA.

Bs. As., 8/6/2000

VISTO la Resolución ex-ANA Nº 2707/93 y sus modificaciones que aprobaron las Tablas Codificadoras Específicas para la aplicación del Sistema Informático MARIA y del Documento Unico Aduanero respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar el ANEXO IV de la Resolución ex-ANA Nº 2707/93.

Que han tomado la intervención que les compete la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera y la Subdirección General de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO IV "A" "TABLA DE VENTAJAS" de esta Resolución que reemplazará al ANEXO IV de la Resolución ex-ANA Nº 2707/93.

Art. 2º — Dejar sin efecto el ANEXO IV de la Resolución ex-ANA Nº 2707/93.

Art. 3º — Hasta tanto se publique una nueva actualización de las tablas de referencia obrantes en la Resolución del VISTO, las mismas serán puestas para conocimiento y utilización a través de la página de Internet "AFIP ON LINE" (http://www.Afip.Gov.Ar.)

Art. 4º — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR —Sección Nacional—, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (R.O.U.), a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (MEXICO D.F.). Cumplido, archívese. — Carlos Silvani.

ANEXO IV "A"

CODIGO DE VENTAJA	DESCRIPCION
ACAUTCONBRA	Importación de vehículos terminados de las categorías "A" y "B" por parte de empresas terminales de la industria automotriz, radicadas y no radicadas.
ARNAVTEMPIG97/99	Importación Temporal de artefactos navales usados
AUTOLIQCONTREXP	Autoliquidación en base de cálculo controlado-(Exportación)
AUTOLIQCONTRIMP	Autoliquidación en base de cálculo controlado-(Importación)
AUTOLIQLIBREEXP	Autoliquidación en base de cálculo libre-(Exportación)
AUTOLIQLIBREIMP	Autoliquidación en base de cálculo libre-(Importación)
AUTOLIQLIBRETR	Autoliquidación en base de cálculo libre-(Tránsitos)
AUTOPARTISTAS	Importación de autopiezas destinadas a la producción (excluyendo repuestos) por empresas autopartistas independientes - Dto. 33/96 - Programa de intercambio compensado.
BIENCAPBEN	Biencap-Desgravación Arancelaria para los insumos y partes de bienes de capital, por poseer el certificado de desgravación arancelaria.
CALAMAR-DTO1285	Beneficios para capturas de origen argentino visto el Decreto 1285/99 y la Res. 01/99 (SAGPA) Art. 1 inc. c) párrafo 2º.
CITRIBEN	Cítricos-Excepción a la prohibición establecida por Res. 2507/93 ANA anexo I apartado 5 y sus modificatorias.
CONEABEN	Radiactivos-Excepción a la prohibición de importación de materiales radiactivos por contar con autorización previa a la oficialización, de la C.N.E.A.(R.2018/93 ANA).
COSMEBEN	Cosméticos-Excepción a la prohibición de importación de cosméticos y artículos de tocador por contar con la autorización previa a la oficialización, de la Sec.de Salud (R.2016/93 ANA).
DESPER	Desechos-Excepción a la prohibición de importación de residuos, desechos y desperdicios por contar con la autorización previa a la oficialización, de la Sec.de Rec.Nat.y Amb.Hum.(1742/93 ANA).
DRAW-BACK	Mercaderías bajo el beneficio de DRAW-BACK.
EMBANT	Declaro bajo juramento que la mercadería amparada por la presente destinación fue embarcada con anterioridad al 29/01/1997.
EMBANT-1	Declaro bajo juramento que la mercadería amparada por la presente destinación fue embarcada con anterioridad al 01/10/98 y su valor FOB es menor a $3.000.
EMBANT-2	La exigencia del Cert.Insp.Preembarque de mercadería cuyo FOB unitario supere $800, rige para mercaderías embarcadas a partir del 12/4/99, según Res.N°217/99(MEOSP), y a partir del 21/6/99, según Disp.N°13/99(CEPIPI)
ENSAMBLEBEN	"Los materiales o artículos serán integrados a un proceso de fabricación o ensamble de un producto alcanzado por la misma norma legal (Res.92/98 SICyM)"
ENTSINFINESBEN	Entidades sin fines de lucro y con destino no comercial, con aprobación del Comité Ejecutivo del Programa de Inspección de Preembarque de Importaciones.
ENVDEFICR1869/93	Régimen de importación y exportación para compensar envíos de mercaderías con deficiencia.
ENVIOESCAEXPO	Exportación de mercaderías en Envíos Escalonados
ESPECINDUST	Especialización industrial Dto.2641/92.
EXENINGBRUTOS01	Exenciones subjetivas: Estado Nacional, Provinciales, Municipales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas de todos los indicados anteriormente.
EXENINGBRUTOS02	Los sujetos beneficiarios de exenciones en el gravamen.
EXIDERACEROZAPLA	ACEROS ZAPLA S.A. - art.30 Ley 12987 - art.26 2 pliego de bases y condiciones aprobado por Dto. Nº2332/91 - Res.1311/92 MEOSP - Exención pago de Derechos Aduaneros a la Importación de materias primas, combustibles, materiales y productos, maquinarias, accesorios y repuestos.
EXIMEMBANT-R305	Eximición de la presentación del Certificado de Origen establecido por el Art. 1º de la Res. 305/99 SICYM a las mercaderías documentadas en Importación Temporal con Transformación - Dto 1439/96 - con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la referida Res. (12/08/99)
EXIMPREEMB	Bienes importados por entes de la Administración Pública
EXIMPREEMB-2	Facturas de distintos Exportadores en un Doc. de Transp. cuyo total FOB supere $3000, y c/u de ellas menor a FOB $3000, p/embarques anteriores al 01/10/98.
EXIMPREEMB-3	Facturas de distintos Exportadores en un Doc. de Transp. cuyo total FOB supere $800, y c/u de ellas menor a FOB $800, p/embarques posteriores al 01/10/98.
EXIMRES305-99	Eximición de la presentación del Certificado de Origen establecido por el Art. 1º de la Res. 305/99 SICYM a las mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia (12/08/99) de la citada Res., se encontraban en Zona Primaria Aduanera o almacenadas en Zonas Francas localizadas en el Territorio Nacional.
EXLEY16656	Importación a consumo realizada en los términos del Art. 3º Actuaciones ADGA - 404897/99 y 420756/99
EXPOLEY19486FUAR	Funcionario argentino destacado en el exterior.
EXPOLEY19486FUEX	Funcionario extranjero destacado en el país.
EXPOLEY23018	Mercadería que responde a los requisitos de Ley 23018
EXPOSINVALORCOM	Exportaciones sin valor comercial
FORMINFINT	Excepción de la LAPI por contar con Formulario Informativo intervenido y en vigencia
GANANEXIMICION	Exenciones totales o parciales mediante reducción porcentual dispuesta por la DGI en virtud de lo establecido en la Res. DGI 2784/88, de acuerdo con el Art. 9º de la Res. Nº 3543/92.
GANEXIREGPROMOC	(Circ. DGI Nº 1277) Exención total o parcial de la percepción del Impuesto a las Ganancias en operaciones de importación efectuadas por responsables beneficiados por Regímenes de Promoción que concedan la liberación o el diferimiento
GANEXITOTLEY	ART.20 Ley Impuesto a las Ganancias y sus modificaciones - Organismos, Instituciones y Entidades exentas del Pago del Impuesto a las Ganancias.
GANPERPCANJE	Cancelación de la PERCEPCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS en operaciones de importación, mediante BONOS PLAN CANJE
IASCAVBEN	Excepción a la prohibición de importación/exportación de, principios activos y preparaciones agroquímicas, por contar con la autorización previa a la oficialización, del I.A.S.C.A.V.(R.2013/93 ANA).
IMEXDE333/99	Modificación del art.37 del C.A. y dictado de Res.333/99 AFIP art.2 autorizando únicamente oficialización de destinaciones para idénticas CUIT como Despachante e Importador/Exportador.
INTERPCTAPCANJE	Cancelación de IMPUESTO INTERNOS mediante BONOS PLAN CANJE (Res. Gral. 547/99 AFIP)
INUMUE	Muestras que se presenten inutilizadas exentas de la presentación de Certificado de Origen (R.763/96 MEOSP y modif.) y del Régimen de Identificación y Etiquetado (R.850/96 MEOSP), no así del pago de tributos y/o gravámenes que le correspondiera.
IVAADEXENTOS	Importadores que acrediten no estar alcanzados por el Art.1º de la RG DGI 3431 y sus modificatorias - Sujetos exentos IVA pago a cuenta

CODIGO DE VENTAJA	DESCRIPCION
IVAADEXIR3735	(RG DGI 3735)Importación a consumo efectuadas por Empresas promovidas con reducción total o parcial del IVA pago a cuenta.
IVAADREDUCCION	IVA ADICIONAL TASA REDUCIDA: Imp. con autorización de exclusión/reducción total o parcial mediante reducción porcentual con certificado otorgado por la DGI.
IVACANPCANJE1	Cancelación del IVA GENERAL mediante BONOS para el pago de Impuestos Nacionales.- Dtos. 35/99 y 257/99.
IVACUOTA7366	IVA CUOTA - Plan de facilidades de pago - Res. Gral. Nº 4318/97.
IVADEXR3507F7366	Importación por responsables beneficiados por Regímenes de Promoción que otorguen liberación, no comprendidos en el Régimen de Sustitución de la Ley Nro. 23658 o diferimiento. Eximición total o parcial del IVA PAGO a CUENTA-R.G. DGI N°3507- mediante formulario D.G.I. 7366 y 8400 u 8400L.
IVADIFERIM7366	Diferimiento parcial o total del IVA (21%) por PROMOCIONES REGIONALES (Leyes: 22021 y modificatorias y R.G.DGI Nº 3920/94 y 3951/95)
IVAEXEPARTESAERO	Exención Ley IVA (21%) -Art.7°inc.g)-Partes y componentes de aeronaves utilizadas en la defensa y seguridad.
IVAEXEPARTESEMBA	Exención Ley IVA (21%) -Art.7°inc.g)-Partes y componentes de embarcaciones o artefactos navales importados por el Estado Nacional u organismos centralizados o descentralizados de su dependencia.
IVAEXINSTITUCION	Eximición IVA (21%) en operaciones de importación definitiva efectuadas por Instituciones comprendidas en el art. 20 inc e), f) - las dedicadas a la educación, asistencia social y salud pública-, g) y m) de la Ley de Impuestos a las Ganancias t.o. en 1997.
IVAEXITOT7366	Eximición total del IVA (21%) por PROMOCIONES REGIONALES (Leyes: 22021/22702/22973/23084 y Dto.1232/96)
IVAPERCPCANJE	Cancelación de la PERCEPCION IVA PAGO A CUENTA mediante BONOS PLAN CANJE
L20380EXCLUSION1	Editados por Organismos Internacionales a los que se haya adherido la República Argentina (Cap. II Art.6 Ley 20380)
L20380EXCLUSION2	Coediciones realizadas por Empresas Editoras Argentinas en colaboración con Editores de otros países, siempre que por su valor cultural y razones económicas y financieras hayan sido expresamente autorizadas por la autoridad de aplicación.(Cap. II Art. 6 y cap VIII art. 24 Ley 20380).
L20380EXCLUSION3	Plurilingües con texto completo para la enseñanza de idiomas, uno de cuyos idiomas sea el Español.(Cap. II Art.6 Ley 20380)
LAPI100	Ventaja para ítems con valor FOB igual o menor a $100
LAPIENPOS	Excepción a la solicitud de LAPI por régimen de envíos postales.
MEDIAUT	Medicamentos-Excepción a la prohibición de importación de medicamentos de uso humano por contar con la autorización previa a la oficialización, de la Sec. de Salud.(R.2014/93 ANA)
MIC-DTA	Manifiesto Internacional de carga por carretera
MOLDEUSAIG32/99	Importación Temporal de moldes usados.
MOT-I31/3	Retorno de una Importación Temporaria ingresada bajo motivo I31.3
MUESTRA_100	Se trata de una muestra
MUESTRAEXPO	Muestra de Exportación.
MUESTRAS.R.92/98	Eximición de los requisitos establecidos por Res.N°92/98 S.I.C.y M. y Disp.N°1009/98 Art.4° a la Importación a consumo de muestras definidas como tal en el Art. 560 del Código Aduanero.
NOLAPI-AAE	Eximición de LAPI para las destinaciones ECA1 y ECA2 (Mercaderías Originarias del AAE)
NOPREE	Excepción de presentación de certificados de preembarque, establecido por Dto.477/97, para mercadería que se importa en el marco de la Ley Nº21932, el Dto.2677/91 y de las disposiciones reglamentarias de la Industria Automotriz.
NOPREE1	Importación por el Reg. Gral. de partes y piezas de automotor por parte de Terminales con eximición de Certificado de Inspección de Preembarque.
NOPREE-AAE	Eximición del Certificados de Preembarque para mercaderías que ingresan al A.A.E. procedentes del exterior o Zonas Francas.
OBRASDEARTESBEN	Reducción de tasa del IVA y exclusión de percepciones -"Dto 279/97 y Res. Gral DGI 4320" y eximición de DIE y Est. según Res. 441/97 MEOSP.
PAGODERYTE	Pago del Derecho de Importación y la Tasa de Estadística mediante Certificados de Importación emitidos en el marco del Art. 5 del Decreto Nº 110/99.
PAPELBEN	Usuario papel-Aplicación de la Nota de Tributación del Capítulo 48 por contar con Certificación Estadística Previa emitida por el Sector Editorial de la Secretaría de Industria.
PERMSENASA-23	Pollitos-Excepción a la prohibición establecida por el Art.3 de la R.1290/93 SENASA.
PERMUSADO-20	Bien Usado 20-Excepción a la prohibición establecida por el apartado 20 del Anexo I de la Res. 2507/93 ANA y sus modificatorias.
PERMUSADO-21	Bien Usado 21-Excepción a la prohibición establecida por el apartado 21 del Anexo I de la Res. 2507/93 ANA y sus modificatorias.
PREEMREIMPOR	Eximición del pedido de certificado de inspección por Reimportación.
PROCPROD22021/79	Régimen de Importación, de bienes de capital, herramientas especiales o partes y elementos componentes de dichos bienes a ser utilizados en los procesos productivos de explotaciones radicadas en las provincias de La Rioja, Catamarca, San Luis y San Juan.
PROHVEGEBEN	Excepción a la prohibición establecida en el apartado 10 del Anexo I de la Res. 2507/93 ANA y sus modificatorias.
PROMOEXPO	Promociones de exportación Res.772/92 ANA
REIMPORTACION	Artículos 566 y 572 del Código Aduanero, Res.1385/79 ANA.
REPRESYDIST-A	Importación por parte de Representantes y/o Distribuidores, de vehículos de la Categoría A (Art. 1º de la Res. SICyM Nº 6/00).
REPRESYDIST-B	Importación por parte de Representantes y/o Distribuidores, de vehículos de la Categoría B, cuya carga máxima sea igual o inferior a 5 Tn. (Art. 1º inc. a) de la Res. SICyM Nº 6/00).
REPRESYDIST-B1	Importación por parte de Representantes y/o Distribuidores de vehículos de la categoría B, cuya máxima sea mayor a 5 Tn (Art. 1º inc. b) de la Res. S.I.C.y M. Nº 6/00).
RES762/93ME	Reintegro a la Producción Minera
RESIDUOPELIG	Autorización para destinación de residuos peligrosos producidos localmente, por contar con Certificado de Aptitud Ambiental de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable a la oficialización (Ley 24051- Dto. 831/93).
SICOSTUP	Sicotropos y Estupefacientes-Excepción a la prohibición de importación/exportación de Estupefacientes IV y Sicotropos I por contar con la autorización previa a la oficialización, de la Sec. de Salud.(R.2017/93 ANA)
SIMNAL/GATTERROR	Posición SIM-NALADISA/GATT no correcta de acuerdo a la lista elegida.
SUSTITUEXP	Sustitución de exportación de acuerdo a la Res.1869/93 ANA
TERMAUTNOLAPI	Importación por el Régimen General de partes y piezas de automotor por parte de Terminales con eximición de LAPI
TRAEREOTERGTIA	Aplicación de Garantía global para tránsitos terrestres de cargas arribadas por vía aérea y que por razones propias de ese modo de transporte continúan al aeropuerto de destino por la vía terrestre- Resolución N°258/93(ANA)-ANEXO IV TITULO TRANSITO TERRESTRE.
TRANSITOGTIAR331	Resolución General AFIP N° 331/99 - Destinación Suspensiva de Tránsito Terrestre de Importación para el Régimen de Contenedores (RG N° 285/98), excepción de la constitución y afectación de la garantía individual, cuando el importador o el despachante de Aduana o A.T.A. hayan constituido garantía por un importe menor a u$s 100.000,-
TRANSPAELEY22198	Ley 221/98 eximición de pago de derechos de importación, impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes a empresas aérea.
TRIBUPAGOS	Tributos abonados en los términos de la Res.200/84, en la Aduana de destino del Tránsito interior
VEHESPECIAL	Importación de vehículos mediante Cert. de Importación de Vehículos Especiales-Res. SICyM Nº880/99
VEHICOLECC	Importación de vehículos usados de modelos de colección y/o que revisten interés histórico Decreto Nº 597/99 Res. SICyM Nº 694/99.
VEHICTERMINADOS	Régimen automotriz-Importación de vehículos nuevos por empresas terminales radicadas y no radicadas en el país.(Dto.2677/91, art.14 y art.15 y su modif. Dto.683/94).
VEHICULOPARTES	Régimen de importación de conjuntos y/o subconjuntos y/o partes sueltas y/o accesorios para ser incorporados a la producción de automotores para empresas terminales radicadas en el país Art. 13 Dto. 2677/91 y su modif. Dto. 683/94, Art. 2º Dto.2278/98
VEHIHOMOL479	Importación por parte de personas físicas o jurídicas de vehículos homologados con Certificado de Importación - Res.SICyM Nro.479/98.-
VEN357CA	Retorno sin valor agregado.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución 857/2000

Sistema de control de valor. Procedimientos de selectividad para el control de valor. Procedimientos para la determinación final del valor en aduana de las mercaderías importadas. Competencia de las áreas de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Niveles de responsabilidad.

Bs. As., 7/6/2000

VISTO las Leyes N° 22.415, 23.311 y 24.425, el Decreto N° 1026 del 25 de junio de 1987, las Resoluciones Generales N° 2432/96 (ANA), N° 229 (AFIP), N° 335 (AFIP), N° 639 (AFIP) y N° 743 (AFIP) y las Disposiciones N° 128 (AFIP) del 9 de marzo de 1998 y N° 315 (AFIP) del 6 de mayo de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el Estado Nacional se encuentra empeñado en fortalecer los instrumentos que permitan enfrentar la evasión fiscal y combatir la incorrecta declaración de valor de mercaderías de importación.

Que resulta necesario recoger en un solo plexo normativo las disposiciones relacionadas con el control de valor de las mercaderías importadas.

Que es necesario incrementar las acciones de fiscalización externa por parte de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS y de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA contra la evasión fiscal.

Que en consonancia con los propósitos enunciados, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS ha desarrollado herramientas informáticas que posibilitan mejorar la selección de casos a ser sometidos a control, mediante la instrumentación del Módulo de Seguimiento de Valor en el Sistema Informático María, detectando "prima facie" desviaciones de los valores declarados, lo cual permitirá mejorar el control aduanero y resguardar la renta fiscal.

Que a su vez, se hace necesario establecer procedimientos que permitan detectar las razones de mercado u otra índole que hubieran podido motivar el precio pactado.

Que la Organización Mundial de Aduanas establece que un primer control del valor tiene por objeto verificar que el valor declarado concuerde con los usuales en el ramo de la industria y con los de mercaderías idénticas y/o similares (Documento 36.660-5).

Que la determinación final del valor en aduana de la mercadería se establecerá con posterioridad al libramiento a plaza de la misma, de conformidad con los procedimientos que se establecen en el Anexo III de la presente.

Que el artículo 13 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 establece la posibilidad de exigir garantías en forma previa al retiro de la mercadería a plaza, y el artículo 17 expresa que ninguna de las disposiciones previstas en el Acuerdo se podrán interpretar en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las administraciones de aduanas de comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de la valoración en Aduana.

Que la Decisión relativa a los casos en que las Administraciones de Aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado, incluida en el Acta Final firmada en la Reunión Ministerial de Marrakech, recogida por la Ley N° 24.425, destaca que el servicio aduanero podrá pedir al importador explicaciones complementarias, documentos u otras pruebas de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por la mercadería importada, cuando haya motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de la declaración. Asimismo, si persistiere la duda razonable sobre la veracidad o exactitud del valor declarado, el mencionado servicio podrá decidir que dicho valor no puede determinarse con arreglo a las disposiciones del Artículo 1º del Acuerdo citado en el Considerando precedente.

Que la citada Decisión ha sido recogida por la jurisprudencia vigente en materia de valor, en el sentido de que el servicio aduanero podrá pedir al importador una explicación que justifique debida y acabadamente las razones de mercado, objetivas o de otra índole, que hayan motivado el precio pactado.

Que a fin de agilizar los trámites, resulta aconsejable establecer plazos y procedimientos de notificación y citación de importadores y/o auxiliares del servicio aduanero cuyas declaraciones detalladas se encuentren sometidas a la constitución de garantías con motivo del valor, previo al libramiento a plaza de la mercadería.

Que la necesaria uniformidad de los criterios de valoración torna conveniente que la Dirección de Fiscalización Aduanera tenga a su cargo las funciones de administración y determinación de los niveles de control de valor de mercaderías que se establezcan en el Módulo de Seguimiento de Valor, dado que el área metropolitana concentra significativamente la mayor cantidad de operaciones de importación.

Que es preciso dotar a las áreas de fiscalización externa de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de las competencias y atribuciones necesarias para la determinación final del valor en aduana de la mercadería de importación y de cualquier otra determinación tributaria relacionada con la misma.

Que han tomado la intervención que les compete la Comisión creada por Disposición N° 721 (AFIP) del 10 de noviembre de 1999, la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera y la Subdirección General de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo I - Indice Temático, Anexo II - Sistema de control de valor - Procedimiento a seguir para el control de valor de las destinaciones de importación, Anexo III - Sistema de control de valor - Procedimiento a seguir para la determinación del valor en aduana de las mercaderías importadas, que forman parte integrante de la presente.

Art. 2º — Créase un nuevo sistema de control de valor de mercaderías importadas en el ámbito de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, estableciéndose por la presente los distintos niveles de responsabilidad de las áreas intervinientes para su cumplimiento.

Art. 3º — La Dirección de Fiscalización Aduanera dependiente de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, tendrá a su cargo la administración del sistema de control de valor de mercaderías que regirá para todas las áreas de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS que se mencionan en la presente. Asimismo, administrará el Módulo de Seguimiento de Valor del Sistema Informático María, siendo responsable de establecer las acciones de control y los parámetros de las mismas en materia de valoración de mercaderías de importación para todas las Regiones Aduaneras, de conformidad con los procedimientos establecidos por la presente.

Art. 4º — La Dirección de Fiscalización Aduanera y las Regiones Aduaneras coordinarán con las Regiones de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA la ejecución de las acciones de control que se establezcan, de conformidad con las pautas que oportunamente se fijen para la realización de las mismas.

Art. 5º — El Departamento Operaciones de Sistemas Aduaneros dependiente de la Dirección de Informática Aduanera de la Subdirección General de Recaudación, será responsable de actualizar periódicamente, a partir de la información registrada en el Sistema Informático María, la base de datos que permita la administración del Módulo de Seguimiento de Valor. Asimismo suministrará a la Dirección de Fiscalización Aduanera la información de operaciones alcanzadas por las distintas acciones de control que determine el Sistema Informático María.

Art. 6º — Las Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, Operaciones Aduaneras del Interior y de Legal y Técnica Aduanera arbitrarán las medidas conducentes al cumplimiento de la presente.

Art. 7º — La Dirección de Técnica de la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera, a través de la División Valoración del Departamento Técnica de Importación, tendrá a su cargo la supervisión de las áreas de valor en cuanto a la aplicación y unificación de criterios en la valoración de la mercadería.

Art. 8º — Déjanse sin efecto las Resoluciones Generales N° 2432/96 (ANA); N° 229 (AFIP); N° 335 (AFIP) y N° 639 (AFIP) y toda otra que se oponga a la presente.

Art. 9º — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO MERCADO COMUN —SECCION NACIONAL—, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (MONTEVIDEO – REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY), a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Carlos Silvani.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II

SISTEMA DE CONTROL DE VALOR - PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA EL CONTROL DE VALOR DE LAS DESTINACIONES DE IMPORTACION

I. ACCIONES DE CONTROL:

Las destinaciones de importación podrán ser seleccionadas para ser sometidas a alguno de los siguientes tipos de control de valor:

A. CANAL MORADO CON CONSTITUCION DE GARANTIA: En las declaraciones detalladas de importación que hayan sido alcanzadas por esta acción, se deberá constituir garantía previo al libramiento a plaza de la mercadería. El importador y/o auxiliar del servicio aduanero podrá ser objeto de fiscalización externa por parte de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA o por ambas en forma conjunta. Tramitará por CANAL ROJO de selectividad general.

B. CANAL MORADO SIN CONSTITUCION DE GARANTIA. Los importadores y/o auxiliares del servicio aduanero cuyas declaraciones detalladas de importación hayan sido alcanzadas por esta acción serán pasibles de fiscalización externa por parte de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA o por ambas en forma conjunta. Las declaraciones detalladas de importación tramitarán por CANAL ROJO de selectividad general.

C. CONTROL DOCUMENTAL DE VALOR. Las declaraciones detalladas de importación alcanzadas por la presente acción tramitarán por el canal de selectividad general que le haya sido asignado por el Sistema Informático María. El control será ejercido por los equipos de valoración de importación de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

II. SELECCION DE CASOS PARA CONTROL DE VALOR.

Los casos sometidos a control de valor serán seleccionados mediante los siguientes procedimientos:

A. Por el Sistema Informático María.

1. A través del Módulo de Seguimiento de Valor u otras herramientas similares desarrolladas o a desarrollarse en el Sistema Informático María. Al ser adjudicado el Canal de Selectividad, el Sistema Informático María dispondrá en forma automática cuál de las acciones de control de valor citadas en el Apartado I alcanzan a la destinación. En este supuesto podrán darse dos circunstancias:

a) Que el sistema liquide una garantía en forma automática. En este caso, se considerará que el importador ha sido notificado de tal situación, con fundamento en que el valor declarado se aleje ostensiblemente, dependiendo del tipo de mercadería, respecto de los parámetros de razonabilidad con que cuenta el servicio aduanero sobre la base de prácticas comerciales o industriales normales.

b) Que el sistema no liquide una garantía en forma automática.

B. Cuando exista discrepancia entre el valor declarado por el documentante y el certificado de inspección de preembarque otorgado por la Empresa de Inspección de Preembarque.

C. Por el verificador actuante.

Cuando una destinación no sea seleccionada por el Sistema Informático María para una acción de control de valor, el verificador efectuará un análisis somero y preliminar del valor documentado, procediendo de acuerdo a los siguientes supuestos:

a) Valor sin observación: continúa el trámite.

b) Valor Observado:

i) Con constitución de garantía: cuando el verificador actuante cuente con antecedentes objetivos de precios de mercaderías idénticas o similares que le generen duda razonable respecto del precio declarado, teniendo en cuenta la información orientativa que suministra el sistema, exigirá la constitución de garantía en los términos del apartado III del presente Anexo.

ii) Sin constitución de garantía: cuando el verificador actuante no cuente con antecedentes objetivos de precios de mercaderías idénticas o similares, y aun así el valor declarado le genere dudas, elevará el caso en consulta al Administrador de la Aduana, en el caso de las Aduanas del Interior, o a la jefatura de la División Verificaciones, en el caso de las Aduanas de Buenos Aires y Ezeiza, quienes decidirán respecto a la constitución o no de la garantía por la eventual diferencia tributaria o la denuncia correspondiente en un plazo que no excederá, las VEINTICUATRO (24) horas.

c) Fundadas sospechas de infracción o delito: cuando el verificador cuente con antecedentes suficientes que le indiquen que se encuentra ante esta situación, aplicará el procedimiento previsto en los artículos 1080 y 1118 y siguientes respectivamente del Código Aduanero.

D. Por la SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS DEL INTERIOR y/o la DIRECCION DE FISCALIZACION ADUANERA.

Establecerán los criterios mediante los cuales se seleccionarán en sus respectivas jurisdicciones las destinaciones de importación que serán objeto de control de valor y que hubieran sido despachadas sin observación por el verificador actuante.

Sin perjuicio de la selección de casos que se establece en este apartado, todo funcionario aduanero que en ejercicio de sus funciones (v.g. policía aduanera, drogas peligrosas, fiscalización externa, etc.) tomare conocimiento de alguna irregularidad en materia de valor, previo al libramiento a plaza de la mercadería elevará la novedad a su jefatura inmediata, la que evaluará la pertinencia del envío de la misma a las áreas de valoración o su eventual denuncia.

III. GARANTIAS.

En los casos citados en el Apartado I.A el importador deberá constituir garantía mediante aval bancario o depósito en efectivo, para la oficialización de la solicitud de la destinación.

A. El monto de la garantía se liquidará según lo establecido en el Apartado II, punto A, inciso 1.a.

B. El monto de la garantía será establecido por el verificador actuante, debiendo efectuar la liquidación manual, sólo en los siguientes supuestos:

B.1. Cuando los casos seleccionados de conformidad con el Apartado II.A correspondan a una declaración detallada de importación sujeta a autoliquidación.

B.2. En cualquiera de los casos citados en los puntos II.A.1.b), II.B, II.C.b).i) y II.C.b).ii).

IV. ADMINISTRACION DEL MODULO DE SEGUIMIENTO DE VALOR.

El Departamento Investigación, Control y Procedimientos Externos, dependiente de la DIRECCION DE FISCALIZACION ADUANERA, desarrollará las tareas inherentes a la administración del Módulo de Seguimiento de Valor a través de la División Control Operativo, y fijará los niveles de las acciones de control que se lleven adelante por las distintas dependencias de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

La División Control Operativo tendrá bajo su responsabilidad el análisis de la información proveniente del Módulo de Seguimiento de Valor y la explotación de las herramientas estadísticas necesarias para el cumplimiento de su cometido, como así también, propondrá, basándose en los resultados obtenidos, al Departamento Investigación, Control y Procedimientos Externos las mercaderías a controlar, el período de vigencia y los niveles de las acciones de control de valor enumeradas en el Apartado I.

Podrán ser utilizados para la elección de las mercaderías a ser controladas, datos adicionales a los mencionados, que puedan obtenerse de distinta fuente, tanto externas como de la propia ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Una vez aprobada la propuesta por el Departamento Investigación, Control y Procedimientos Externos, las mercaderías a controlar, los niveles de las acciones de control de valor y todo otro dato, serán activados en el Módulo de Seguimiento de Valor por parte de la División Control Operativo para el disparo automático de las mismas.

La mencionada División será la encargada de la definición, modificación y disposición de carga de reglas lógicas, así como de administrar y mantener actualizadas las listas que activen acciones de control de valor en el Módulo Arancel del Sistema Informático María, y la carga de sufijos de marca, modelo y versión del Sistema Informático María, en coordinación con las áreas respectivas dependientes de la Dirección de Técnica de la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

La División Control Operativo evaluará periódicamente los resultados producidos por las acciones de control de valor informando a la superioridad los mismos y proponiendo las modificaciones pertinentes que surjan del análisis.

V. INTERVENCION DE LA DIVISION ANALISIS Y SELECCION Y DE LAS AREAS EQUIVALENTES DE LAS REGIONES ADUANERAS.

La División Análisis y Selección y las áreas equivalentes de las Regiones Aduaneras, tendrán a su cargo la revisión de los casos seleccionados por el Módulo de Seguimiento de Valor para fiscalización externa, con el objeto de decidir, de conformidad con las pautas que para tal fin establezca la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, una o varias de las siguientes acciones:

a) Generar órdenes de intervención de fiscalización externa conjunta entre la DGA y la DGI.

b) Generar órdenes de intervención de fiscalización externa de la DGA.

c) Generar órdenes de intervención de fiscalización externa de la DGI.

d) Disponer la intervención de otras áreas de la organización de acuerdo a las circunstancias que se planteen.

e) Remitir a la División Control Operativo información que surja de los análisis propios de su competencia tendiente a identificar mercaderías pasibles de ser controladas por el Módulo de Seguimiento de Valor.

Asimismo, y en cumplimiento de las funciones que les competen, seleccionarán y propondrán al Departamento Investigación, Control y Procedimientos Externos aquellas mercaderías y/o variables de control a ser incorporados en las distintas listas de control del Sistema Informático María.

Habida cuenta de que la administración de las listas de control de valor estará bajo responsabilidad de la División Control Operativo, una vez aprobada la propuesta por el Departamento, serán giradas a ésta para ser incorporadas al Sistema Informático María.

ANEXO III

SISTEMA DE CONTROL DE VALOR - PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DETERMINACION DEL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCADERIAS IMPORTADAS

I- DEL TRAMITE POSTERIOR AL LIBRAMIENTO.

1- Las áreas de verificación y resguardo de las aduanas remitirán a las áreas de valoración de su jurisdicción las carpetas de las declaraciones detalladas de importación en los casos en que el Sistema Informático María hubiere establecido cualquiera de las acciones de control previstas en el Apartado I del Anexo II, independientemente del canal de selectividad asignado, y se hayan constituido o no garantías por diferencia de tributos. Del mismo modo procederá cuando el valor haya sido observado por el verificador actuante, o cuando respondan a los criterios a que se hace referencia en el punto D del Apartado II del Anexo II de la presente.

Todas las destinaciones de importación no alcanzadas en los citados términos, deberán ser remitidas a la SECCION B —Dirección de Secretaría General— para su archivo, en el caso de la jurisdicción de la Subdirección de Operaciones Aduaneras Metropolitanas. Las dependencias del

interior, las mantendrán en sus respectivos archivos, de acuerdo a las formalidades fijadas por la normativa vigente.

La remisión a que se hace referencia en el primer párrafo deberá cumplimentarse dentro de los CINCO (5) días de producido el libramiento a plaza de la mercadería.

En los casos en que por cualquier razón las declaraciones detalladas de importación quedaran retenidas en el área, se deberá enviar fotocopias de las mismas debidamente autenticadas, dejando sentados los motivos de su detención.

2- Las áreas de valoración recibirán las declaraciones detalladas de importación e ingresarán las mismas al sistema de registro que tengan habilitado dentro de los DOS (2) días de recibido, a los efectos de su giro a los equipos de valoración. Asimismo deberán controlar la recepción de las declaraciones detalladas cruzándolas con la información que suministre el Departamento Operaciones de Sistemas Aduaneros de la Dirección de Informática Aduanera y realizando los reclamos pertinentes a las Aduanas correspondientes.

3- Los importadores cuyas destinaciones hayan sido alcanzadas por el Canal Morado con constitución de garantía, deberán proporcionar a las áreas de valoración una explicación complementaria y elementos de juicio relacionados con la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por la mercadería importada, y justificar las razones de mercado o de otra índole que hubieran podido, lícita y razonablemente, motivar el precio pactado dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la entrega a plaza de la mercadería, considerándose a tal efecto notificados desde la fecha de retiro de la misma.

4- Asimismo, podrán presentar ante las mencionadas áreas de valoración, la documentación u otras pruebas de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, identificando la declaración detallada de importación correspondiente, dentro de igual plazo al mencionado en el punto anterior.

5- La documentación referida en los puntos 3 y 4 precedentes, se presentará ante las Divisiones Fiscalización y Valoración de Importación, según corresponda a la jurisdicción de la Aduana de registro de la operación alcanzada por el Canal Morado. En aquellos casos en que ya se haya presentado la documentación mencionada en oportunidad de una declaración detallada de importación anterior de mercadería idéntica de la misma jurisdicción aduanera, el importador presentará nota indicando tal situación y acompañando fotocopia de la recepción anterior.

6- En caso que el importador sea representado por otra persona, se deberá constatar la legitimidad de dicha representación conforme a los principios generales que rigen en la materia.

7- La documentación mencionada será recibida por la Mesa de Entradas de las áreas de valoración y remitidas a los equipos de valoración de importación correspondientes en el día de su recepción, para su agregación a los despachos de importación.

8- En los casos de destinaciones de importación no alcanzadas por el Canal Morado con constitución de garantía, cuando existan motivos para dudar sobre la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba del valor declarado, las áreas de valoración solicitarán al importador que le proporcione una explicación complementaria y elementos de juicio relacionados con la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por la mercadería importada, debiendo el mismo justificar ante dichas áreas las razones de mercado o de otra índole que hubieran podido, lícita y razonablemente, motivar el precio pactado. Dichos requerimientos se harán mediante notificación al importador en el domicilio constituido por éste ante el servicio aduanero. A tal fin se concederá un plazo de QUINCE (15) días contados a partir de la fecha de la notificación. La prosecución del trámite se efectuará de conformidad con lo establecido en el punto 5- en adelante del presente Apartado.

9- Dentro de los plazos establecidos en los puntos "ut supra" mencionados, los importadores deberán ofrecer toda la prueba que dispongan para acreditar que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas.

La prueba no presentada en dicha oportunidad no podrá hacerse valer en instancias futuras, salvo que se tratare de hechos nuevos no conocidos por el importador durante el período señalado.

II- VALORACION DE LAS DECLARACIONES DETALLADAS DE IMPORTACION.

1- Finalizado el plazo de QUINCE (15) días al que hacen referencia los puntos 3, 4 y/u 8 precedentes y dentro de los QUINCE (15) días siguientes, los equipos de valoración de importación deberán adoptar alguna de las siguientes medidas, según se trate de:

• Firmas no vinculadas en los términos del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

• Firmas vinculadas que no abonen cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración o no reviertan directa o indirectamente al vendedor extranjero cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas.

• Firmas vinculadas que abonen cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración o reviertan directa o indirectamente al vendedor extranjero cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas

A tal efecto procederá:

1.1. Firmas no vinculadas en los términos del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

1.1.1 Aceptar el valor documentado: en este supuesto se dejará constancia en las declaraciones detalladas, mediante firma y sello del agente interviniente en el sector asignado a tal efecto. Posteriormente, y en caso de existir garantía constituida, se remitirá la carpeta del despacho intervenido a las áreas competentes a los efectos de la liberación y devolución de la misma, las que una vez cumplido el trámite devolverán la declaración detallada al área de origen.

1.1.2 Efectuar los ajustes de valor que pudieren corresponder.

1.1.3 Efectuar las denuncias por presuntas infracciones y/o delitos: Cuando se observe la existencia de presuntos ilícitos en las investigaciones practicadas, se formulará la denuncia en los términos de los artículos 1080 o 1118 y siguientes del Código Aduanero y/o Ley Penal Tributaria N° 24.769, según corresponda, remitiendo la misma al Departamento Procedimientos Legales Aduaneros o a la División Sumarios de Prevención, según corresponda, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de corroborado el supuesto delito. Asimismo, se pondrán las actuaciones en conocimiento de las áreas de análisis y selección.

1.1.4 Supeditar la determinación del valor: En este supuesto se consignará tal circunstancia en la carpeta de la declaración detallada con el motivo que origina la supeditación:

a) Cuando el motivo de la supeditación fuere una investigación de valor por supuesta subvaloración, practicada en el ámbito de las áreas de valoración, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, debiéndose realizar las diligencias necesarias.

La investigación de valor indicada precedentemente se efectuará en el plazo previsto en el Apartado IV del presente Anexo.

b) Cuando un importador esté sometido a fiscalización externa por parte de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS o en forma conjunta entre ésta y la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, la determinación del valor de las declaraciones detalladas documentadas a partir del inicio del período fiscalizado quedarán supeditadas a resultas del pronunciamiento de la fiscalización externa, cualquiera fuere la Aduana de registro de las importaciones. A tal fin, las áreas de valoración recibirán información periódica de todas las empresas que hayan sido seleccionadas para fiscalización externa, en los términos expresados, por parte de la División Análisis y Selección o equivalentes de las Regiones Aduaneras.

La fiscalización externa será efectuada por las áreas competentes cuya jurisdicción corresponda al domicilio fiscal constituido por el administrado ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

La fiscalización a que hace referencia el párrafo anterior podrá ser realizada en todo domicilio que el administrado haya constituido ante esta Administración, a cuyos efectos se requerirá la colaboración de la Región Aduanera que correspondiere al domicilio que se fiscaliza.

Las declaraciones detalladas quedarán en reserva en las áreas de valoración hasta que se produzcan las conclusiones de las fiscalizaciones externas.

1.2. Firmas vinculadas que no abonen cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración o no reviertan directa o indirectamente al vendedor extranjero cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas.

1.2.1 Aceptar el valor documentado: en tal caso se aplicará el mismo procedimiento establecido en el punto 1.1.1. En la medida que del estudio de los valores criterios se acepte el valor documentado, se interpretará que la vinculación declarada no incide en los precios.

1.2.2 Comprobar los ajustes de valor conforme lo establecido en el punto 1.2.5. a).

1.2.3. Efectuar los ajustes de valor que pudieran corresponder.

1.2.4. Efectuar las denuncias por presuntas infracciones y/o delitos En tal caso se aplicará el mismo procedimiento establecido en el punto 1.1.4.

1.2.5 Supeditar la determinación del valor: En este supuesto se consignará tal circunstancia en la carpeta de declaración detallada con el motivo que origina la supeditación:

a) Cuando el motivo de la supeditación fuere la no existencia de valores criterios, las áreas de valoración, remitirán por cada importador y por mercadería la carpeta de declaración detallada por única vez a la División Valoración del Departamento Técnica de Importación, a los efectos que se practique la investigación de valor en forma centralizada, remitiendo al archivo la documentación restante, supeditando la determinación del valor en aduana al pronunciamiento del precitado Departamento.

A tal efecto, la División Valoración procederá a notificar al importador el inicio de la investigación y dispondrá de un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para analizar la eventual existencia de valores criterios surgidos con posterioridad a la oficialización de la declaración detallada, contados a partir de la fecha de la notificación mencionada.

Vencido el plazo de CIENTO VEINTE (120) días, sin que se detecten valores criterios, la División Valoración del Departamento Técnica de Importación, comunicará a las áreas de valoración tal circunstancia. A partir de ese momento, se controlará la ocurrencia de nuevas operaciones con valores criterios que puedan modificar la opinión antes vertida. De no ser así, se remitirán dichas destinaciones al Archivo.

b) Cuando el motivo de la supeditación fuere una investigación de valor por supuesta subvaloración, practicada en el ámbito de las áreas de valoración, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, debiéndose realizar las diligencias necesarias.

La investigación de valor indicada precedentemente se efectuará en el plazo previsto en el Apartado IV del presente Anexo.

c) Cuando un importador esté sometido a fiscalización externa por parte de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS o en forma conjunta entre ésta y la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, la determinación del valor de las declaraciones detalladas documentadas a partir del inicio del período fiscalizado quedará supeditada a resultas del pronunciamiento de la fiscalización externa, cualquiera fuere la Aduana de registro de las importaciones. A tal fin, las áreas de valoración recibirán información periódica de todas las empresas que hayan sido seleccionadas para fiscalización externa, en los términos expresados, por parte de la División Análisis y Selección y equivalentes de las Regiones Aduaneras.

La fiscalización externa será efectuada por la Región Aduanera cuya jurisdicción corresponda al domicilio fiscal constituido por el administrado ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

La fiscalización a que hace referencia el párrafo anterior podrá ser realizada en todo domicilio que el administrado haya constituido ante esta Administración, a cuyos efectos se requerirá la colaboración de la Región Aduanera que correspondiere al domicilio que se fiscaliza.

Las declaraciones detalladas quedarán en reserva en las áreas de valoración hasta que se produzcan las conclusiones de las fiscalizaciones externas.

1.3. Firmas vinculadas que abonen cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración o reviertan directa o indirectamente al vendedor extranjero cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas.

1.3.1 Aceptar el precio documentado y supeditar la determinación del valor en aduana: en este supuesto se dejará constancia en la declaración detallada, mediante firma y sello del agente interviniente que el precio declarado es aceptable de acuerdo a las prácticas normales o habituales de la rama de la industria o comercio de que se trate, remitiendo la carpeta del despacho a la División Valoración del Departamento Técnica de Importación a los efectos de que se practique la investigación de valor en forma centralizada, remitiendo al archivo la documentación restante, supeditando la determinación del valor en aduana, al pronunciamiento del citado Departamento.

1.3.2 Comprobar los ajustes de valor conforme lo establecido en el punto 1.2.5. a).

1.3.3 Efectuar los ajustes de valor que pudieran corresponder.

1.3.4 Efectuar las denuncias por presuntas infracciones o delitos. En tal caso se aplicará el mismo procedimiento establecido en el punto 1.1.4.

1.3.5 Supeditar la determinación del valor: En este supuesto se consignará tal circunstancia en la carpeta de la declaración detallada con el motivo que origina la supeditación:

a) Cuando el motivo de la supeditación fuere la no existencia de valores criterios, las áreas de valoración remitirán la carpeta de declaración detallada a la División Valoración del Departamento Técnica de Importación, a los efectos que se practique la investigación de valor en forma centralizada, remitiendo al archivo la documentación restante, supeditando la determinación del valor en aduana al pronunciamiento del precitado Departamento.

b) A tal efecto, el Departamento Técnica de Importación procederá a notificar al importador el inicio de la investigación y dispondrá de un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para la resolución del caso, contados a partir de la fecha de la notificación mencionada.

Asimismo esa División confeccionará un padrón actualizado de ajustes de valor por los conceptos antes indicado aplicable a los importadores en orden a las conclusiones de las investigaciones el que será difundido en el Boletín Oficial.

c) Cuando el motivo de la supeditación fuere una investigación de valor por supuesta subvaloración, practicada en el ámbito de las áreas de valoración, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, debiéndose realizar las diligencias necesarias.

La investigación de valor indicada precedentemente se efectuará en el plazo previsto en el Apartado IV del presente Anexo.

d) Cuando un importador esté sometido a fiscalización externa por parte de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS o en forma conjunta entre ésta y la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, la determinación del valor de las declaraciones detalladas documentadas a partir del inicio del período fiscalizado quedará supeditada a resultas del pronunciamiento de la fiscalización externa, cualquiera fuere la Aduana de registro de las importaciones. A tal fin, las áreas de valoración recibirán información periódica de todas las empresas que hayan sido seleccionadas para fiscalización ex-

terna, en los términos expresados, por parte de la División Análisis y Selección y equivalentes de las Regiones Aduaneras.

La fiscalización externa será efectuada por la Región Aduanera cuya jurisdicción corresponda al domicilio constituido por el administrado ante el servicio aduanero.

Las declaraciones detalladas quedarán en reserva en las áreas de valoración hasta que se produzcan las conclusiones de las fiscalizaciones externas.

2. En los casos en que se determine que el valor de las mercaderías en cuestión no puede establecerse de conformidad con el método del valor de transacción, definido por el artículo 1° del Acuerdo en trato, sea porque la vinculación incide en el precio, porque la información no hubiera sido presentada o porque la misma resultara insuficiente, se dejará constancia indicando él o los motivos por los cuales se desestimó la aplicación de un determinado método de valoración y se fundamentará la elección de aquel que haya sido adoptado debiendo notificar tal circunstancia por escrito al importador.

A tal efecto se tendrán en cuenta los procedimientos de notificación definidos en los artículos 1001 subsiguientes y concordantes del Código Aduanero, otorgándose un plazo de QUINCE (15) días para que el importador argumente sobre la determinación del método de valor adoptado por los equipos de valoración de importación.

3. Con la determinación efectuada por los equipos de valoración de importación y las argumentaciones vertidas por el importador, conforme lo indicado en el punto anterior, se dictará el acto administrativo de valoración definitivo.

En este caso, establecida la nueva base imponible, la División Fiscalización y Valoración de Importación realizará las liquidaciones y confeccionará las planillas de los cargos, remitiéndolas a la División Control de Cargos y Pagos para su intimación y control de pago.

En los casos de las Regiones Aduaneras se remitirá la carpeta de la declaración detallada a las Aduanas del Interior con la fundamentación técnica del acto, con el fin de practicar la liquidación y de proceder a intimar el pago del cargo correspondiente.

4. Los casos en que se practique un ajuste de valor implicarán la revisión de las declaraciones detalladas anteriores del importador que hayan tramitado por cualquier canal de selectividad. Asimismo, serán puestos en conocimiento de la División Análisis y Selección para evaluar la pertinencia de su inclusión en los controles de Canal Morado enunciados en el Apartado V del Anexo II de la presente.

5. La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS publicará mensualmente en la página de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en Internet las listas de declaraciones detalladas de importación que hayan sido analizadas por las áreas de valoración, indicando si las mismas fueron resueltas con valor conformado o si fueron objeto de ajustes de valor o de denuncias por infracciones y/o delitos aduaneros.

III- INTERVENCION DE LA DIVISION PROCEDIMIENTOS EXTERNOS O AREAS EQUIVALENTES DE LAS REGIONES ADUANERAS.

Cuando un importador sea objeto de fiscalización externa por parte de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS deberá ser notificado de la Orden de Intervención de fiscalización externa a que se refiere el Apartado V del Anexo II de la presente, por parte de las áreas de fiscalización externa, de conformidad con el procedimiento normado por los artículos 1013 al 1015 de la Ley 22.415.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en los artículos precitados y de las sanciones que pudieren corresponderle, se lo notificará en el domicilio fiscal declarado ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

En tal supuesto, deberá aplicarse la metodología establecida en los puntos 3 y 4 del Apartado I del presente Anexo. Asimismo el importador aportará toda otra documentación que le solicite el inspector actuante.

En el caso en que dicha documentación hubiere sido presentada ante el área de valoración, el inspector deberá solicitarla en dicha área.

Asimismo se considerará que las notificaciones a que se refieren los puntos 3, 4 y 8 del Apartado I del presente Anexo serán suplidas por los requerimientos que realice la inspección actuante.

La inspección actuará de conformidad con las atribuciones que le da al servicio aduanero el artículo 123 subsiguientes y concordantes de la Ley N° 22.415, y en el marco del artículo 17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. En tal sentido podrá practicar los ajustes de valor pertinentes que surjan de la investigación realizada sobre la base de los libros contables y toda otra documentación del administrado.

Del mismo modo podrá practicar los cargos por diferencias de tributos aduaneros y toda otra determinación tributaria y/o denuncia por infracciones y/o delitos aduaneros constatados durante la fiscalización externa, siguiendo los procedimientos que se establecieron en los puntos 2 y 3 del Apartado II del presente Anexo.

En este sentido, el inspector actuante confeccionará las planillas de cargos por ajustes de valor correspondientes o por otros conceptos y las remitirá, con la constancia de la notificación pertinente que debe realizar al importador en los términos del artículo 1013 subsiguientes y concordantes del Código Aduanero, a la División Control de Cargos y Pagos del Departamento Investigación, Control y Procedimientos Externos o a las áreas de liquidaciones de las Aduanas del Interior según corresponda, para la prosecución de su trámite.

La Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior adecuará la cantidad de casos a cargar en las áreas de fiscalización externa de las Regiones Aduaneras a la disponibilidad de recursos y/o modalidades de trabajo de las mismas.

IV- PLAZOS.

1- El procedimiento para la determinación del valor en aduana de la mercadería importada deberá cumplirse en un plazo máximo de SESENTA Y CINCO (65) días contados a partir de la fecha en que el importador hubiere aportado la documentación prevista en los puntos 3, 4 y 8 del Apartado I del presente Anexo. Transcurridos los SESENTA Y CINCO (65) días y en el supuesto de que el administrado no haya sido notificado del resultado del estudio de valor, dicho plazo se considerará prorrogado de oficio por idéntico término.

2- En los supuestos precitados, corresponderá liberar las garantías constituidas cuando:

2.1.-De la investigación del valor documentado se concluya que el mismo es aceptado por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

2.2.-Se venza el plazo mencionado sin que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS haya tomado una decisión al respecto.

2.3.-Se produzca la cancelación de la deuda que eventualmente pudiera reclamar la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS por ajuste del valor declarado.

3- Cuando un importador sea objeto de fiscalización externa, por parte de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, el plazo para la devolución de las garantías que pudieran haberse constituido por aplicación del Canal Morado será de CIENTO VEINTE (120) días contados a partir de la notificación de la Orden de Intervención de fiscalización externa, sin perjuicio de que ésta continúe abierta sin haber arribado aún a una decisión final sobre la materia investigada.

Las áreas de fiscalización externa serán las responsables de informar a las áreas de valoración cuando se hubieren vencido los plazos a que se hace referencia, con el fin de que éstas procedan al envío de las declaraciones detalladas con la garantía vencida para su devolución por las áreas competentes de las Aduanas.

4- Los plazos establecidos por la presente se suspenderán cuando el importador presente impugnación en los términos del artículo 1053 y subsiguientes de la Ley N° 22.415 contra alguna de las acciones de control establecidas, hasta la finalización del procedimiento.

5- Asimismo, los plazos se suspenderán por el tiempo insumido por las prórrogas que se otorguen al administrado a su solicitud, para cumplir uno a algunos de los requerimientos formulados por las áreas competentes de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

6- Para todas aquellas destinaciones de importación con garantías constituidas por Canal Morado con anterioridad al dictado de la presente, le serán aplicables los plazos previstos en esta Resolución General.

V- TRANSFERENCIA EN EL PAIS DEL DERECHO A DISPONER DE LAS MERCADERIAS.

La importación para consumo de las mercaderías para las que se hubiere transferido el derecho a disponer de las mismas a título gratuito u oneroso tramitarán por el canal de selectividad que corresponda al régimen aduanero aplicable.

Los documentos aduaneros que amparen dichas operaciones serán remitidos por las áreas operativas a la División Análisis y Selección del Departamento Investigación, Control y Procedimientos Externos o a las Regiones Aduaneras, según corresponda, para su evaluación y eventual selección para fiscalización externa, del importador y de sus sucesivos adquirentes y último poseedor de la mercadería.

Cuando las mercaderías arribadas con destino definitivo al Territorio Aduanero, fueren extraídas del mismo mediante la operación de reembarco o en tránsito internacional terrestre al amparo del Manifiesto Internacional de Carga, las Aduanas intervinientes remitirán a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA copia de dichos documentos a los fines establecidos en la Resolución General N° 581 (AFIP), inmediatamente al cumplimiento del reembarco o del tránsito terrestre.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 854/2000

Impuesto al Valor Agregado. Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias. Resolución General N° 39 y sus modificatorias. Nómina de sujetos comprendidos.

Bs. As., 7/6/2000

VISTO el régimen de retención del Impuesto al Valor Agregado establecido por la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarlas y la Resolución General Nº 39 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 2º y 3º de la norma citada en primer término, esta Administración Federal está facultada para incorporar nuevos agentes de retención al mencionado régimen, así como para excluir a aquellos que fueron designados como tales.

Que, en consecuencia, corresponde informar la identificación de los sujetos que se incorporan a este régimen y de los que han quedado excluidos del mismo.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo I de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se detalla seguidamente:

1. Incorpórase al responsable que se indica a continuación:

"30-62636962-2 HILADO SOCIEDAD ANONIMA"

2. Elimínanse a los responsables que se detallan a continuación:

"33-68199126-9 BANCO BICA SOCIEDAD ANONIMA"

"30-54041008-5 COOPERATIVA DE CREDITO LTDA CUENCA"

"30-63183894-0 PANPACK S A"

"30-55797771-2 PINO CAMBY S A"

Art. 2º — Modifícase el Anexo de la Resolución General Nº 39 y sus modificaciones, en la forma que se indica seguidamente:

1. Incorpóranse a los responsables que se detallan a continuación:

"30-67028847-8 PESQUERA DEL SUD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA"

"30-68588892-7 SOWER S A"

"33-68920609-9 T6 INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA"

2. Elimínase al responsable que se indica a continuación:

"30-63366635-7 ROCIG S.A"

Art. 3º — Lo establecido en los artículos precedentes tendrá efectos a partir del día 1 de julio de 2000, inclusive.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 48/2000

Auspíciase el evento "Automechanika Argentina", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 8/6/2000

VISTO el expediente Nº 218-000062/2000 del registro de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto Nº 101 de fecha 16 de Enero de 1985 y el Decreto Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la solicitud de auspicio, por parte de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, del evento denominado "Automechanika Argentina", a llevarse a cabo entre los días 22 y 25 de noviembre del 2000, en el predio "La Rural", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que dicho evento será organizado por las empresas Messe Frankfurt e Indexport S.A., con el apoyo de la Asociación de Fábricas Argentina de Componentes (A.F.A.C.).

Que el mencionado evento tiene como objetivo principal incrementar la capacitación e incentivar el crecimiento de la industria del sector autopartista a través de Seminarios, Foros de discusión y Exposiciones.

Que es política prioritaria del Gobierno Nacional el fomento de las actividades que contribuyan al desarrollo, fortalecimiento y expansión de las micro, Pequeñas y Medianas Empresas de nuestro país.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención correspondiente.

Que esta Secretaría cuenta con las facultades para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º inciso II del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 y modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994, no requiriendo, el auspicio que se brinda, erogación alguna por parte de este organismo.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA
PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Brindar el auspicio de esta SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA a la realización del evento "Automechanika Argentina", a llevarse a cabo entre los días 22 y 25 de noviembre de 2000, en el predio "La Rural", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º – El auspicio otorgado por el artículo 1º de la presente no generará erogación presupuestaria para la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Guillermo Rozenwurcel.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 256/2000

Considérase declarado de interés nacioal el evento denominado "Comdex/Infocom Argentina '2000 en conjunto con Windows World Argentina 2000", organizado en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 7/6/2000

VISTO el Expediente Nº 5838-00-18 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional el evento denominado "COMDEX/INFOCOM ARGENTINA'2000 en conjunto con WINDOWS WORLD Argentina 2000", y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado acontecimiento ha sido organizado por la Cámara de Empresas de Software y Servicios Informáticos (CESSI), la Cámara de informática y Comunicaciones de la República Argentina (CICOMRA) y la Asociación Argentina de Usuarios de la Informática y las Comunicaciones (USUARIA).

Que la exposición consistió en una muestra internacional de productos y servicios de última tecnología, en la cual se creó un ámbito propicio para debatir y exponer los aspectos técnicos, políticos, educativos, legales y económicos de la informática y las telecomunicaciones en la Argentina y en el mundo.

Que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVENDA a través de la Resolución Nº 182 de fecha 17 de abril de 2000 auspició su realización.

Que la SECRETARIA PARA LA TECNOLOGIA, LA CIENCIA Y LA INNOVACION PRODUCTIVA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérese declarado de interés nacional el evento denominado "COMDEX/INFOCOM ARGENTINA '2000 en conjunto con WINDOWS WORLD Argentina 2000", el cual se desarrolló en la ciudad de Buenos Aires, entre los días 16 y el 19 de mayo de 2000.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no implica, directa o indirectamente, ningún tipo de beneficio que ocasione costo fiscal (subsidios, franquicias, créditos de bancos oficiales, cesión de locales, espacios de publicidad, etc.), no generando ninguna erogación presupuestaria para la Jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuniquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. de la Rúa.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 855/2000

Impuesto a las Ganancias. Rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Resolución General Nº 4139 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Régimen de anticipos. Resolución General Nº 839. Norma complementaria.

Bs. As., 7/6/2000

VISTO la Resolución General Nº 4139 (DGI), sus modificatorias y complementarias, y la Resolución General Nº 839, y

CONSIDERANDO:

Que la primera de las normas estableció el régimen de retención del impuesto con relación a las ganancias comprendidas en los incisos a), b), c) —excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas— y d) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que mediante la segunda de ellas se dispuso una liquidación especial de los anticipos imputables al período fiscal 2000 a ingresar por las personas físicas y sucesiones indivisas, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley Nº 25.239.

Que para la referida liquidación especial inciden las retenciones mencionadas en el primer considerando, por lo que corresponde contemplar, para los sujetos alcanzados por dicho régimen, un ajuste en las retenciones sufridas a computar, de magnitud proporcional al generado en el impuesto determinado por aplicación de las modificaciones de la Ley Nº 25.239.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 21 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE
INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los sujetos alcanzados por el régimen de retención establecido por la Resolución General Nº 4139 (DGI), sus modificatorias y complementarias, a los efectos de la liquidación de los anticipos imputables al año fiscal 2000 —prevista por el Capítulo A de la Resolución General Nº 839—, podrán computar en concepto de retenciones por dicho régimen el monto que surja de la fórmula indicada en el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 855

FORMULA APLICABLE PARA LA DETERMINACION DE LA SUMA A COMPUTAR EN CONCEPTO DE RETENCION DE LA R.G. Nº 4139 (DGI), SUS MODIF. Y COMPL.

$$M = R \times \frac{ID\ 1}{ID\ 2}$$

Donde:

M: Monto a computar en el punto 8. del Anexo I de la Resolución General Nº 839, en concepto de retenciones de la Resolución General Nº 4139 (DGI), sus modificatorias y complementarias.

R: Monto de las retenciones de la Resolución General Nº 4139 (DGI) que resulten computables por el período 1999, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución General Nº 327, su modificatoria y sus complementarias.

ID1: Impuesto determinado considerando las modificaciones de la Ley Nº 25.239, según el punto 7. del Anexo I de la Resolución General Nº 839.

ID2: Impuesto determinado sin considerar las modificaciones de la Ley Nº 25.239.

Ministerio de Economía
y
Ministerio de Infraestructura y Vivienda

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Resolución Conjunta 439/2000 y 160/2000

Fíjase el plazo que dispondrán los órganos de los Ministerios de Economía y de Infraestructura y Vivienda para ejercer sus respectivas competencias en cumplimiento de la Instrucción Presidencial del 9 de junio de 2000.

Bs. As., 9/6/2000

VISTO el artículo 42 de la Constitución Nacional, las Leyes Nº 19.798, Nº 22.802, Nº 23.696 y modificatorias, Nº 24.240, Nº 25.000 y Nº 25.156 y sus modificatorias, los Decretos Nº 2284/91, Nº 731/89, Nº 62/90, Nº 1185/90 y modificatorios, Nº 264/98, Nº 266/98 y Nº 465/00, la Instrucción Presidencial de fecha 9 de junio de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos del debido cumplimiento de la Instrucción Presidencial debe coordinarse la actuación de los MINISTERIOS DE ECONOMIA y DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, de forma tal que los organismos pertinentes de cada Departamento de Estado puedan intervenir ordenadamente.

Que asimismo corresponde fijar los plazos máximos que dispondrán esos órganos para ejercer sus respectivas competencias, como también la posterior intervención de la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696 y la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 465 del 9 de junio de 2000.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA
Y DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Fíjase en VEINTE (20) días, a partir del dictado de la presente, el plazo que dispondrán los órganos del MINISTERIO DE ECONOMIA y DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA para ejercer sus respectivas competencias en cumplimiento de la Instrucción Presidencial del 9 de junio de 2000. Los primeros DIEZ (10) días corresponderán al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y los restantes al MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2º — Transcurrido el plazo señalado en el artículo 1º se remitirán las actuaciones a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, invitándose a ambos organismos a coordinar sus respectivas intervenciones.

Art. 3º — Facúltase a los SUBSECRETARIOS DE COORDINACION de ambos Ministerios a arbitrar los medios necesarios para el cumplimiento de la presente.

Art. 4º — El sistema reglamentario conformado por los Ministros será puesto en conocimiento de la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea. — Nicolás V. Gallo.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General 858/2000

Procedimiento. Decreto Nº 618/97, artículos 4º y 9º. Efecto vinculante de las consultas. Resolución General Nº 182. Su sustitución.

Bs. As., 8/6/2000

VISTO la Resolución General Nº 182, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha norma se reglamentó un régimen de consulta vinculante, en sustitución del instaurado mediante Resolución General Nº 49, lo cual ha permitido lograr renovada experiencia en la materia.

Que los nuevos elementos de juicio reunidos tornan aconsejable introducirle modificaciones al citado régimen, con la finalidad de brindar mayor seguridad jurídica a los sujetos comprendidos en el mismo, así como obtener un adecuado resguardo de los intereses fiscales.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal y de Asesoría Técnica.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS
PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase un régimen optativo de consultas en materia técnico-legal, que surtirá efectos vinculantes para la Administración Federal de Ingresos Públicos y para los consultantes.

La consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente a las partes y con relación al caso estrictamente consultado, sin que sus alcances puedan ser invocados por terceros ni extenderse a otros supuestos iguales o similares.

Art. 2º — Podrán solicitar la consulta prevista en el artículo anterior, los contribuyentes y responsables comprendidos en los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, así como los sujetos que presenten proyectos de inversión a realizarse en el país.

La consulta deberá versar acerca de la determinación de los impuestos y/o los recursos de la seguridad social —cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General Impositiva, dependiente de esta Administración Federal de Ingresos Públicos— que resulten aplicables al caso sometido en consulta, el cual deberá estar referido a situaciones de hecho concretas o a proyectos de inversión en los cuales los presentantes, o en su caso sus representados, tengan un interés propio y directo.

Cuando la presentación reúna las condiciones que fija esta Resolución General, la Dirección General Impositiva, dependiente de esta Administración Federal de Ingresos Públicos, procederá a interpretar, con alcance individual, las normas legales y reglamentarias relacionadas con la materia que constituye el objeto de la consulta.

Art. 3º — No podrá optarse por el régimen de esta Resolución General respecto de consultas referidas a convenios o acuerdos celebrados por la República Argentina para evitar la doble imposición internacional.

Art. 4º — La opción por el presente régimen implica el compromiso de acatar el pronunciamiento de este Organismo, en aquellas cuestiones sometidas a su interpretación y la renuncia a entablar recurso alguno contra las respuestas que en consecuencia se cursen.

Art. 5º — Los sujetos mencionados en el artículo 2º deberán adecuar a la respuesta brindada, la determinación y/o liquidación de los impuestos o recursos de la seguridad social vencidos y no prescriptos y de los que venzan en el futuro, que se encuentren comprendidos en la consulta.

Las presentaciones y pagos que correspondan respecto de las obligaciones de base y sus acce-

sorios que resultaran procedentes, deberán efectuarse dentro del plazo de QUINCE (15) días, contados a partir de la notificación de la respuesta.

Dicho plazo podrá ser prorrogado por otro lapso igual y por única vez por el jefe de la dependencia ante la cual corresponde realizar la presentación.

El incumplimiento de lo establecido en los párrafos precedentes, habilita el ejercicio de las facultades de:

a) Determinación de oficio de la materia imponible de impuestos, según lo establecido por el artículo 16 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

b) Determinación de deuda y en su caso la determinación de oficio establecida por la Ley Nº 18.820 y sus modificaciones, de tratarse de los Recursos de la Seguridad Social.

En ambos casos procederá la liquidación de los accesorios correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que resulten de aplicación, quedando expedita la vía recursiva prevista en las normativas vigentes.

Asimismo, corresponderá la rectificación de las declaraciones juradas y/o liquidaciones de los períodos no prescriptos, en los que la aplicación de la interpretación referida determine la existencia de saldos a favor de los contribuyentes y responsables vinculados, o de quebrantos impositivos, en su caso.

Art. 6º — A los fines de su admisibilidad formal las consultas serán presentadas por escrito ante la dependencia de este Organismo en la que los sujetos se encuentren inscriptos o, en su caso, en la que corresponda a la jurisdicción de su domicilio y deberán reunir los siguientes requisitos, cuyo incumplimiento provocará su rechazo:

a) La exposición detallada sobre las personas y los hechos, actos y relaciones jurídico-económicas de las que dependa el tratamiento de los casos planteados acompañando, de corresponder, una copia de la documentación respaldatoria.

De tratarse de documentación en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado.

b) La opinión de los propios interesados acerca del encuadramiento técnico-legal que estimen aplicable.

c) La fundamentación de las dudas que tengan al respecto.

d) La manifestación expresa de si se encuentran o no bajo fiscalización de la Dirección General Impositiva al momento de la presentación de la consulta, correspondiendo, en su caso, notificar simultáneamente de dicha presentación al personal fiscalizador actuante.

En el mismo sentido, cuando la fiscalización se inicie con posterioridad a la fecha de interposición de la consulta, deberán comunicar tal circunstancia mediante nota —a presentar ante la dependencia en que se formalizó la consulta—, dentro de los cinco (5) días de la fecha de inicio de aquélla.

e) La firma —certificada por entidad bancaria o escribano— del contribuyente titular o representante legal autorizado por estatutos, contratos, poderes o, en forma expresa ante este Organismo, según disposiciones vigentes. Cuando la firma se consigne ante el funcionario de la dependencia en la que se formalice la presentación, el mismo actuará como autoridad certificante.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las áreas intervinientes en la resolución de consultas requerirán, al consultante y/o terceros, los elementos y documentación que estimen necesarios para la comprensión de los hechos planteados.

De iniciarse un proceso de fiscalización con posterioridad a la presentación de la consulta vinculante, el sujeto consultante deberá notificar de dicha presentación al personal fiscalizador actuante, dentro de los cinco (5) días del inicio de la verificación.

Cuando se omitiere dar cumplimiento en término a los requisitos establecidos en el inciso d), así como de lo dispuesto en el párrafo anterior, este Organismo declarará caducos los derechos que acuerda esta Resolución General a la consulta presentada y dispondrá su archivo.

Art. 7º — La presentación de la consulta no suspende el curso de los plazos legales, ni excusa del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes, quienes permanecen sujetos a las acciones de determinación y cobro de la deuda, así como de los intereses y sanciones que les pudieran corresponder.

Art. 8º — El Subdirector General de la Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva resolverá las consultas vinculantes, previa intervención de las áreas que el mismo disponga, sin perjuicio de la facultad de avocación del Director General de la Dirección General Impositiva y del Administrador Federal de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 9º — La respuesta correspondiente, debidamente fundamentada, se emitirá dentro del plazo de NOVENTA (90) días de recibida la consulta o, en su caso, los elementos o documentación complementarios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 6º.

Cuando las características de los temas consultados lo requieran y no fuera factible el cumplimiento del mencionado plazo, se cursará una comunicación al solicitante a fin de informarlo acerca del término dentro del cual se le responderá la consulta, aun en el supuesto en que el mismo se encuentre bajo fiscalización.

Art. 10. — Cuando la definición de la consulta se encuentre condicionada a criterios técnicos o jurídicos sustanciales emanados de terceros, en temas ajenos a la competencia de este Organismo, la misma carecerá de efecto vinculante.

Art. 11. — El criterio sustentado en el acto interpretativo será de aplicación hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o resultantes de actos administrativos de alcance general dictados por el Organismo, que modifiquen el referido criterio.

La revisión de la respuesta podrá realizarse en cualquier momento por parte de este Organismo. La consecuente revocación o modificación, por cambio de criterio, surtirá efectos en contra de los consultantes recién a partir de su notificación.

Art. 12. — La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del día 3 de Julio de 2000, inclusive, fecha a partir de la cual déjase sin efecto la Resolución General Nº 182.

Art. 13. — Las consultas presentadas conforme al régimen establecido por la Resolución General Nº 182, se tramitarán de acuerdo con sus disposiciones.

Art. 14. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

PESCA

Resolución 265/2000

Establécese un área de veda total para la pesca por arrastre para todo tipo de buques, a consecuencia de la crítica situación de la especie merluza común.

Bs. As., 9/6/2000

VISTO el expediente Nº 800-002951/2000 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el Decreto Nº 189 de fecha 30 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto mencionado en el Visto se declara la emergencia pesquera de la especie merluza común (Merluccius hubbsi).

Que corresponde establecer un área de veda total para la actividad de los buques arrastreros en general, atento la crítica situación de dicho recurso.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 189 de fecha 30 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Prohíbese la pesca por arrastre para todo tipo de buques, en forma permanente, en el área comprendida entre los siguientes puntos geográficos:

a) Latitud 43° Sur y el límite exterior del Mar Territorial, conforme a la Ley Nº 23.968.

b) Latitud 43° Sur y Longitud 60° Oeste.

c) Latitud 44° Sur y Longitud 60° Oeste.

d) Latitud 44° Sur y Longitud 61° Oeste.

e) Latitud 45° Sur y Longitud 61° Oeste.

f) Latitud 45° Sur y Longitud 63° Oeste.

g) Latitud 47° Sur y Longitud 63° Oeste.

h) Latitud 47° Sur y el límite exterior del Mar Territorial, conforme a la Ley Nº 23.968.

El límite oeste de la zona definida en el presente artículo está dado por el límite exterior del Mar Territorial entre los puntos a) y h).

Art. 2º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Antonio T. Berhongaray.

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 542/2000

Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente a julio de 2000.

Bs. As., 9/6/2000

VISTO el Expediente Nro. 024-99-80552923-3-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y la necesidad de establecer el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión Social para la emisión del mes de julio del año 2000, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las fechas de pago al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Que las condiciones financieras vigentes para atender las obligaciones previsionales en periodos anteriores no han variado de manera significativa hasta la fecha.

Que tal circunstancia, ante las limitaciones financieras que enfrenta el Sistema y la magnitud de las erogaciones, determinan la necesidad de mantener el esquema de QUINCE (15) grupos de pago.

Que debe aclararse que en dichas Prestaciones se incluye bajo los códigos 129 o 130, según corresponda, la liquidación del "Subsidio" acordado por los Decretos Nº 2.627/92 y Nº 1.524/94.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24. 241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de julio de 2000, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación.

I. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto no superen la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200,-).

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 1 de agosto de 2000.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 2 de agosto de 2000.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 3 de agosto de 2000.

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 4 de agosto de 2000.

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 7 de agosto de 2000

II. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) y no superen la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450).

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 8 de agosto de 2000.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 9 de agosto de 2000.

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 10 de agosto de 2000.

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 11 de agosto de 2000.

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 14 de agosto de 2000.

III. Restantes Beneficiarios.

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 15 de agosto de 2000.

GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 16 de agosto de 2000.

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 17 de agosto de 2000.

GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 18 de agosto de 2000.

GRUPO DE PAGO 15: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 22 de agosto de 2000.

Art. 2º — Mantiénese en VEINTE (20) días corridos contados a partir de la fecha de inicio de pago, el plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional, y Comprobantes de Pago Previsional del Nuevo Sistema de Pago.

Art. 3º — Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga - Ordenes de Pago Previsional (OPP) impagas - deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por la Comunicación Banco Central de la República Argentina "A" 2889 de fecha 31 de marzo de 1999.

Art. 4º — Fíjase la rendición de cuentas del Nuevo Sistema de Pago de Beneficios (CPP), hasta el quinto día hábil posterior al vencimiento del plazo de pago fijado para el Grupo de Pago 15.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Melchor A. Posse.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

CITRICOS

Resolución 263/2000

Distribúyese la cuota de cítricos frescos (limones y pomelos) otorgada para el año en curso a nuestro país por los territorios aduaneros individuales de Taiwan, Penghu, Kinmen y Matsu.

Bs. As., 9/6/2000

VISTO el Expediente Nº 800-002310/99 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y las Resoluciones Nº 142 del 8 de junio de 1999 y Nº 156 del 10 de abril de 2000 del mismo registro, referidas a la Cuota de UN

MIL (1.000) toneladas de CITRICOS FRESCOS (limones y pomelos) otorgada anualmente a nuestro país por los territorios aduaneros individuales de TAIWAN, PENGHU, KINMEN y MATSU, y

CONSIDERANDO:

Que para acceder a la mencionada cuota, resulta imprescindible que las firmas cumplimenten la totalidad de los requisitos establecidos en la Resolución Nº 142/99.

Que se ha practicado el estudio de los antecedentes de las empresas que se han inscripto según lo previsto en el artículo 3º de la Resolución Nº 142/99, las que se encuentran en condiciones de acceder a la asignación de la cuota.

Que se procedió a aplicar el artículo 2º de la Resolución Nº 142/99 para la distribución de los tonelajes entre las empresas adjudicatarias.

Que en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, se detallan las empresas adjudicatarias.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996 y sus modificatorios y/o ampliatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Distribuir la cantidad de UN MIL (1.000) toneladas de CITRICOS FRESCOS (limones y pomelos) otorgados a nuestro país por los territorios aduaneros individuales de TAIWAN, PENGHU, KINMEN y MATSU para el período comprendido entre el 1º de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2000, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Asignar a las empresas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, conforme los requisitos y parámetros determinados en la Resolución Nº 142 del 8 de junio de 1999, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el tonelaje que en cada caso se indica.

Art. 3º — Déjase expresa constancia que la adjudicación a que se refiere esta resolución, sólo quedará perfeccionada cuando las empresas habilitadas cumplimenten previamente todos los requisitos establecidos en la Resolución Nº 142 del 8 de junio de 1999, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, caso contrario no se extenderán los respectivos Certificados de Oficiales de Exportación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Antonio T. Berhongaray.

ANEXO

EMPRESAS ADJUDICATARIAS DE CUOTA DE CITRICOS A TAIWAN, PENGHU, KINMEN Y MATSU:

	TONELADAS
CITRUSVIL S.A.	141
VICENTE TRAPANI S.A.	168
S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I. y F.	448
FAMA S.A.	10
CITRUSALTA S.A.	83
CITROMAX S.A.	150

Ministerio de Economía

DEUDA PUBLICA

Resolución 440/2000

Dispónese la emisión de "Bonos Externos Globales de la República Argentina 11.75% 2000-2015". mediante el procedimiento establecido por la Resolución Nº 180/2000-SH.

Bs. As., 9/6/2000

VISTO el Expediente Nº 001-002510/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 11.672 "Complementaria Permanente de Presupuesto" (t.o. 1999), los Decretos Nº 1161 de fecha 15 de julio de 1994 modificado por el Decreto Nº 343 de techa 18 de abril de 2000, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 397 de techa 9 de mayo de 2000 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 180 de fecha 2 de junio de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1161/94 se encomendó al entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la registración de títulos de la deuda pública, ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION" de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por un importe que no supere la cifra de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL MILLONES (V.N. U$S 2.000.000.000,-).

Que por Decreto Nº 343/2000 se incrementó el monto autorizado a registrar y emitir hasta un VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTIOCHO MIL MILLONES (V.N. U$S 28.000.000.000,-) que pueden ser utilizados en las autorizaciones de la Ley de Presupuesto de cada ejercicio o en el marco del artículo 65 de la Ley Nº 24.156.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 397/2000 se procedió a la registración de títulos de la deuda pública, ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION" de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA por un monto adicional de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL MILLONES (V.N U$S 5.000.000.000,-) alcanzando un monto total registrado de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES (VN U$S 25.650.000.000,-).

Que por la Resolución Nº 180/2000 la SECRETARIA DE HACIENDA se aprobó el mecanismo de canje de los instrumentos de la deuda pública emitidos en el marco del "PLAN FINANCIERO DE LA REPUBLICA ARGENTINA 1992" denominados "BONOS BRADY" en DOLARES ESTADOUNIDENSES.

Que por la Resolución antes mencionada, se designó a GOLDMAN SACHS & CO. como Coordinador Global y a J.P. MORGAN & CO., DEUSTCHE BANK ALEX BROWN y a CHASE SECURITIES & CO. como Colocadores Principales, a CITIBANK N.A. como Agente de Liquidación y a DEUTSCHE BANK LUXEMBOURG S.A. como Agente de Canje para Luxemburgo, además de aprobar la documentación de la misma.

Que el mecanismo aprobado por la referida Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 180/2000 culmina con la emisión de un nuevo Bono Global.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que dadas las particulares características y envergadura de la operación se estima conveniente que tanto la emisión como la operatoria adoptada para la misma sean conformadas por el señor MINISTRO DE ECONOMIA, no obstante haber sido delegadas dichas facultades al señor SECRETARIO DE HACIENDA mediante el artículo 42 de la Ley Nº 11.672 "Complementaria Permanente de Presupuesto" (t.o. 1999).

Que el suscripto se encuentra facultado para emitir la presente Resolución en virtud de lo dispuesto, por el artículo 42 de la Ley Nº 11.672 "Complementaria Permanente de Presupuesto" (t.o. 1999) y el Decreto Nº 1161 de fecha 15 de julio de 1994, modificado por el Decreto Nº 343 de fecha 18 de abril de 2000.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la emisión de "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA 11,75% 2000-2015", a través del procedimiento establecido mediante la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 180 de fecha 2 de junio de 2000, de acuerdo a las siguientes condiciones financieras:

Monto: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL CUATROCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL (V.N. U$S 2.402.701.000,-).

Precio de emisión: NOVENTA CON VEINTITRES MILESIMOS POR CIENTO (90,023%). Fecha de emisión: 15 de junio de 2000.

Fecha de vencimiento: 15 de junio de 2015. Plazo: QUINCE (15) años.

Amortización: íntegra al vencimiento.

Tasa de interés: ONCE CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (11,75%) anual, pagadera semestralmente.

Art. 2º — Aféctase el total de los bonos emitidos de acuerdo al artículo 1º de la presente Resolución al canje de los bonos descriptos en la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 180 de techa 2 de junio de 2000, en el marco del artículo 42 de la Ley Nº 11.672 "Complementaria Permanente de Presupuesto" (t.o. 1999) conforme al detalle del Anexo I de la presente Resolución. Las comisiones que se abonarán serán las determinadas en la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 180 de fecha 2 de junio de 2000.

Art. 3º — Dispónese el pago de un monto total de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO CON ONCE CENTESIMOS (U$S 302.029.578,11), el que se distribuirá de la siguiente forma:

a) DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE (U$S 289.619.520,-) que se abonará en efectivo de acuerdo a lo establecido en los procedimientos de canje aprobados por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 180 de fecha 2 de junio de 2000.

b) DOLARES ESTADOUNIDENSES DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON TREINTA Y CUATRO CENTESIMOS (U$S 12.258.447,34) correspondientes a los intereses devengados de los bonos aceptados en canje.

c) DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIEZ CON SETENTA Y SIETE CENTESIMOS (U$S 151.610,77) correspondientes al redondeo de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 180 de fecha 2 de junio de 2000.

Art. 4º — Autorízase al Subsecretario de Financiamiento Licenciado Julio DREIZZEN, o al Representante Financiero en la ciudad de WASHINGTON de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Licenciada Noemí LA GRECA, o al Representante Financiero Alterno en la Ciudad de WASHINGTON de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Doctor Carlos WEITZ, o al Representante Financiero Alterno en EUROPA, Licenciado Agustín VILLAR, o al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, Licenciado Federico Carlos MOLINA, o al Director de Financiación Externa Licenciado Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI, a suscribir en forma indistinta la documentación, la que en lo sustancial deberá ser acorde con la aprobada por el Artículo 3º de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 180 de fecha 2 de junio de 2000 y toda aquella que resulte necesaria para la implementación de la operación aprobada por el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

ANEXO I

TITULO	VALOR NOMINAL	VALOR NOMINAL DEL NUEVO BONO
PAR BONDS	1.904.386.000,-	1.279.756.000,
DISCOUNT BONDS	1.082.140.000,-	919.522.000,
FLOATING RATE BONDS	316.859.000,-	203.423.000,

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 156/2000

Incorpórase a los Procedimientos para la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios el Anexo Nº 41, denominado "Servicio de Reserva Instantánea (SRI). Establécese el precio de dicho Servicio.

Bs. As., 9/6/2000

VISTO el Expediente Nº 750-001295/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 208 del 27 de mayo de 1998 se introdujeron en la regulación opciones destinadas a lograr la participación de los Grandes Usuarios Mayores (GUMA) en la desconexión automática de cargas ante déficit transitorios de potencia.

Que la experiencia adquirida y las conclusiones derivadas del comportamiento del sistema de potencia durante las varias perturbaciones registradas en el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) durante el año pasado, caracterizadas por la opera-

ción secuencial y reiterada del esquema de alivio de cargas durante el curso de la perturbación, indicaron la conveniencia de adoptar medidas complementarias.

Que mediante la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 631 del 30 de noviembre de 1999 se efectuaron adecuaciones al esquema de alivio de cargas implementadas mediante una modificación del Anexo 35 de los "Procedimientos para la Operación, el Despacho de Cargas y el Calculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS), establecidos por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, sus modificatorias y ampliatorias, de la cual resultó una profundización de las desconexiones.

Que el conjunto de la normativa mencionada establece las posibilidades de pagos y compensaciones por transacciones o por incumplimientos de órdenes de operación automática destinada al alivio de cargas, impartidas por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).

Que las compensaciones deben guardar relación con el ahorro de Energía no Suministrada (ENS) brindada al conjunto de los consumidores.

Que resulta conveniente brindar, a aquellos agentes habilitados a efectuar transacciones de calidad, la opción de ofrecer cortes anticipados a la operación del esquema, perfeccionando el reconocimiento del diferente valor que la Energía No Suministrada tiene para cada agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que dichos agentes resultan los Grandes Usuarios del Mercado, los agentes o participantes del Mercado exportadores de energía mediante estaciones conversoras durante los estados de carga en que la conversora está exportando energía y las centrales de bombeo en cuanto se encuentren en esa situación.

Que a esos fines se considera conveniente elaborar una regulación especifica, que establezca un nuevo SERVICIO DE RESERVA INSTANTANEA (SRI) y el consecuente mercado, en cuyo ámbito se puedan efectuar las ofertas de cortes y se alcance el cierre de precio del servicio.

Que de esta forma se habilita la posibilidad de limitar el efecto de los cortes originados en el esquema de alivio de carga, mediante la adquisición de cortes adelantados en el mercado del SERVICIO DE RESERVA INSTANTANEA (SRI), propendiendo a la mejora de calidad del servicio que reciben las demandas.

Que por ser la desconexión ante déficit de potencia una obligación de las demandas del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), es a ellas a quienes corresponde enfrentar la responsabilidad por el pago del SERVICIO DE RESERVA INSTANTANEA (SRI) destinado a disminuir la desconexión mencionada, siendo éstas las obligadas al pago de los costos resultantes a través del cargo por servicios asociados a la potencia.

Que el volumen de cortes a adquirir deberá ser determinado por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), considerando las reservas rotantes, la potencia perdida ante la contingencia de referencia y la máxima pérdida de potencia admisible sin que la frecuencia llegue al nivel del primer escalón de cortes.

Que a los efectos antes enunciados se ha elaborado un nuevo ANEXO Nº 41 de los "Procedimientos para la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS), establecidos por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, sus modificatorias y ampliatorias, titulado SERVICIO DE RESERVA INSTANTANEA (SRI), donde se implementa la regulación descrita.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto en los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórese a los "Procedimientos para la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS), establecidos por Resolución ex-SECRETARIA DE ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, sus modificatorias y ampliatorias a partir del 1º de agosto de 2000 el Anexo Nº 41, titulado SERVICIO DE RESERVA INSTANTANEA (SRI), que como ANEXO T forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Adóptese como Precio del Servicio de Reserva Instantánea, hasta tanto se disponga de estudios más ajustados, el valor de UN DOLAR ESTADOUNIDENSES Y TREINTA Y CINCO CENTIMOS POR MEGAVATIO - HORA (1,35 US$/MW - h).

Art. 3º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a elaborar y elevar para aprobación de esta Secretaría dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de la vigencia de la presente Resolución, un Procedimiento Técnico especifico que determine los aspectos de detalle y organice este SERVICIO DE RESERVA INSTANTANEA (SRI).

En referencia a la elaboración del Procedimiento Técnico requerido, la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA deberá considerar los siguientes aspectos:

a) El ajuste de los relés de corte deberá ser precisado en relación con el vigente para el ESQUEMA DE ALIVIO DE CARGAS, debiendo asegurarse un despeje amplio entre ambos ajustes.

b) La especificación del tiempo de respuesta máximo admisible de los relés de corte deberá asegurar la prestación de un servicio instantáneo.

Art. 4º — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívase. — Daniel G. Montamat.

ANEXO I

ANEXO 41: MERCADO DE RESERVA INSTANTANEA

1 OBJETO

Crear un MERCADO DE RESERVA INSTANTANEA en el MEM, que permita reducir la Energía No Suministrada (ENS) resultante de la acción del Esquema de Alivio de Cargas.

2 DEFINICIONES

MERCADO DE RESERVA INSTANTANEA: Es el procedimiento que permite a los agentes habilitados para el SERVICIO DE RESERVA INSTANTANEA presentar sus ofertas, y al OED recibirlas, ordenarlas, aceptarlas o rechazarlas, determinar el precio del servicio, liquidar las remuneraciones y asignar sus costos.

OFERTAS SEMANALES DE RESERVA INSTANTANEA: Es el mecanismo por el cual los agentes habilitados para ofrecer el SERVICIO DE RESERVA INSTANTANEA (SRI) informan al OED, en los plazos especificados en el Procedimiento Técnico para el Servicio de Reserva Instantánea, su oferta semanal de potencia horaria afectada al SRI, y el precio al que están dispuestos a brindar el servicio.

SERVICIO DE RESERVA INSTANTANEA (SRI): es el servicio prestado por agentes consumidores habilitados que aceptan que parte de su demanda pueda ser interrumpida en forma automática y dentro del tiempo especificado, ante una disminución en la frecuencia del sistema eléctrico que pueda ocasionar la acción del Esquema de Alivio de Cargas.

RELES PARA RESERVA INSTANTANEA: son los relés conectados a la demanda asignada al servicio de reserva instantánea. Los valores de frecuencia y decremento o derivada de frecuencia en el sistema eléctrico a los cuales actuarán estos relés, así como SUS características técnicas, serán establecidos por el OED en el Procedimiento Técnico para el Servicio de Reserva Instantánea (PTSRI).

TIEMPO DE REPOSICION MINIMO (TRM): tiempo en el cual la demanda interrumpida por los RELES PARA RESERVA INSTANTANEA puede ser reconectada, en el caso que no se haya desconectado otra demanda por acción del Esquema de Alivio de Cargas. Inicialmente este valor es de QUINCE (15) minutos, pudiendo el OED reducirlo.

PRECIO DEL SERVICIO DE RESERVA INSTANTANEA (SRI): es el pago máximo que recibirá cada agente que preste el SERVICIO DE RESERVA INSTANTANEA (SRI). Este pago se expresará en dólares estadounidenses por MW-hora, remunerará en forma horaria a la potencia que cada agente ofrece para dicho servicio y será fijado por la SECRETARIA DE ENERGIA.

3 AGENTES HABILITADOS PARA PRESTAR EL SERVICIO

Los agentes habilitados a ofertar el SRI y participar en el MERCADO DE RESERVA INSTANTANEA son:

• Grandes usuarios que pueden ofrecer desconectar como mínimo UN (1) MW.

• Agentes o participantes del MEM, que sean exportadores de energía mediante estaciones conversoras, como representantes de la demanda extranjera, durante los estados de carga en que la conversora esté exportando energía.

• Centrales de bombeo.

Todos estos agentes para ser habilitados, deberán presentar una solicitud al OED, instalar el equipamiento que éste requiera y suministrar los detalles técnicos que permitan al OED evaluar la capacidad del agente para desconectar la potencia ofertada. Esta información será especificada en el PTSRI.

4 REQUERIMIENTOS DE RESERVA INSTANTANEA

El OED establecerá en el PTSI el detalle de la metodología de calculo de la potencia horaria máxima requerida como reserva instantánea, considerando las necesidades de los distintos nodos equivalentes de corte.

En cada programación semanal el OED informará la determinación realizada de la potencia horaria máxima requerida como reserva instantánea.

El criterio de cálculo de la potencia horaria máxima requerida para el SRI a detallar en el PTSRI deberá considerar que la salida de servicio en forma intempestiva de la unidad generadora de mayor potencia que se encuentre generando no produzca la acción de los relés del Esquema de Alivio de Cargas.

La potencia máxima requerida será calculada por el OED como la diferencia entre la potencia perdida ante la Contingencia de Referencia, siendo inicialmente ésta la definida en el párrafo precedente, y la máxima pérdida que puede aceptar el sistema eléctrico sin que la frecuencia llegue al primer nivel de corte del Esquema de Alivio de Cargas.

5 PRESENTACION DE LAS OFERTAS POR LOS AGENTES HABILITADOS

Los agentes habilitados para el SRI enviarán al OED, con la anticipación prevista en el PTSRI, sus ofertas semanales, consistentes en:

• Nodo equivalente de corte donde se ubica su reserva instantánea;

• Potencia en reserva instantánea ofertada cada hora, modificable diariamente;

• Precio ofertado para cada hora;

• Las centrales de bombeo podrán especificar un precio máximo de la energía en el MEM para el cual mantienen sus ofertas.

Opcionalmente podrán ofertar un precio por defecto para el servicio, que no debe superar al PRECIO DEL SERVICIO DE RESERVA INSTANTANEA. Toda semana que no realicen una oferta, el OED deberá asumir el precio por defecto informado. El precio por defecto podrá ser modificado mensualmente.

5.1 Ofertas de Grandes Usuarios

La potencia afectada al SRI será descontada de la obligación de participación del Gran Usuario en el Esquema de Alivio de Cargas previsto en el Anexo 35 de LOS PROCEDIMIENTOS. Tal descuento será progresivo a partir del primer escalón, hasta agotar dicha potencia.

5.2 Ofertas de agentes o participantes exportando mediante Estaciones Conversoras

El oferente podrá discriminar la potencia ofertada cortar para cada día de la semana.

La potencia afectada al SRI será descontada de la obligación de participación de la estación conversora en el esquema de alivio de cargas previsto en el Anexo 35 de LOS PROCEDIMIENTOS.

5.3 Ofertas de Centrales de Bombeo

Las ofertas deberán indicar la Potencia máxima que ofrece al SRI, la cual deberá corresponder a:

a) la potencia media mensual prevista por el OED en la Programación Estacional o Reprogramación Trimestral para el trimestre en curso en caso de bombeo económico o

b) la potencia operada cada hora en la o las bombas de la central en caso de operación simultánea de bombeo y generación. En ambos casos la potencia podrá ser discriminada para cada día de la semana.

Cada día las centrales de bombeo que ofrezcan el SRI deberán informar al OED su programa de bombeo y generación si su oferta fuera aceptada.

Una Central de Bombeo puede participar en el MERCADO DE RESERVA INSTANTANEA de DOS (2) formas:

a) cuando está despachada económicamente, recibiendo un pago fijo complementario a la remuneración por potencia;

b) adicionalmente, cuando sin estar despachada económicamente ha instalado el equipamiento necesario al efecto y compite por el servicio ofertando la operación simultánea de bombeo y turbinado por un precio igual o menor al PRECIO DEL SERVICIO DE RESERVA INSTANTANEA.

5.3.1 Centrales en bombeo económico

En este caso la remuneración por instalar el equipamiento requerido para la desconexión y por prestar el servicio de reserva instantánea será un valor fijo de CERO COMA CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES por KILOVATIO - MES (0,50 US$/kW - mes).

5.3.2 Centrales en operación simultánea de bombeo y generación

Estas centrales recibirán por la prestación del servicio el precio de corte del MERCADO DE RESERVA INSTANTANEA.

5.4 Orden de mérito de las ofertas

El OED ordenará las ofertas recibidas por precios crecientes, estableciendo como precio horario del SRI el correspondiente a la oferta cuya potencia ofertada, acumulada a la correspondiente a las más económicas, iguale a la potencia máxima requerida. En caso que la potencia total ofertada sea inferior a la potencia máxima requerida, el precio será el PRECIO DEL SERVICIO DE RESERVA INSTANTANEA.

Además, para definir las unidades que aportarán el SRI, el OED tendrá en cuenta que, ante igualdad de precios ofrecidos, la selección se realizará con los siguientes criterios:

• Se seleccionarán primero los grandes usuarios, ordenados por mayor a menor potencia ofertada;

• Posteriormente se seleccionarán las ofertas de las estaciones conversoras, de mayor a menor potencia ofertada;

• En último término se considerarán las ofertas de las centrales de bombeo.

• Para las centrales de bombeo se deberá verificar las horas de operación en que el precio de la energía en el MEM está por debajo del precio máximo aceptado para prestar el servicio.

Una vez seleccionadas las propuestas, el OED informará a los agentes sobre las ofertas aceptadas y rechazadas.

6.- PRECIO POR SERVICIO DE RESERVA INSTANTANEA (SRI).

6.1.- Precio mensual por Servicio de Reserva Instantánea (SRI).

El costo del SERVICIO DE RESERVA INSTANTANEA (SRI) destinado a evitar o disminuir la producción de Energía No Suministrada (ENS) resultante de la operación del Esquema de Alivio de Cargas es atribuible a los requerimientos de potencia en el MEM.

Al finalizar cada mes "m", el OED debe calcular para cada intervalo Spot los costos totales del Servicio. El valor denominado Monto Mensual del Servicio MONSRI ^{m} ($), se calcula mediante la integración de los costos registrados en cada intervalo Spot.

Al finalizar el mes "m", el OED debe calcular el Precio Mensual del Servicio de Reserva Instantánea (PMESSRI), dividiendo la remuneración total para el mes (MONSRI) por la suma de los Requerimientos Máximos de Potencia en el Mes (REQMAX) de todos los Distribuidores, Grandes Usuarios y Autogeneradores "j" multiplicado por su Factor de Adaptación.

$$PMESSRI^{m} (\$/MW\ mes) = \frac{MONSRI^{m}}{\Sigma j\ (REQMAX^{m}j * FAj)}$$

6.2.- Precio estacional por Servicio de Reserva Instantánea.

En la Programación Estacional y Reprogramación Trimestral, el OED debe calcular la Remuneración por el Servicio de Reserva Instantánea a asignar al primer trimestre "t" del período, para ello debe evaluar los siguientes conceptos:

* La suma de los Montos Mensuales por Servicios (SRIMES) registrados en los TRES (3) meses comprendidos entre el último mes del trimestre segundo anterior al trimestre a programar (t-2) y el segundo mes del trimestre anterior al trimestre a programar (t-1).

$$SRIMES^{t} (\$) = \Sigma_{m} MONSRI^{m}$$

siendo "m" los meses comprendidos entre mi-4 y mi-2, donde "mi" es el primer mes del trimestre "t".

* El saldo previsto, en el Fondo de Apartamiento del Servicio de Reserva para Calidad de Suministro (FONSRI) al comienzo del siguiente Período Trimestral, resultado de la metodología descripta en el punto 6.4.

Con estos valores, debe determinar el valor unitario correspondiente al MW mes para los siguientes conceptos.

* El valor unitario por Servicio de Reserva Instantánea (UNISRI), calculado dividiendo los Montos Mensuales por Servicios (SRIMES) por la suma de la potencia declarada por cada Distribuidor, Gran Usuario y Autogenerador "j" del MEM en cada mes del trimestre, afectadas por su Factor de Adaptación

$$UNISRI^{t} (\$/MW\ mes) = \frac{SRIMES^{t}}{\Sigma_{m} \Sigma_{j} (PDECL^{m}j * FA_{j})}$$

siendo "m" los meses del trimestre "t".

* El valor unitario del saldo previsto en el Fondo de Apartamiento del Servicio de Reserva para Calidad de Suministro (UNIFONSRI), calculado dividiendo el saldo previsto en el Fondo de Apartamiento del Servicio de Reserva para Calidad de Suministro (FONSRI), con signo inverso, por la suma de la potencia declarada por los Distribuidores "j_j" del MEM en cada mes "m" del trimestre afectadas por su factor de adaptación.

$$UNIFONSRI^{t} (\$/MW\ mes) = \frac{FONSRI}{\Sigma_{m} \Sigma_{jj} (PDECL^{m}jj * FAjj)}$$

El OED debe calcular el Precio Estacional por Servicio de Reserva Instantánea (PESTSRI) sumando los valores unitarios calculados

$$PESTSRI^{t} (\$/MW\ mes) = UNISRI^{t} + UNIFONSRI^{t}$$

6.3.- Cargo mensual por Servicio de Reserva Instantánea.

Al finalizar cada mes "m", el OED debe calcular el Cargo por Servicio de Reserva Instantánea (CARGOSRI) correspondiente a cada Distribuidor, Autogenerador y Gran Usuario "j" multiplicando el Precio por Servicio de Reserva Instantánea que corresponda, Precio Estacional para Distribuidores y Precio Mensual para Grandes Usuarios y Autogeneradores, transferido a su nodo a través del Factor de Adaptación por su Requerimiento Máximo de Potencia en el Mes (REQMAX):

Para "j" Distribuidor,
$$CARGOSRI\ m_{j} (\$) = REQMAX^{m}j * PESTSRI^{t} * Faj$$
Para "j" Autogenerador o Gran Usuario,
$$CARGOSRI^{m}j (\$) = REQMAX^{m}j * PMESSRI^{m} * Faj$$

6.4. Fondo de Apartamiento del Servicio de Calidad de Suministro

Al finalizar cada mes el OED debe calcular la diferencia entre lo asignado como cargo a los agentes por compra de servicio de reserva instantánea, y lo asignado como remuneración a los agentes habilitados por venta de reserva instantánea.

Este monto, ya sea positivo o negativo, se acumulará en el Fondo de Apartamiento del Servicio de Reserva para Calidad de Suministro.

Para el cálculo del correspondiente Precio por Servicio de Reserva Instantánea, se transferirá el saldo FONSRI de un Periodo Trimestral al siguiente trimestre en su totalidad.

6.5. Asignación al Precio de Referencia de la Potencia para las Tarifas de Distribuidores

Para el pasaje del precio del SRI en el MEM a la tarifa a usuarios finales de distribuidores, se modificará la ecuación para la determinación del Precio de Referencia de la Potencia para un Distribuidor "j" ($POTREFt,aj) en un período trimestral "t" del año "a" indicado en el punto 2.13. 1 del Capítulo 2 de LOS PROCEDIMENTOS, resultando así:

$$\$POTREF^{t,aj}(\$/MWmes) = (PMESBAS^{t,a} * RELI^{t,a-lj} + PESTRES^{t,a} + PESTSER^{t,a} + PESTSRI^{t,a}) * FA^{t,a}j$$

siendo los términos los indicados en dicho punto 2.13.1, a excepción del $PESTSRI^{t,a}$ que se define en el punto 6.2 del presente.

7 INCUMPLIMIENTOS

En el PTSRI se establecerán los procedimientos a seguir en el caso en que una contingencia en el sistema eléctrico produzca una reducción de la frecuencia a un valor tal que hubiera debido desconectarse la demanda asignada al servicio de reserva instantánea de uno o más agentes habilitados, y esta desconexión no se hubiera producido, o si hubiera sido de sólo parte de la potencia comprometida.

En caso de verificarse que el incumplimiento es atribuible al agente habilitado, éste deberá pagar una multa igual a:

• Para el primer incumplimiento, la multa será equivalente a la remuneración percibida en los últimos CUARENTA Y CINCO (45) días por este concepto;

• Para el segundo incumplimiento, la multa será equivalente a la remuneración percibida en los últimos NOVENTA (90) días por este concepto.

A partir del tercer incumplimiento, el agente perderá por UN (1) año su habilitación para prestar el SRI.

En caso de cortes inferiores a lo comprometido, el OED deberá contemplar la aplicación de penalizaciones proporcionales al corte no efectuado.

Para la verificación de incumplimientos, se adoptará una tolerancia de CERO COMA CERO DOS (0,02) Hertz.

Los montos recolectados por las multas aplicadas se destinarán a la cuenta de Servicio de Reserva para Calidad del Suministro.

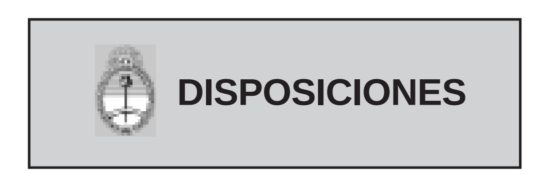
8 RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO

Cuando se produzca un evento en el SADI que produzca la desconexión de demanda por acción de los relés del Esquema de Alivio de Cargas y de los RELES PARA RESERVA INSTANTANEA, se dará prioridad en el restablecimiento del servicio a aquella demanda que no esté afectada al SRI.

9 PARTICIPACION DE LOS GRANDES USUARIOS

Los Grandes Usuarios podrán optar por no recibir los beneficios del SRI, en cuyo caso deberán tener sus relés del Esquema de Alivio de Cargas preparados para desconectar no menos de un DIEZ POR CIENTO (10%) de su demanda en un escalón de corte fijado en CUARENTA Y NUEVE HERTZ CON TRES DECIMOS (49.3 Hz).

Los Grandes Usuarios que hayan optado por no recibir los beneficios del SRI no pagarán el Cargo mensual por Servicio de Reserva Instantánea indicado en el punto 6.3 del presente Anexo.



Subsecretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Disposición 56/2000

Modificación de la Resolución Nº 224/97-SICYM mediante la cual se aprobó un plan de intercambio compensado, a consecuencia del cambio de denominación de la firma beneficiaria.

Bs. As., 7/6/2000

VISTO el Expediente Nº 060-003277/96, del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma INDUSTRIAS IMAC S.A., con domicilio legal en Avda. de Mayo 651, 3º piso, oficina 16, ha sido beneficiaria de un plan de intercambio compensado aprobado por Resolución S.I.C. y M. Nº 224 del 26 de marzo de 1997, modificada por las Disposiciones ex S.S.I. números 50 del 18 de diciembre de 1997 y 131 del 14 de octubre de 1998.

Que por Resolución S.I.C. y M. Nº 441 del 29 de junio de 1999, es tenido en cuenta el cambio de denominación de INDUSTRIAS IMAC S.A. por el de METAGAL ARGENTINA S.A.

Que por Expediente Nº 060-001400/2000, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, agregado a fs. 147, la firma solicita la inclusión de productos a exportar en el Anexo de la Resolución citada.

Que la inclusión de los productos a exportar en el anexo de la Resolución S.I.C. y M. Nº 224 del 26 de marzo de 1997, resulta viable de acuerdo a las constancias y verificaciones hechas por la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA ,COMERCIO Y MINERIA.

Que la inclusión de los productos a importar en el anexo de la Resolución citada, no altera el plan de intercambio compensado aprobado por la misma.

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente disposición se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 3º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 291 del 11 de abril de 1997, reglamentaria del Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996, prorrogado por el Decreto Nº 188 del 30 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
DISPONE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo de la Resolución S.I.C. y M. Nº 224 del 26 de marzo de 1997, por el Anexo de TRES (3) fojas que forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la presente modificación, serán regidas por el Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996, prorrogado por Decreto Nº 188 del 30 de diciembre de 1999, por la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996 y sus modificatorias, Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996 y Resolución S.I.C. y M. Nº 291 del 11 de abril de 1997, el Decreto 110 del 15 de febrero de 1999, el Decreto Nº 682 del 23 de junio de 1999, la presente Disposición, y los compromisos asumidos por la firma beneficiaria en el expediente mencionado en el VISTO.

Art. 3º — La firma METAGAL ARGENTINA S.A. deberá llevar registros de sus importaciones v exportaciones de forma tal que le permita demostrar ante cualquier requerimiento por parte de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA. que los bienes importados con franquicias del Decreto Nº 33/96, no son los mismos que se han exportado conforme a dicho régimen

Art. 4º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma METAGAL ARGENTINA S.A., constituye domicilio especial en Avda. de Mayo 651, 3º piso, oficina 16, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 5º — La presente disposición comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente disposición a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA

Art. 7º — Notifíquese a la interesada.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gonzalo Martínez Mosquera.

ANEXO A LA DISPOSICION S.S.I. Nº 56

Expediente Nº 060-003277/96

Empresa: METAGAL ARGENTINA S.A.

Partes a Exportar:

POSICION NCM	DESCRIPCION
3926 90.90	Cuerpo espejo interior y exterior
3926.90.90	Placa porta espejo
3926 90.90	Bujes de unión - vainas de cable - fuelles de PVC - distribuidores de cables - Puntas de P.V.C. - Clips plásticos - Flejes elásticos
4016.93.00	Juntas de goma
4016.99.90	Fuelles de goma
7009.10.00	Espejos retrovisores
7009.91.00	Espejos retrovisores interiores y exteriores
7009.91.00	Planchas de vidrio
7318.15.00	Tornillos
7318.22.00	Arandelas
7320.20.10	Resortes
7616 10.00	Soporte interior cuerpo o base de aluminio
7907.10 00	Soporte interior cuerpo o base de zamac
8544.30.00	Juego de cables para instalaciones eléctricas de automotores
8544.41.00	Subconjunto cable eléctrico - Cable con sonda
8544.41.00	Chicotes y cables
8708.29.99	Mostrinas
8708.99.00	Subconjunto pulsador control remoto - Perilla pulsador
8708.99.00	Adorno base espejo
8708.99.00	Subconjunto cable comando
9001.90.00	Espejos trabajados ópticamente, montados

Autopartes a importar:

POSICION NCM	DESCRIPCION
3923.30.00	Botellones radiador
3926.90.90	Cuerpo espejos interiores y exteriores
3926.90 90	Placa porta espejo
3926.90 90	Bujes de unión / Vainas de cables / Fuelles de PVC / Distribuidores de cables / Puntas de PVC / Clips plásticos / Flejes elásticos
4016.93 00	Juntas de goma
4016 99.90	Fuelles de goma
7009.10.00	Espejos retrovisores
7009.91.00	Espejos retrovisores / vidrio espejo / subconjunto placa
7009.91.00	Planchas de vidrio
7318.15.00	Tornillos
7318.22.00	Arandelas
7320.20.10	Resortes
7616.10.00	Soporte interior cuerpo o base de aluminio
7907.00.00	Soporte interior cuerpo o base de zamac
8501.10.11	Motor eléctrico
8501.10.19	Conjunto de motor eléctrico para movimiento de espejo retrovisor
8512.40.90	Desempañador
8544.30 00	Juego de cables para instalaciones eléctricas de vehículos automóviles
8544.41.00	Subconjunto cable eléctrico / cable con sonda
8708.99 00	Subconjunto pulsador control remoto / Perilla pulsador
8708.99.00	Adorno base espejo
8708.99.00	Subconjunto cable comando
8708.29.99	Mostrinas
9001.90.00	Espejos trabajados ópticamente, montados
9001.90 90	Espejos trabajados ópticamente, sin montar

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 6706. - 02/06/00. Circular RUNOR 1-18. Inscripción en el Registro de Corredores de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, en virtud de la autorización oportunamente conferida a la señora Susana Silvia Giorello para actuar como corredor de cambio en forma unipersonal, el 8.6.00 iniciará sus actividades en ese carácter en Maipú 471, piso 1º, oficina 2, Capital Federal, quedando inscripta en el Registro de Corredores de Cambio bajo el Nº 205.

e. 14/6 Nº 320.075 v. 14/6/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 6705 (01/06/00) Ref.: Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones “A” 1828, 1864 y 1888 y con el Comunicado 14.290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexos I a II, la evolución de las series estadísticas de la referencia, entre el 01/05/00 y el 31/05/00.

ANEXOS

Fecha	COMUNICACION “A” 1828 (capital desde el 1.4.91)					COMUNICACION “A” 1864 (capital desde 1.5.91)	COMUNICADO 14.290 Tasa de interés uso de Justicia (capital desde 1.4.91)	COMUNICACION “A” 1888 BOCE 1991 3ª serie (capital desde el 10 de c/mes).
	Caja de ahorros común (Punto 1)	Corregida (Punto 2)	Créditos Ley 23.370 (punto 3)	(Punto 4) Préstamo consolidado (Sublim. cl. gral.)	Restantes operaciones			
	En %							
20000001	51.6374	73.0785	157.5814	2454.3518	767.7412	129.4942	111.9101	0.7439
20000002	51.6490	73.0918	157.6423	2456.6366	768.2342	129.5346	111.9474	0.7777
20000003	51.6606	73.1051	157.7032	2458.9234	768.7275	129.5781	111.9876	0.8121
20000004	51.6722	73.1184	157.7641	2461.2123	769.2210	129.6186	112.0250	0.8479
20000005	51.6838	73.1317	157.8250	2463.5032	769.7148	129.6598	112.0631	0.8824
20000006	51.6954	73.1450	157.8859	2465.7962	770.2089	129.6942	112.0948	0.9172
20000007	51.7070	73.1583	157.9468	2468.0912	770.7033	129.7286	112.1265	0.9520
20000008	51.7186	73.1716	158.0077	2470.3883	771.1980	129.7630	112.1582	0.9868
20000009	51.7302	73.1849	158.0687	2472.6874	771.6930	129.8050	112.1970	1.0186
20000010	51.7418	73.1982	158.1297	2474.9886	772.1882	129.8447	112.2337	0.0348
20000011	51.7534	73.2115	158.1907	2477.2918	772.6837	129.8806	112.2669	0.0686
20000012	51.7650	73.2248	158.2517	2479.5971	773.1795	129.9287	112.3113	0.1008
20000013	51.7766	73.2381	158.3127	2481.9045	773.6756	129.9646	112.3445	0.1383
20000014	51.7882	73.2514	158.3737	2484.2139	774.1720	130.0005	112.3777	0.1758
20000015	51.7998	73.2647	158.4347	2486.5254	774.6686	130.0365	112.4109	0.2133
20000016	51.8119	73.2785	158.4966	2488.8469	775.1682	130.0839	112.4547	0.2456
20000017	51.8240	73.2923	158.5585	2491.1705	775.6681	130.1290	112.4964	0.2828
20000018	51.8361	73.3061	158.6204	2493.4962	776.1683	130.1711	112.5353	0.3190
20000019	51.8482	73.3199	158.6824	2495.8240	776.6688	130.2117	112.5728	0.3539
20000020	51.8603	73.3337	158.7444	2498.1539	777.1696	130.2568	112.6145	0.3882
20000021	51.8724	73.3476	158.8064	2500.4859	777.6707	130.3020	112.6562	0.4225
20000022	51.8845	73.3615	158.8684	2502.8200	778.1721	130.3472	112.6979	0.4568
20000023	51.8966	73.3754	158.9304	2505.1562	778.6737	130.3924	112.7396	0.4931
20000024	51.9087	73.3893	158.9924	2507.4945	779.1756	130.4345	112.7785	0.5294
20000025	51.9208	73.4032	159.0544	2509.8349	779.6778	130.4736	112.8146	0.5644
20000026	51.9329	73.4171	159.1165	2512.1774	780.1803	130.5127	112.8507	0.5994
20000027	51.9450	73.4310	159.1786	2514.5220	780.6831	130.5556	112.8903	0.6331
20000028	51.9571	73.4449	159.2407	2516.8687	781.1862	130.5985	112.9299	0.6668
20000029	51.9692	73.4588	159.3028	2519.2175	781.6896	130.6414	112.9695	0.7005
20000030	51.9818	73.4732	159.3658	2521.5765	782.1960	130.6851	113.0099	0.7359
20000031	51.9939	73.4871	159.4279	2523.9295	782.6999	130.7319	113.0531	0.7716

Fecha	Tasa de interés por depósitos en caja de ahorros común en pesos	Depósitos en caja de ahorros común y a plazo fijo en pesos Tasa de interés	Costo financiero de captación
	En % e.m.		
20000502	0.23	0.53	0.53
20000503	0.23	0.54	0.54
20000504	0.23	0.45	0.45
20000505	0.23	0.55	0.55
20000508	0.23	0.52	0.52
20000509	0.23	0.47	0.47
20000510	0.23	0.63	0.63
20000511	0.23	0.47	0.47
20000512	0.24	0.62	0.62
20000515	0.24	0.59	0.59
20000516	0.24	0.55	0.55
20000517	0.24	0.53	0.53
20000518	0.24	0.59	0.59
20000519	0.24	0.59	0.59
20000522	0.24	0.55	0.55
20000523	0.24	0.51	0.51
20000524	0.24	0.56	0.56
20000526	0.25	0.57	0.57
20000529	0.24	0.61	0.61
20000530	0.24	0.54	0.54
20000531	0.24	0.56	0.56

e. 14/6 Nº 320.077 v. 14/6/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 6704. - 01/06/00. Ref.: Compañía Financiera Lujan Williams S.A. Exclusión de activos y pasivos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que con fecha 26.5.00, esta Institución ha dispuesto la exclusión de determinados activos y pasivos privilegiados de Compañía Financiera Luján Williams S.A., en los términos del art. 35 bis apartado II, incs. a) y b) de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificatorias, autorizándose la transferencia de los activos excluidos a favor del Banco Regional de Cuyo S.A., en su carácter de fiduciario, y de los pasivos excluidos al Banco Sudameris Argentina S.A.

e. 14/6 Nº 320.080 v. 14/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 390/2000

S/finalización de funciones, traslados y designación de Agentes Fiscales en jurisdicción de las Agencias Nros. 7 y 11.

Bs. As., 2/6/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Nº 9 propone dar por finalizadas funciones, trasladar y designar a diversos agentes para que en el carácter de Agentes Fiscales ejerzan la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, en jurisdicción de las Agencias Nros. 7 y 11, en los casos a que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), texto según Ley Nº 25.239.

Que sin perjuicio de ello, resulta necesario encuadrar la situación de los mismos en el ordenamiento escalafonario previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por el laudo Nº 15/91.

Que la propuesta cuenta con la conformidad de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I y II y de la Dirección General Impositiva.

Que asimismo ha tomado la intervención que es de su competencia la Dirección de Control Judicial.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas a los agentes que más abajo se detallan, las funciones que les fueran asignadas oportunamente en el carácter de Jefes Interinos de Sección en jurisdicción de la Unidad de Estructura que en cada caso se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Abog. Patricia Andrea MANTEROLA (legajo Nº 29.940/66)	AGENCIA Nº 11
Abog. José Antonio LUCENA (legajo Nº 29.929/44)	AGENCIA Nº 12
Abog. Osvaldo RIVERO (legajo Nº 29.079/92)	AGENCIA Nº 43
Abog. Marcelo Javier GATTI (legajo Nº 90.386/79)	AGENCIA Nº 46

ARTICULO 2º — Trasladar a los agentes que más abajo se detallan, a la Unidad de Estructura que en cada caso se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Abog. Patricia Andrea MANTEROLA	AGENCIA Nº 7
Abog. Fernando ALCON (legajo Nº 39.030/60)	AGENCIA Nº 7
Abog. José Antonio LUCENA	AGENCIA Nº 11
Abog. Osvaldo RIVERO	AGENCIA Nº 11
Abog. Marcelo Javier GATTI	AGENCIA Nº 11

ARTICULO 3º — Los agentes mencionados en el artículo anterior ejercerán la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, en jurisdicción de las Agencias Nros. 7 y 11, según corresponda, en los casos a que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), texto según Ley Nº 25.239. A todos los fines legales dichos funcionarios revestirán la calidad de AGENTES FISCALES.

ARTICULO 4º — Designar a los agentes citados en el artículo 2º de la presente Agentes Judiciales Interinos de acuerdo al ordenamiento escalafonario previsto por el Laudo Nº 15/91 y acorde con la tarea asignada en el artículo 3º.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

e. 14/6 Nº 320.174 v. 14/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS -Artículo 28º- RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

ANEXO I

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	JUEZ ADMINIST.	CARGO	DENOM. DEP.
10-142-2000	30-57847566-0	AGRO EL CARRETERO S.A.	LUNA DAVILA, HORACIO	JEFE REGION BAHIA BLANCA	DISTRITO TRES ARROYOS
001-015-2000	30-67778346-6	ROBERT BOSCH FRENOS S.A.	CAPMOURTERES, CARLOS R.	JEFE REGION Nº 6	AGENCIA Nº 15
02-721-2000	30-56076059-7	EXPOFRUT S.A.	DE ROSA, GUILLERMO	JEFE REGION NEUQUEN	AGENCIA GENERAL ROCA
015-041-2000	27-18234657-3	BORRELLI, LINA CLAUDIA	FERNANDEZ, SILVIA B.	JEFE REGION Nº 8	AGENCIA Nº 41
148-016-2000	30-58934104-6	SORLYL S.A.	FERNANDEZ, SILVIA B.	JEFE REGION Nº 8	AGENCIA Nº 16
014-001-2000	23-04367099-9	CHAPIRO, OSCAR	FERNANDEZ, SILVIA B.	JEFE REGION Nº 8	AGENCIA Nº 1
26-066-2000	30-57878067-6	PRAXAIR ARGENTINA S.A.	FERNANDEZ, SILVIA B.	JEFE REGION Nº 8	AGENCIA Nº 66

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirector General Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 14/6 Nº 320.549 v. 14/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS -Artículo 28º- RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

ANEXO I

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	JUEZ ADMINIST.	CARGO	DENOM. DEP.
017-005-00	33-68211565-9	PRIMERA RED INTERACTIVA DE MEDIOS S.A.	RAJCHEL RICARDO	JEFE (Int) REGION 7	AGENCIA Nº 5
024-005-00	30-65635690-8	A.I.M. ASISTENCIA INTEGRAL DE MEDICAMENTOS S.A.	RAJCHEL RICARDO	JEFE (Int) REGION 7	AGENCIA Nº 5
025-005-00	30-63026883-0	DEOBAL S.A.	RAJCHEL RICARDO	JEFE (Int) REGION 7	AGENCIA Nº 5
021-005-00	30-54143780-7	VARCENT S.A.	RAJCHEL RICARDO	JEFE (Int) REGION 7	AGENCIA Nº 5
004-043-00	30-70224092-8	HAMELEJ S.A.	RAJCHEL RICARDO	JEFE (Int) REGION 7	AGENCIA Nº 5
005-007-00	33-61256578-9	INFOTRON S. A.	SERBER ERNESTO	JEFE (A/C) REGION 9	AGENCIA Nº 7
007-007-00	30-65613098-5	REPRESENTACIONES DE TELECOMUNICACIONES S. A.	SERBER ERNESTO	JEFE (A/C) REGION 9	AGENCIA Nº 7
008-007-00	30-64362052-5	TESSICOT S. A.	SERBER ERNESTO	JEFE (A/C) REGION 9	AGENCIA Nº 7
011-007-00	33-68851288-9	GAMELA ARGENTINA S. A.	SERBER ERNESTO	JEFE (A/C) REGION 9	AGENCIA Nº 7
009-011-00	30-50545443-6	CRIBA S. A.	SERBER ERNESTO	JEFE (A/C) REGION 9	AGENCIA Nº 11
010-011-00	30-6778414-4	GATES ARGENTINA S. A.	SERBER ERNESTO	JEFE (A/C) REGION 9	AGENCIA Nº 11
011-011-00	30-6468187-6	YAR CONSTRUCCIONES S. A.	SERBER ERNESTO	JEFE (A/C) REGION 9	AGENCIA Nº 11
096-046-00	33-66984913-9	NIXON INSTRUMENTS S. R. L.	SERBER ERNESTO	JEFE (A/C) REGION 9	AGENCIA Nº 46
098-046-00	30-69452961-1	LEB COMPUTERS S. A.	SERBER ERNESTO	JEFE (A/C) REGION 9	AGENCIA Nº 46
101-046-00	30-60914127-8	ACCESORIOS MEDICOS S. A.	SERBER ERNESTO	JEFE (A/C) REGION 9	AGENCIA Nº 46

ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Subdirector General de Operaciones Impositivas I - Dirección General Impositiva.

e. 14/6 Nº 320.551 v. 14/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTAS	
20040474898	PALMADESSA FRANCISCO	056	RICARDO GUTIERREZ 1476 (1636) OLIVOS	055159/7
20142877782	BRUCHMANN CLAUDIO ALEJANDRO	056	VALLE GRANDE 3471 (1636) OLIVOS	055158/9
20273225030	MERTL FERNANDO EZEQUIEL	433	URQUIZA 1560 - TRELEW	432044/1

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 14/6 Nº 320.553 v. 14/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R. G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRESORES	
30684125792	SAMSUNG ELECTRONIC ARG. S.A.	043	SAN JUAN 2776 - CAPITAL FEDERAL	042404/8
30695558208	BASF POLIURETANOS S.A.	010	CORRIENTES 327 PISO 15	009126/0
30707039821	7 POR 24.COM SA	011	SANTA FE 1531 5º PISO	010102/8

ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Subdirector General de Operaciones Impositivas I, DGI.

e. 14/6 Nº 320.555 v. 14/6/2000

— ACLARACION —

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO

Resolución Nº 63/2000

En la edición del 2 de mayo de 2000, en la que se publicó como aviso oficial la mencionada Resolución, se registró el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: RESOLUCION Nº 83/2000

DEBE DECIR: RESOLUCION Nº 63/2000

e. 14/6 Nº 315.470 v. 14/6/2000



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDENES DE MERITO

De conformidad con lo previsto por el artículo 39 del Reglamento de Concursos de antecedentes y oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 78/99 y modificado por las Resoluciones Nº 38/00 y 106/00 del Consejo de la Magistratura; sin perjuicio de lo establecido por el artículo 38, último párrafo, del mismo reglamento, se notifica y corre vista por cinco días a los postulantes que en cada caso se indican, de las evaluaciones y calificaciones y de la propuesta definitiva de orden de mérito asignadas por el Jurado en los siguientes Concursos Públicos:

1) Concurso Nº 5/1999. Un (1) cargo de juez de primera instancia en el Juzgado Federal de Junín (Provincia de Buenos Aires). Doctores Barreiro, Ricardo Guido; Bava, Martín; Bayle, José Luis; Bazzani, Juan Atilio; Cognigni, Eduardo Miguel; Compaired, Carlos Román; Cubelli, Jorge E. M.; Goldberg, David A.; Gómez, Antonio G.; Lamelza, Osvaldo A.; López Orbea, Jorge H.; Martínez, Martín Alberto; Mc Intosh, María Cecilia; Montanaro, Domingo; Palmisano, Patricia Fabiana; Petreli, Juan Carlos; Plou, Héctor Pedro; Quadrini, Guillermo A.; Reyes, Eduardo Antonio; Sellares, Patricia L.; Selser, Julio O. y Zarategui, Bertoldo.

2) Concurso Nº 7/1999. Dos (2) cargos de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de La Plata (Provincia de Buenos Aires) y un (1) cargo de Juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de la misma ciudad. Doctores Alegre, Francisco H.; Alveró, Marcelo R.; Biasotti, Ana Julia; Calvete, Federico H.; Canero, Herminio F.; Cevasco, Omar; Compaired, Carlos R.; Cozzi, Jorge M. T.; Culotta, Juan M.; Dapueto de Ferrari, Miguel A. R.; Deglaue, José Luis; Della Malva, Claudia G.; Ferraro, Alfonso A.; Franco, Sergio A.; Guerello, Carlos J.; Heredia, Alberto R.; Isaurralde, Horacio A.; Jarazo, Nelson J.; Martínez Astorino, Roberto D.; Martínez Vega, María L.; Montanaro, Domingo E.; Ochoa, Fernando L.; Parcio, Eva L.; Piccardo, Alfredo O.; Quadrini, Guillermo A.; Rafecas, Daniel E.; Rey Ordóñez, Julio E. L. J.; Rivera de Del Prado, Lía H.; Rojt, Julio M.; Romano Cavanagh, Jaime A.; Rozanski, Carlos A.; Sarlo, Rubén M.; Selser, Julio O.; Tenembaum, Mariela J.; Venegas Echagüe, Jorge L. F. y Vital, Ernesto A. J.

3) Concurso Nº 8/1999. Cuatro (4) cargos de juez de primera instancia en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial Nº 10, Nº 12, Nº 16 y Nº 23 de la Capital Federal. Doctores Alemán, Alberto D.; Barreiro, Rafael F.; Bellusci de Pasina, Martha S.; Blastre, Marcelo F.; Bosch, Agustín; Chomer, Héctor O.; Cimino, Humberto A.; Cirulli, Marta G.; Coquetti, Nélida R.; Cura, José M.; D'Albano Torres, Patricia I.; D'Alessandro, Fernando G.; Durao, Fernando M.; Fox, Ernesto P.; Gentile, Claudio P.; Goldberg, David A.; Juárez, Jorge A.; Kölliker Frers, Alfredo A.; Laffont, Jorge R.; Mauri, Mónica S.; Méndez Sarmiento, Emilio A.; Militello, Sergio A.; Montilla de Frías, Angela J.; Muchenik, Rosa M.; Ojea, Juan Manuel; Paz, María del Milagro; Polotto, Susana M. I.; Raisberg de Merenzon, Claudia E.; Robinson, Ricardo J.; Santicchia, Gerardo D.; Seligmann, Luis M.; Sícoli, Jorge S.; Tévez,

Alejandra N.; Trebino Figueroa, Rafael; Vanoli, Silvina D. M.; Villanueva, Julia M. L.; Vitale, Héctor H. y Vivono, Víctor A. Las copias de los informes mencionados así como también de la evaluación de los antecedentes de los postulantes, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º Piso, Capital Federal), en el horario de 9,30 a 14,30, y en la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (Calle 8 entre 50 y 51, de esa ciudad), en el horario de 7,30 a 12,30.

Las impugnaciones a la evaluación de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición, que sólo podrán basarse en vicios de forma o de procedimiento, o en la existencia de arbitrariedad manifiesta, podrán plantearse hasta el día 26 de junio de 2000, en los lugares y horarios anteriormente indicados.

CONVOCATORIA A PRUEBA DE OPOSICION

De conformidad con lo establecido por los artículos 114, inciso 1º, de la Constitución Nacional, 13 y concordantes de la ley 24.937 (texto ordenado por decreto 816/99), 31 y concordantes del Reglamento de Concursos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 78/99 y modificado por las Resoluciones Nº 38/00 y 106/00 del Plenario de este Consejo, se convoca para la prueba de oposición a todos los inscriptos que han participado de la etapa de evaluación de antecedentes, cualquiera fuere el puntaje que el Jurado respectivo les hubiera adjudicado, en el siguiente concurso público:

Concurso Nº 12/1999. Un (1) cargo de juez de primera instancia en el Juzgado Federal de Campana (Provincia de Buenos Aires).

La prueba se llevará a cabo el día 29 de junio de 2000, a las 10 horas en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires (Av. Figueroa Alcorta 2263 de esa ciudad). Los postulantes deberán presentarse a la hora indicada en el aula 358 del Departamento de Posgrado ubicada en el tercer piso, con ingreso por la escalera de profesores.

Con suficiente antelación a la hora de la convocatoria, el Presidente y el Secretario procederán en acto público al sorteo de uno de los temarios presentados por el Jurado, a su apertura y a la extracción de las copias necesarias para ser distribuidas entre los inscriptos. La prueba se tomará simultáneamente, y su duración no excederá de ocho (8) horas. Sólo tendrán acceso a la sala donde se tomen los exámenes los concursantes convocados por la Comisión, los consejeros, los integrantes del Jurado, y los funcionarios y empleados autorizados e identificados del Consejo de la Magistratura encargados de tareas auxiliares y de control. Se recuerda que los concursantes no podrán ingresar a ella con computadoras, ni munidos de teléfonos celulares o de cualquier aparato de comunicación. Podrán utilizar únicamente los textos legales vigentes que lleven consigo. No se les permitirá la consulta de obras de doctrina y jurisprudencia.

La ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo R. Graña, Secretario. Juan M. Gersenobitz, Presidente. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires 5 de Junio de 2000.
e. 12/6 Nº 319.923 v. 14/6/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO GENERAL

EDICTO

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de 1ra. Instancia en lo CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Nº 2, a cargo del Dr. JOSE L. TRESGUERRAS, SECRETARIA Nº 3, de la Dra. R. BANCALARI WILKINSON, de los años 1950 a 1989; SECRETARIA Nº 4, del Dr. ALEJANDRO NOBILI, de los años 1953 a 1980; CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Nº 3, a cargo del Dr. ROBERTO RAUL TORTI, SECRETARIA Nº 6, de la Dra. VIVIANA MALAGAMBA, de los años 1962 a 1989; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 4, a cargo del Dr. OSVALDO GUGLIELMINO, SECRETARIA Nº 8, del Dr. JOSE LOPEZ MENDOZA, de los años 1980 a 1984; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 5, a cargo de la Dra. SUSANA H. CORDOBA, SECRETARIA Nº 9, del Dr. CARLOS J. MASSIA, de los años 1964 a 1989; SECRETARIA Nº 10, de la Dra. ELIDA ZAMORA de CHOMIAK, de los años 1980 a 1989; CIVIL Nº 62 a cargo del Dr. JOSE E. PELLEGRINO, de los años 1956 a mayo de 1990; y de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA I, a cargo del Dr. PEDRO COVIELLO, de los años 1969 a 1986, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - Director General - Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

PODER JUDICIAL DE LA NACION
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.
CDE. ACT. Nº: 10165/00; 13984/00; 13985/00; 13986/00; 13987/00; 13988/00; 13989/00; 13990/00 y 13991/00.

AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Corte Suprema de Justicia.
e. 13/6 Nº 319.523 v. 15/6/2000

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE TRANSPORTE

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Edicto

Nota S.S.T.A. Nº 646

Bs. As., 6/6/2000

Visto la falta de capacidad técnica de las transportadoras del listado que a continuación se transcribe, determinante del estado de caducidad de las autorizaciones otorgadas para la explotación de servicios de transporte aéreo no regular interno y/o internacional según informara la Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial mediante Notas Nº 55.737 y 56.035 de fechas 8 de octubre de 1998 y 3 de agosto de 1999, respectivamente, y en atención a lo dispuesto por el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley Nº 17.285 y por los Números 13, 14, 15 y 16 del Capítulo 2 de su reglamentario Decreto Nº 326/82, se han ordenado los procedimientos administrativos correspondientes tendientes al retiro de aquéllas, previa notificación por este medio a las interesadas para que dentro del plazo de veinte (20) días, comparezcan a estar a derecho y formular el descargo que estimen pertinente. Asimismo, se hace saber por Nota SSTA Nº 197 del 25 de febrero de 2000 y de acuerdo con los Números 18 y 19 del citado Decreto, han quedado suspendidas preventivamente las actividades autorizadas aludidas. Publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Nación. Firmado. Dra. ANGELA MARINA DONATO, Subsecretaria de Transporte Aerocomercial.

ANEXO NOTA S.S.T.A. Nº 646

	EMPRESA	EXPEDIENTE
1	ADOLFO OSCAR HOBERMAN	559-001179/99
2	AERO CAT S.A.	559-001134/99
3	AERO COMERCIAL S.A.	559-001138/99
4	AERO EXPRESS S.A.	559-000126/99
5	AERO FE S.A.	559-001140/99
6	AERO JET LIDER LINEAS AEREAS S.R.L.	559-001141/99
7	AERO JET TAXI AEREO S.R.L.	559-001076/99
8	AERO SERVICIOS OMEGA S.A.	559-000777/99
9	AERO SOBERANA S.A.	559-001077/99
10	AERO SUR PATAGONIA S.R.L.	559-001078/99
11	AERO VENADO S.R.L.	559-001136/99
12	AEROCENTRO SERVICIOS AEREOS S.R.L.	559-001137/99
13	AEROCONDOR ARGENTINA S.R.L.	559-0001139/99
14	AEROMASTER S.A.	559-001142/99
15	AEROMED S.R.L.	559-001143/99
16	AERONAUTICA MEDITERRANEA - AMSA	559-001079/99
17	AERONAVES Y SERVICIOS S.A. LINEAS AEREAS	559-001080/99
18	AERONIMBUS S.A.	559-001081/99
19	AEROPOSTA S.A.	559-001135/99
20	AEROSISTEMA S.R.L.	559-001145/99
21	AIR CARGO S.A.	559-001146/99
22	AIR SOUTH AMERICA	559-001147/99
23	AIR STARLIGHT S.R.L.	559-000829/99
24	ANDES AVIACION S.A.	559-001225/99
26	ANDESMAR S.A.	559-000410/99
27	ANTU S.R.L.	559-001083/99
28	ARGENFLIGHT S.A.	559-001085/99
29	ARTAX S.R.L.	559-001226/99
30	AUD AIR S.A.	559-001086/99
31	BAFRA S.A.	559-001227/99
32	BRITTEN NORMAN ARGENTINA S.A.	559-001228/99
33	BUSSINES AIRLINES S.A.	559-001229/99
34	CAPITAL JET S.A.	559-001230/99
35	CARLOS EDUARDO KLOOSTERBOER - CLIPPER TAX	559-001185/99
36	CAT AEROTRANSPORTE S.R.L.	559-000799/99
37	CITY AIR CHARTERS Y CARGO S.R.L.	559-001232/99
38	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SERVICIOS AEREOS NEUQUEN L.T.D.A. (conocida como FLY COP)	559-000066/2000
39	COTASA	559-001233/99
40	CORONAIRE S.A.	559-000801/99
41	CHARTER JET S.R.L.	559-000797/99
42	DIEGO ROSAS S.R.L.	559-001234/99
43	DIRECCION PROVINCIAL DE SALTA	559-000881/99
44	DUCA LINEAS AEREAS S.A.	559-001293/99
45	E.G.L. CORPORATIONS S.A.	559-001295/99
46	EDUARDO HUGO HORACIO PAPY - MISIONES HELICOPTEROS	559-001304/99
47	ELEUS S.A.	559-000879/99
48	EMIR S.A.	559-000198/95
49	ESTANCIAS RINCON DE LANDA SOCIEDAD ANONIMA AGROPECUARIA Y COMERCIAL	559-001285/99
50	FENIX AVIACION S.A.	559-000094/2000
51	FLYING CAT S.R.L.	559-001090/99
52	FOR PLANE S.R.L.	559-001173/99
53	FRANCISCO ESPER AERO SALTA	559-001144/99
54	G.P.S. EMPRENDIMIENTOS AGROPECUARIOS S.A.	559-001174/99
55	GID AIR S.A.	559-001175/99
56	GOLDEN EAGLE S.R.L.	559-001176/99
57	HARAS LA MADRUGADA S.A.	559-001177/99
58	HELIFLIGHT S.A.	559-001178/99
59	HORACIO D'ANUNNZIO COMUNICACION E IMAGEN S.A.	559-001180/99
60	HUGO ORESTE SAGRADO	559-001181/99
61	INTERCORP S.A.	559-001182/99
62	JETHELI S.A.	559-001183/99
63	JUAN FRASER BOTTING SERVICIOS AEREOS SUREÑOS	559-001088/99
64	LA MACARENA SACAIFI	559-001298/99
65	LAS MATILDES S.A.	559-001301/99
66	LINEA AEREA TRELEW S.R.L.	559-00880/99
67	MALDONADO AIR	559-000778/99
68	MATY'S S.R.L.	559-001299/99
69	MEDIZIN S.A.	559-001302/99

	EMPRESA	EXPEDIENTE
70	MISTRAL AIR S.R.L.	559-001303/99
72	NEW FLIGTH S.R.L.	559-000878/99
73	NORCON S.R.L.	559-001306/99
74	PRESTIGIO AERO FLETES S.A.	559-001284/99
75	PROMOCIONES AEREAS ARGENTINAS S.A.	559-001283/99
76	R.C. SERVICIOS AEREOS S.R.L.	559-000774/99
77	RACA S.A.	559-001296/99
78	ROTORWORK S.A.	559-000215/2000
79	RUL CARLOS LOPETEGUI - EL PINGÜINO E.V. Y T.	559-001297/99
80	SERVICIO INTEGRAL DE AVIACION	559-000092/2000
81	SERVICIOS AEREOS BAHIENSES S.A.	559-001281/99
82	SERVICIOS AEREOS INTERAMERICANOS S.A.	559-001279/99
83	SERVICIOS AEREOS AVIASUD S.R.L.	559-001282/99
84	SERVICIOS AEREOS CALQUIN S.R.L.	559-001280/99
85	SERVICIOS AEREOS METROPOLITANOS S.A.	559-000800/99
86	SKYSERVICE EXPRESS	559-001278/99
87	SUDAMERICANA DE AVIACION S.A.	559-001277/99
88	TADSA S.A.	559-001276/99
89	TAFT S.R.L.	559-000776/99
90	TIME SAVE AIR S.A.	559-001274/99
91	TOP AIR S.A.	559-001273/99
92	TRABAJOS AEREOS FUMIGACIONES Y TRANSPORTES	559-000095/2000
93	TRADER AIR LINE	559-000773/99
94	TRANSKY S.R.L.	559-001272/99
95	TRANSPORTE AEREO FEDERAL S.A. (TAFESA)	559-001271/99
96	TRANSPORTES AEREO MISIONES S.R.L.	559-001270/99
97	TRANSPORTES AEREOS PROFESIONALES S.A.	559-001269/99
98	VIALAIRE S.A.	559-001305/99

e. 12/6 Nº 320.103 v. 14/6/2000

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE TRANSPORTE

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Edicto

Nota S.S.T.A. Nº 647

Bs. As., 6/6/2000

Visto la falta de acreditación de servicios de las transportadoras del listado que a continuación se transcribe, determinante del estado de caducidad de las autorizaciones otorgadas para la explotación de servicios de transporte aéreo no regular interno y/o internacional que informara la Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial mediante Notas Nº 55.737 de fecha 8 de octubre de 1998 y en atención a lo dispuesto por el inciso 1º del Artículo 135 de la Ley Nº 17.285 y por los Números 13, 14, 15 y 16 del Capítulo 2 de su reglamentario Decreto Nº 326/82, se han ordenado los procedimientos administrativos correspondientes tendientes al retiro de aquéllas, previa notificación por este medio a las interesadas para que dentro del plazo de veinte (20) días, comparezcan a estar a derecho y formular el descargo que estimen pertinente. Asimismo, se hace saber por Nota SSTA Nº 197 del 25 de febrero de 2000 y de acuerdo con los Números 18 y 19 del citado Decreto, han quedado suspendidas preventivamente las actividades autorizadas aludidas. Publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Nación. Firmado. Dra. ANGELA MARINA DONATO, Subsecretaria de Transporte Aerocomercial.

ANEXO NOTA S.S.T.A. Nº 647

	EMPRESA	EXPEDIENTE
1	AIR PANDA S.A.	559-000113/2000
2	BRISAS S.R.L.	559-000116/2000
3	CAMPEON S.A.	559-000087/95
4	EXPRESS POST S.A.	559-000118/2000
5	FLY CARGO S.A.	559-000128/2000
6	HELY S.A.	559-000132/2000
7	MALDONADO AIR	559-000778/99
8	R 44 S.A.	559-000214/2000
9	RADEAIR S.A.	559-000129/2000

e. 12/6 Nº 320.101 v. 14/6/2000